

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Facultad de Derecho

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE AMPARO CONTRA
LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

Tesis de grado para optar por el título de

Licenciada en Derecho

VILMA CHAVARRIA CHAVARRIA

San José, Costa Rica

2013



10 de abril del 2013
FD-AI-0535-13

Doctor
Daniel Gadea Nieto
Decano
Facultad de Derecho

Estimado Decano:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), del (la) estudiante (s): **Vilma Chavarría Chavarría**, carné **80J867** denominado: **"Procedencia del recurso de amparo contra las resoluciones judiciales"**, fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuse de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que: **"EL O LA ESTUDIANTE DEBERA ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DIAS HABILIS DE ANTICIPACION A LA FECHA DE PRESENTACION PUBLICA"**.

Tribunal Examinador

Informante	Dr. Olivier Remy Gassiot
Presidente	Dr. Hernán Esquivel Salas
Secretaria	Licda. Karla Blanco Rojas
Miembro	Lic. Alex Solís Fallas
Miembro	MSc. William Bolaños Gamboa

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **06 de mayo del 2013**, a las **06:00 pm**, en la Sala de Réplicas, ubicada en el 5º Piso de la Facultad de Derecho, **Sede de Rodrigo Facio**.


Andrés Montejo Morales
DIRECTOR

San José, 5 de abril del 2013.

Señor

Dr. Andrés Montejo Morales

Director del Área de Investigación

Facultad de Derecho

Estimado señor:

Por medio de la presente, me es grato comunicarle que, en mi carácter de Director de la Tesis denominada: “**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**”, elaborada por la egresada Vilma Chavarría Chavarría, carne 80J867, me permito impartir su aprobación.

Siendo, que a mi criterio, dicho trabajo de investigación reúne los requisitos de forma y fondo exigidos por la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, y constituye un valioso aporte para el Derecho Procesal Constitucional.

Sin otro particular, me suscribo atentamente.

Dr. Olivier Remy Gassiot

Director de tesis

San José, 5 de abril del 2013.

Señor

Dr. Andrés Montejo Morales

Director del Área de Investigación

Facultad de Derecho

Estimado señor:

Por medio de la presente, me es grato comunicarle que, en mi carácter de Lectora de la Tesis denominada: “**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**”, elaborada por la egresada Vilma Chavarría Chavarría, carne 80J867, me permito impartir su aprobación.

Siendo, que a mi criterio, dicho trabajo de investigación reúne los requisitos de forma y fondo exigidos por la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, y constituye un valioso aporte para el Derecho Procesal Constitucional.

Sin otro particular, me suscribo atentamente.

Mcs. Karla Blanco Rojas

Lectora de tesis

San José, 10 de abril del 2013.

Señor

Dr. Andrés Montejo Morales

Director del Área de Investigación

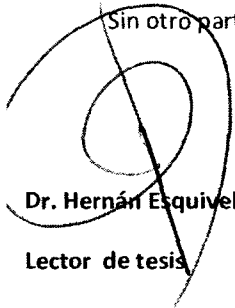
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Por medio de la presente, me es grato comunicarle que, en mi carácter de Lector de la Tesis denominada: **"PROCEDENCIA DEL RECURSO DE AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES"**, elaborada por la egresada Vilma Chavarría Chavarría, carne 80J867, me permito impartir su aprobación.

Siendo, que a mi criterio, dicho trabajo de investigación reúne los requisitos de forma y fondo exigidos por la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, y constituye un valioso aporte para el Derecho Procesal Constitucional.

Sin otro particular, me suscribo atentamente.



Dr. Hernán Esquivel Salas

Lector de tesis

7 de mayo del 2013

Señores

Universidad de Costa Rica

Facultad de Derecho

Estimados señores:

La suscrita, Zayda Ureña Araya, con cédula de identidad número 104230946, profesional en Filología, hace constar que revisó el Trabajo Final de Licenciatura denominado **"Procedencia de recursos de amparo contra las resoluciones judiciales"**, de la estudiante Vilma Chavarría Chavarría, cédula de identidad 6 152 245, a la cual se le aplicaron las revisiones y observaciones relacionadas con aspectos de construcción gramatical, ortografía, redacción, entre otros.

Dado lo anterior, certifico que el trabajo contiene las observaciones y correcciones solicitadas a la estudiante en su oportunidad, quedando de conformidad con lo pactado.

Atentamente,



Zayda Ureña Araya

Carné 0163840

San José, 5 de abril del 2013.

Señor

Dr. Andrés Montejo Morales

Director del Área de Investigación

Facultad de Derecho

Estimado señor:

Por medio de la presente, me es grato comunicarle que, en mi carácter de Lector de la Tesis denominada: “**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**”, elaborada por la egresada Vilma Chavarría Chavarría, carne 80J867, me permito impartir su aprobación.

Siendo, que a mi criterio, dicho trabajo de investigación reúne los requisitos de forma y fondo exigidos por la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, y constituye un valioso aporte para el Derecho Procesal Constitucional.

Sin otro particular, me suscribo atentamente.

Dr. Hernán Esquivel Salas

Lector de tesis

A mi Dios, a mis hijos y a la memoria
de mi esposo José Manuel Jiménez González.

AGRADECIMIENTOS

Sinceramente, agradezco al Dr. Olivier Remy Gassiot y a la Dra. Karla Blanco Rojas y al Dr. Hernán Esquivel Salas, por los valiosos consejos y el tiempo que me dedicaron para el desarrollo del presente trabajo de investigación.

A mis hijos y a mi familia por su cariño y apoyo incondicional.

ÍNDICE

PORTADA.....	I
CARTA DEL DIRECTOR DE TESIS.....	III
CARTA DE TUTOR DE TESIS	IV
CARTA DEL TUTOR DE TESIS	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTOS.....	VI
ÍNDICE	VII
RESUMEN	X
INTRODUCCIÓN GENERAL	1
TÍTULO PRIMERO.....	9
GENERALIDADES EN TORNO AL RECURSO DE AMPARO	9
CAPÍTULO I	10
LA CONSTITUCIÓN Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.....	10
<i>Sección I. Noción de Constitución Política y garantías constitucionales.</i>	<i>11</i>
1. <i>Constitución Política.</i>	<i>11</i>
2. <i>Garantías Constitucionales.</i>	<i>14</i>
<i>Sección II. Justicia y Jurisdicción Constitucional.</i>	<i>18</i>
1. <i>Justicia Constitucional.</i>	<i>19</i>
2. <i>Jurisdicción Constitucional.</i>	<i>20</i>
<i>Sección III. Derechos Humanos y Derechos Fundamentales.</i>	<i>29</i>
1. <i>Derechos Humanos.</i>	<i>30</i>
2. <i>Derechos Fundamentales.</i>	<i>33</i>
3. <i>Diferencia entre los términos derechos humanos y derechos fundamentales.</i>	<i>47</i>

CAPITULO II.	48
GENERALIDADES EN TORNO AL RECURSO DE AMPARO.	48
 Sección I. Orígenes, concepto y naturaleza del recurso de amparo.	48
1. <i>Orígenes del amparo.</i>	48
2. <i>Concepto y naturaleza jurídica del recurso de amparo.</i>	50
<i>Sección II. Antecedentes del Recurso de Amparo en Costa Rica.</i>	63
TÍTULO SEGUNDO	71
ANÁLISIS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES	71
CAPÍTULO I. EL RECURSO DE AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL Y MEXICANO.	72
<i>Sección I. Recurso de Amparo contra las resoluciones jurisdiccionales los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y en el ordenamiento español y mexicano.</i>	72
1. <i>Recurso de Amparo contra resoluciones jurisdiccionales en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.</i>	72
2. <i>Recurso de Amparo Casación o amparo judicial en México.</i>	78
<i>Recurso de amparo casación o amparo judicial en México.</i>	79
3. <i>Recurso de Amparo en España.</i>	91
3.1. <i>Recurso de amparo español: previo reforma año 2006.</i>	98

CAPITULO II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES EN COSTA RICA.....	103
<i>Sección I. Normativa en torno a la procedencia del amparo contra las resoluciones judiciales.....</i>	103
<i>1. Normativa en torno a la procedencia del amparo contra las resoluciones judiciales.....</i>	103
<i>Sección II. Criterios de la Sala Constitucional (voto de minoría) o improcedencia (voto de mayoría) del recurso de amparo contra las resoluciones judiciales.....</i>	114
<i>Sección III. Tesis a favor de la Procedencia del Recurso de Amparo contra las Resoluciones Jurisdiccionales.....</i>	140
CONCLUSIÓN	162
BIBLIOGRAFÍA	163

RESUMEN

La importancia del presente trabajo de investigación versa sobre un tema trascendental para el Derecho Procesal Constitucional como es la procedencia del recurso de amparo contra las resoluciones judiciales. El cual constituye en Costa Rica un tópico de gran discusión doctrinaria¹, académica y jurisprudencial².

El objetivo general planteado en la presente investigación es: *determinar si realmente es procedente el recurso de amparo contra las resoluciones judiciales en el ordenamiento jurídico costarricense a la luz de la Constitución Política y los tratados y convenciones internacionales.*

Para la elaboración del trabajo se utilizaron dos técnicas o instrumentos de recopilación de datos: entrevistas a expertos en la materia y la revisión de fuentes de información bibliográfica.

Este trabajo está conformado por 2 títulos, cada uno con dos capítulos y sus correspondientes secciones.

Las principales conclusiones obtenidas en la investigación son:

¹ La doctrina mayoritaria costarricense considera procedente el recurso de amparo contra las resoluciones judiciales, por ejemplo: Rubén Hernández Valle, Víctor Eduardo Orozco Solano, Fernando Castillo Víquez, Alex Solís Fallas, etc. Ver al respecto páginas del 161 a la 165 del presente trabajo de investigación.

² La mayoría de los miembros de la Sala Constitucional costarricense consideran que es improcedente el recurso de amparo contra las resoluciones judiciales, no obstante existen votos disidentes -ver al respecto votos números: 945-1996, 2794-03, entre otros-.

De conformidad con el numeral 30 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en Costa Rica, no es procedente el recurso de amparo contra las resoluciones judiciales.

Dicho numeral ha sido objeto, en reiteradas ocasiones, de acciones de inconstitucionalidad³, no obstante la Sala Constitucional, por mayoría⁴, ha declarado sin lugar dichas acciones al estimar constitucional el numeral 30 supra indicado. Ello a pesar de que el recurso de amparo contra resoluciones judiciales ha sido admitido o previsto en la normativa de diversos países, entre ellos: España y México, los cuales son muy influyentes en la doctrina constitucional de Costa Rica.

Se reitera que la doctrina mayoritaria costarricense⁵ considera que dicha restricción no es procedente. Entre los autores que estiman que es necesaria la existencia de un recurso de amparo contra las resoluciones y actuaciones judiciales están Fernando Castillo Víquez (actual magistrado de la Sala Constitucional), Víctor Eduardo Orozco Solano, Rubén Hernández Valle, Alex Solís⁶.

Del análisis de los artículos 10, 11, 33, 41, 48 y 157, todos de la Constitución Política, interrelacionada con el artículo 25.1 de la Convención

³ Una de ellas incluso fue interpuesta por el Lic. Eduardo Ortiz Ortiz. Ver al respecto: Acción de inconstitucionalidad promovida por la Inmobiliaria Agromercantil Caribe Sociedad anónima (autenticada por el abogado Eduardo Ortiz Ortiz), presentada en la Sala Constitucional en fecha 14 de mayo del 1993.

⁴ Salvaron el voto los magistrados Solano Carrera y Piza Escalante. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Res. N° 945-1996 de las dieciséis horas treinta y tres minutos del veintiuno de febrero de 1996.)

⁵ Por ejemplo: Rubén Hernández Valle, Víctor Eduardo Orozco Solano, Fernando Castillo Víquez, Alex Solís Fallas, etc. Ver al respecto páginas del 161 a la 165 del presente trabajo de investigación.

⁶ Ver al respecto páginas del 160 al 165 de la presente investigación.

Americana sobre Derechos Humanos, asimismo del estudio de la doctrina y de la jurisprudencia, especialmente del voto minoría,⁷ se concluye en el presente trabajo de investigación que es necesario que en Costa Rica se reforme el numeral 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción constitucional y por ende se admita el recurso de amparo contra las resoluciones y actuaciones judiciales, ya que están de por medio los derechos fundamentales de las personas.

El numeral 48 constitucional al establecer que toda persona tiene derecho al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los derechos consagrados en la Constitución (salvo la libertad e integridad personales que se protegen mediante el recurso de habeas), así como de los de carácter fundamental establecidos en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, en ningún momento hace salvedad o distinción, o se excluye, las actuaciones y resoluciones judiciales, razón por la cual el numeral 30 inciso b) mencionado no puede venir a establecer distinciones donde la Constitución no las hace, ello en virtud del principio de uniformidad de la interpretación constitucional. Además, es de tener presentes los principios *pro libertate* y *pro homine*.

Se debe indicar, que el numeral 10 de la Constitución Política establece la prohibición de entablar acciones de inconstitucionalidad contra las resoluciones judiciales, no la de establecer amparos contra dichas resoluciones.

Por ende, la hipótesis (*El recurso de amparo es procedente contra las resoluciones judiciales en el ordenamiento jurídico costarricense, de conformidad con la Constitución Política, y los tratados y convenciones internacionales*) de la cual se partió en el presente trabajo de investigación, queda confirmada.

⁷ Voto salvado por Magistrado Luis Fernando Solano Carrera en la resolución número 6130 – 93 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto que es retomado por el Magistrado Piza Escalante en la resolución número 945-969.

Chavarría Chavarría, Vilma. *La procedencia del recurso de amparo contra las resoluciones judiciales*. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2013. X, 172.

Director: Dr. Olivier Remy Gassiot.

Introducción General

El presente trabajo de investigación es importante por versar sobre un tema trascendental para el Derecho Procesal Constitucional como es la procedencia del recurso de amparo contra las resoluciones judiciales.

El recurso de amparo es un medio de defensa de los derechos fundamentales que encuentra en el ámbito costarricense cobertura en el numeral 48 de la Constitución Política, asimismo en los numerales 29 al 72 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

El numeral 48 supra indicado señala:

*Toda persona tiene derecho al recurso de habeas corpus para garantizar su libertad e integridad personal, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República...*⁸

No obstante, en el ámbito costarricense el numeral 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional indica que el recurso de amparo no es procedente contra las resoluciones judiciales ni actuaciones jurisdiccionales. Literalmente dicho numeral señala: *No procede el amparo:.....b) contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial.*⁹

Dicho numeral -30 inciso b)- ha sido objeto en reiteradas ocasiones de acciones de inconstitucionalidad¹⁰, no obstante la Sala Constitucional, por mayoría

⁸ Costa Rica. *Constitución Política*, art. 48.

⁹ Costa Rica. *Ley de la Jurisdicción Constitucional*, art. 30 inciso b).

¹⁰ Una de ellas incluso fue interpuesta por el Lic. Eduardo Ortiz Ortiz como motivo primero. Ortiz indicaba que esta prohibición constituía una discriminación irracional e infundada en favor de los actos jurisdiccionales y contra los derechos fundamentales y el Derecho de la Constitución, ya que era una inmunidad del acto frente al Poder Judicial y frente a cualquier otra jurisdicción de tutela de los Derechos. Con ello, a criterio de Ortiz, se violenta el numeral 33 constitucional, pues se

(salvando el voto los magistrados Solano Carrera y Piza Escalante), han declarado sin lugar dichas acciones estimando constitucional el numeral supra indicado.

Es necesario aunar, que el recurso de amparo contra resoluciones judiciales se encuentra prevista en la normativa de diversos países, influyentes en la doctrina constitucional costarricense, entre ellos: España y México. Lo cual constituye un marco de referencia a seguir por Costa Rica con el fin de reafirmar la protección de los derechos fundamentales. En este punto es de recordar que Costa Rica tiene una tradición y un prestigio internacional en la protección de estos derechos.

La doctrina mayoritaria costarricense considera que dicha restricción no es procedente. Entre los autores que estiman que es necesario la existencia de un recurso de amparo contra las resoluciones y actuaciones judiciales son de mencionar: Fernando Castillo Víquez, Víctor Eduardo Orozco Solano, Rubén Hernández Valle, Alex Solís.¹¹

otorgaba un privilegio a los indicados actos. Agregaba que, por ser fundamentales, todos los derechos son iguales. Asimismo, que la excepción del artículo 10 constitucional era restringida a la acción de inconstitucionalidad de normas.

También, alegaba violación a los numerales 153 y 154 constitucionales; y al referirse a la justicia y cosa juzgada señaló que la única paz aceptada es la fundada en la justicia y en el pleno reconocimiento de los Derechos, de lo contrario es imposible jurídicamente alegar la paz o la seguridad jurídica.

Asimismo, alegaba que se afectaba el 41 constitucional, ya que el medio para la reparación de las violaciones de los derechos fundamentales es la Jurisdicción de Amparo, por ende la prohibición dejaba carentes de acción los derechos, o sea indefensos.

Finalmente, hizo referencia al paralelismo existente entre el caso argentino Siri y Kot y la prohibición del amparo entre los actos jurisdiccionales. Ver al respecto: “Acción de inconstitucionalidad promovida por la Inmobiliaria Agromercantil Caribe Sociedad Anónima” (autenticada por el abogado Eduardo Ortiz Ortiz), presentada en la Sala Constitucional en fecha 14 de mayo del 1993. Óp. cit.

¹¹ Ver al respecto páginas de 157 a 160 de la presente investigación.

En el presente trabajo se analizarán ambas posiciones, tanto el voto de mayoría de la Sala Constitucional como el de minoría.¹² Asimismo, la doctrina existente en torno a la temática y finalmente la regulación del recurso de amparo contra las resoluciones judiciales en México y España. Todo lo anterior con el fin de verificar o desechar la hipótesis de la cual parte esta investigación.

Es de indicar que, según indagación realizada en el Sistema de Bibliotecas e Información de la Universidad de Costa Rica (SIBDI-UCR), la temática que se propone no ha sido objeto de estudio en ningún trabajo de investigación en la Universidad de Costa Rica, en los últimos nueve años. La última investigación parecida fue realizada en el año 2003 por los egresados Camilo Montero De León y Hansel Arias Ramírez, en su trabajo final de graduación titulado *El amparo constitucional contra actos jurisdiccionales*, en el cual partieron de la siguiente hipótesis *La improcedencia del Amparo Constitucional contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial contenida en el artículo 30, inciso b) de la Ley de Jurisdicción constitucional, resulta contraria a los principios y valores de la Constitución Política, a la protección de los derechos fundamentales por la vía de Amparo y en concreto, viola el principio de tutela judicial efectiva contenido en los artículos 27 y 41 de la Constitución Política.*¹³. Entre las diferencias del mencionado trabajo con la presente investigación, se menciona que el primero se concentra en la violación al derecho a la tutela judicial efectiva que conlleva el numeral 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, mientras que esta investigación aborda no solo la violación que dicho numeral conlleva a la Constitución Política sino a los instrumentos Internacionales de derechos humanos, en específico a la Convención Americana de Derechos

¹² La mayoría de los miembros de la Sala Constitucional costarricense consideran que es improcedente el recurso de amparo contra las resoluciones judiciales, no obstante existen votos disidentes -ver al respecto votos números: 945-1996, 2794-03, entre otros-

¹³ MONTERROSA DE LEÓN Camilo y Arias Ramírez Hansel, *El Amparo Constitucional contra Actos Jurisdiccionales*, Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 2003, p. 3.

Humanos, artículo 25.1. Este numeral prevé el derecho de toda persona a un recurso efectivo, ante los órganos jurisdiccionales competentes, que lo ampare ante violación de sus derechos fundamentales, procedimiento que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva número OC-9/87, indicó que se logra a través de recurso de amparo.

El problema del cual parte la presente investigación es el siguiente:

¿Es procedente el recurso de amparo contra las resoluciones judiciales en el ordenamiento jurídico costarricense, de conformidad con la Constitución Política y los tratados y convenciones internacionales?

Como hipótesis, es decir como respuesta tentativa al supra indicado problema, se pretende confirmar con la información obtenida en el presente trabajo de investigación:

El recurso de amparo es procedente contra las resoluciones judiciales en el ordenamiento jurídico costarricense, de conformidad con el bloque de constitucionalidad costarricense y los tratados internacionales.

Con el propósito de brindar respuesta al problema de la presente investigación surgen los siguientes objetivos:

Objetivo general

- Determinar si es procedente el recurso de amparo contra las resoluciones judiciales en el ordenamiento jurídico costarricense, de conformidad con la Constitución Política y los tratados y convenciones internacionales.

Objetivos específicos

- Determinar si la Constitución Política permite el recurso de amparo contra las resoluciones judiciales en el ordenamiento jurídico costarricense.

- Determinar si las convenciones y tratados de derecho internacionales permiten el recurso de amparo contra las resoluciones judiciales en el ordenamiento jurídico costarricense.
- Analizar la eventual procedencia del recurso de amparo contra las resoluciones judiciales, de conformidad con la doctrina.
- Conocer las características del recurso de amparo en el ordenamiento jurídico costarricense, así como la de otros ordenamientos jurídicos, específicamente el mexicano y el español, con el fin de determinar si existen elementos similares que permitan sustentar la tesis de la procedencia del recurso de amparo contra las resoluciones judiciales en Costa Rica.
- Analizar el razonamiento del voto de mayoría y de minoría (Magistrados Solano Carrera y Piza Escalante) en torno a la procedencia del recurso de amparo contra las resoluciones judiciales, asumiendo una posición al respecto.

En la presente investigación se utilizará el siguiente marco metodológico:

a. Tipo de investigación

La investigación se enmarca dentro del **paradigma naturalista-humanista o interpretativo**, a raíz de que centra su interés (...) *en el estudio de los significados de las acciones humanas y de la vida social.*¹⁴

El mencionado paradigma se caracteriza y diferencia del paradigma positivista en que:

- busca comprender e interpretar la realidad, que es dinámica, divergente, múltiple, construida y holística;

¹⁴ BARRANTES ECHAVARRÍA Rodrigo, *Investigación: Un camino al conocimiento. Un Enfoque cuantitativo y cualitativo*, Costa Rica, EUNED, 9 reimp. de la 1. ed., p. 60.

- brinda interpretaciones ideográficas en un tiempo y espacio, en el influyen los valores;
- la teoría y la práctica se encuentran relacionadas y se retroalimentan mutuamente;
- predominan los enfoques cualitativos.

Además, la presente investigación, será de tipo descriptiva y cualitativa por las siguientes razones:

- **Descriptiva**, ya que su objetivo central será la descripción del fenómeno de la procedencia o improcedencia en Costa Rica del recurso de amparo contra resoluciones judiciales, tal y como aparece en la normativa nacional e internacional. Al respecto, Barrantes Echavarría señala:

*Descriptiva: su objetivo central es la descripción de fenómenos. Se sitúa en el primer nivel de conocimiento científico. Usa la observación, estudios correlacionales y de desarrollo.*¹⁵

Continúa señalando el autor:

*Descriptiva: estudia los fenómenos tal y como aparecen en el presente, en el momento de realizar la investigación. Incluye gran variedad de estudios cuyo objetivo es describir los fenómenos (diagnósticos, estudio de casos, correlaciones, etc.).*¹⁶

- **Cualitativa**, al estudiar los significados de las acciones humanas y de la vida social, centra su interés en el descubrimiento del conocimiento. Al respecto Barrantes Echavarría señala:

¹⁵ Ibíd., p. 64.

¹⁶ Ibíd., p. 65.

Cualitativa: estudia, especialmente, los significados de las acciones humanas y de la vida social. Utiliza la metodología interpretativa (etnografía, fenomenología, interaccionismo simbólico, etc.). Su interés se centra en el descubrimiento del conocimiento. El tratamiento de los datos es, generalmente, cualitativo.¹⁷

b. Área de estudio: Derecho Procesal Constitucional.

c. Métodos de recolección de la información

En la presente investigación se desarrollarán las siguientes técnicas e instrumentos de recolección de datos:

- *Revisión y recopilación de información documental:* se revisaron artículos de libros, revistas, etc., ubicados en bibliotecas tanto físicas como digitales, con el propósito de tener noción de tratamiento doctrinario que se ha dado al recurso de amparo contra las resoluciones judiciales, tanto a nivel nacional como internacional.

Asimismo, se realizará una revisión y recolección de legislación y jurisprudencia nacional, en específico de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (votos números: 945-1996, 2794-03, entre otros), que versen sobre la procedencia o improcedencia del recurso de amparo contra resoluciones jurisdiccionales, con el fin de comprender el tratamiento jurisprudencial y normativo que tiene la temática en el ámbito costarricense.

El presente trabajo de investigación estará conformado por la siguiente estructura: dos títulos y sus correspondientes capítulos y secciones.

El primer título se denominará: “*Generalidades en torno al recurso de amparo*” y estará conformado dos por capítulos, denominado el primero: “*La Constitución y la garantías constitucionales*” y el segundo: “*Generalidades en torno al recurso de amparo*”, cada uno de dichos capítulos cuenta con dos secciones.

¹⁷ *Ibíd.*, p. 64.

En dicho título, capítulo primero, se plantea un acercamiento al concepto de Constitución Política, que por excelencia tutela los derechos de los ciudadanos. Asimismo se abordará en forma sintética tópicos como: garantías constitucionales, justicia constitucional y jurisdicción constitucional, ya que dichas nociones se encuentran en relación directa con el concepto de Constitución Política, siendo que el amparo es una garantía constitucional y un derecho, correspondiendo a la jurisdicción constitucional, en el ámbito costarricense, a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, su conocimiento.

En el capítulo segundo se abordará el tópico del recurso de amparo, en específico su concepto y naturaleza ya que dicho instituto constituye la materia del presente trabajo de investigación. No obstante, existe divergencia (tanto en doctrina como en jurisprudencia) en torno a la naturaleza del amparo y, por ende, la dificultad de un concepto universal. De ahí, la importancia de asumir una posición con respecto a la naturaleza del amparo costarricense, porque para comprender un fenómeno y asumir una posición entorno a un conflicto, se requiere partir de una concepción clara del fenómeno o conflicto a tratar, ya que los resultados variarán, en el caso concreto, si se parte de que el amparo es un simple recurso, una garantía, un derecho, un proceso, etc.

El segundo título se llamará: *“Análisis sobre la procedencia del amparo contra las resoluciones judiciales”*, y estará conformado por dos capítulos denominado el primero *“El recurso de amparo contra las resoluciones jurisdiccionales en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el ordenamiento jurídico español y mexicano”*, y el segundo *“De la procedencia del recurso de amparo contra las resoluciones jurisdiccionales en Costa Rica”* constituido el primero por una sección y el segundo por tres.

Finalmente, se establecerán las conclusiones de la investigación.

TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES EN TORNO AL
RECURSO DE AMPARO

Título Primero Generalidades En Torno Al Recurso De Amparo

Capítulo Primero

La Constitución Y Las Garantías Constitucionales

El tópico de la Constitución Política será tratado sintéticamente, ya que el instituto jurídico del amparo¹⁸, objeto de investigación del presente trabajo, se encuentra previsto y garantizado en el numeral 48 constitucional, la norma suprema que, en la parte dogmática, define los derechos fundamentales de los ciudadanos,¹⁹ derechos que en caso de ser violentados podrán ser mantenidos o restablecidos a través del recurso de amparo, de conformidad con el numeral 48 constitucional, que al respecto señala:

Toda persona tiene derecho al recurso de habeas corpus para garantizar su libertad e integridad personal, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República...²⁰ (El marcado no es del original)

¹⁸Constituye una garantía constitucional, o sea un medio jurídico para garantizar los derechos fundamentales.

¹⁹Además, los derechos se encuentran previstos en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

²⁰Costa Rica. *Constitución Política*. Óp. cit., art. 48.

Sección I Noción de Constitución Política y garantías constitucionales

1. Constitución Política

Es necesario reiterar que el amparo,²¹ objeto de investigación del presente trabajo, se encuentra previsto y garantizado en el numeral 48 de la Constitución Política, que en la parte dogmática define los derechos fundamentales de los ciudadanos,²² derechos que en caso de ser violentados podrán ser mantenidos o restablecidos a través del mencionado recurso.

Según De Otto, el término Constitución Política puede definirse como la norma suprema o primaria del sistema jurídico, del cual derivan una serie de valores que fundamentan el ordenamiento jurídico como estructura jurídica jerárquicamente escalonada.²³

El concepto de Constitución Política como norma suprema, parte del establecimiento de una norma superior escrita que regula la estructura y funcionamiento de los órganos estatales, que contiene preceptos de cumplimiento obligatorio, que es su infracción antijurídica.

Según Hernández Valle, el moderno concepto de Constitución presenta una triple característica: es un concepto formal, por cuanto se trata de un documento, es decir, de una ley que se diferencia de las demás por estar dotada de una

²¹Constituye una garantía constitucional, o sea un medio jurídico para garantizar los derechos fundamentales.

²²Además, los derechos se encuentran previstos en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

²³DE OTTO Ignacio, *“Derecho Constitucional: sistema de fuentes”*, Barcelona, Editorial Ariel S. A, 1997, p. 14.

especial jerarquía normativa; es material, por cuanto está orientado hacia una determinada materia y, finalmente, es también normativo, pues se trata de normas jurídicas en las que se fijan las decisiones del poder constituyente soberano, de esa forma dicho autor concluye que la Constitución representa (...) *la expresión normativa de máximo rango sobre los principios fundamentales del ordenamiento de la dominación y de los valores en el Estado.*²⁴

Con base en lo señalado con anterioridad, se concluye:

*La Constitución Política es la norma jurídica suprema positiva que rige la organización de un Estado, para lo cual establece la autoridad, la forma de ejercicio y límites de esa autoridad, define los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos y garantiza la libertad política y civil del individuo.*²⁵

Finalmente, se debe advertir, que el *Derecho de la Constitución no únicamente incluye el texto constitucional formal, sino además todos los principios, valores, etc., que integran el ordenamiento constitucional.*²⁶ En virtud del principio de integridad constitucional que señala que la Constitución Política constituye una estructura unitaria y cohesiva, y por ende, como tal debe ser interpretada, o sea cada norma debe considerarse con respecto al conjunto constitucional (conformado no solamente por el texto escrito de normas, sino por los valores y principios que subyacen en dichas normas), realizando las correlaciones lógicas y necesarias, y no únicamente en forma individual, lo que evitará contradicciones.

Al respecto del principio de integridad constitucional, Alex Solís señala:

²⁴ HERNÁNDEZ VALLE Rubén. *El Derecho de la Constitución*, Costa Rica, Editorial Juricentro, 1993. p 137.

²⁵ SOLÍS FALLAS ALEX, "Apuntes del curso de Justicia Constitucional de la Maestría en Derecho Público de la Universidad de Costa Rica".

²⁶ HERNÁNDEZ VALLE RUBÉN, *El Derecho de la Constitución*, Óp. cit., p. 135.

*La Constitución política, se presenta como una sucesión de artículos numerados y separados uno tras otros. No obstante esa estructura, constituye un texto unitario y cohesivo, y como tal, debe ser interpretado. Es decir, la interpretación de un artículo en particular y la solución del caso concreto, deben guardar relación, de manera integral, con los principios, valores e ideología constitucional. De ahí la obligación del juez constitucional de recurrir a la interpretación sistemática y teleológica del ordenamiento jurídico...*²⁷

La Sala Constitucional ha sostenido que el Derecho de la Constitución constituye una unidad sistemática y la Constitución un sistema jurídico totalmente cohesionado. Al respecto, dicha Sala ha indicado:

*La Constitución, o más aún, el Derecho de la constitución constituye una unidad sistemática de valores, principios y normas que, en consecuencia, deben ser interpretados y aplicados no aisladamente sino con criterios y de manera también sistemáticos, en armonía unos con otros, los cuales resultan así, indivisibles e interdependientes; condiciones estas que resultan doblemente importantes en cuanto estén involucrados en el caso, derechos y libertades fundamentales, los cuales son, a su vez, interdependientes e indivisibles también.*²⁸

En el caso concreto, el numeral 48 constitucional establece que toda persona tiene derecho al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los derechos consagrados en la Constitución (salvo la libertad e integridad personales que se protegen mediante el recurso de *habeas*), así como de los de carácter fundamental establecidos en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, en ningún momento hace salvedad o distinción, o sea no excluye las actuaciones y resoluciones judiciales, no obstante, el numeral 30 inciso b) de la Ley de Jurisdicción Constitucional establece un distinción que prohíbe el recurso de amparo contra las resoluciones

²⁷SOLÍS FALLAS Alex, *La Constitución es lo que los jueces dicen. El problema de la interpretación constitucional*, Costa Rica, IJSA, 2009, p. 143.

²⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Res. N° 3194-92. Sala Constitucional. Res. N° 3194-92 de las a las dieciséis horas del veintisiete de octubre de 1992.

jurisdiccionales, lo que violenta la unicidad sistemática del Derecho de la Constitución.

2. Garantías Constitucionales

Las modernas legislaciones que utilizan el término garantías constitucionales, hacen referencia con dicho vocablo al conjunto de remedios jurídicos de carácter procesal o instrumental que tutelan y aseguran la vigencia de los derechos fundamentales dentro de un ordenamiento jurídico.²⁹

No obstante, Bielsa advierte que no se ha realizado una precisa definición del término “garantía” vinculado al Derecho Constitucional. Dicho autor concibe las garantías *como recursos o medios de poner en movimiento la autoridad para que restablezca el derecho subjetivo cuando este ha sido violado.*³⁰ Agrega que las declaraciones de derechos se quedan en simples declaraciones teóricas, si no cuentan con un correlativo sistema de garantías.

La importancia de las garantías constitucionales estriba, como acertadamente señala Fix Zamudio, en que los derechos fundamentales son ineficaces, si no van acompañados de correlativas garantías fundamentales. Al respecto dicho autor indica

*... no es suficiente la consagración de los derechos humanos en los textos de las constituciones para que su eficacia quede asegurada, sino que se requiere del establecimiento de instrumentos procesales para prevenir y reparar la violación de los propios derechos.*³¹

²⁹ FERRAJOLI Luigi, *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*, Italia, Editorial Trotta. 1 ed., 2001, p. 57.

³⁰ BIELSA Rafael, *El Recurso de amparo*, Argentina, Editorial Depalma, 1965, p. 4.

³¹ FIX-ZAMUDIO Héctor. *La Protección procesal de los Derechos Humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Madrid, 1982, p. 3.

En similar sentido Sánchez Viamonte indica que *...la Garantía es la institución creada a favor del individuo para que armado con ella, pueda tener a su alcance inmediato el medio de hacer efectivo cualquiera de los derechos individuales que constituyen en conjunto la libertad civil y política.*³²

Ferrajoli agrega que *...la ausencia de las correspondientes garantías equivale, en cambio, a una inobservancia de los derechos positivamente estipulados, por lo que consiste en una indebida laguna que debe ser colmada por la legislación.*³³

Por ende, el tema de las garantías, cuando de derechos fundamentales se trata, nos introduce al problema de la eficacia real de estos derechos, en el sentido de que las condiciones jurídicas formales muchas veces no garantizan plenamente su protección.³⁴ Como consecuencia, los derechos fundamentales tienen sentido para el desarrollo de la persona humana, solo si existen los mecanismos que hagan posible el ejercicio material de estos derechos, y dichos mecanismos tienen que estar asegurados a través de las garantías constitucionales, es decir que las garantías constitucionales son el fundamento y vienen a darle vigencia a los medios de protección ante la amenaza o violación de los derechos.

En definitiva, la protección de los derechos fundamentales exige el planteamiento de una serie de garantías que limiten las acciones del Estado y de los particulares en detrimento del contenido esencial de esos derechos

³² SÁNCHEZ VIAMONTE Carlos, *El habeas Corpus, Garantía de la Libertad*. Buenos Aires. Editorial Perrot. 2 ed., 1956, p. 19.

³³ FERRAJOLI Luigi, *Óp. cit.*, p. 26.

³⁴ PECES BARBA Gregorio, *Derechos Fundamentales*, España, Facultad de Derecho Universidad Complutense, 4 ed., 1986. p. 167.

fundamentales;...*si no queremos dejar el problema en meramente teórico e incluso peor, retórico.*³⁵

Entre dichas garantías se encuentra el amparo, como el medio idóneo, a raíz de su sencillez a fin de proteger los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Los procedimientos para la protección de los derechos deben caracterizarse por imperar la celeridad y la economía procesal, que el juzgador posea amplias facultades, un sistema flexible de medidas cautelares y, finalmente, que los efectos del fallo protector sean esencialmente preventivos y reparadores.

En Costa Rica la jurisdicción constitucional es reconocida por ser una de las sedes judiciales de mayor apertura en cuanto a tutela de las garantías fundamentales se refiere, ya que constituye una jurisdicción sumamente informal.³⁶

La Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 señala que *las sociedades en las que la separación de poderes no está asegurada y los derechos del hombre no están reconocidos carecen de Constitución.*³⁷

³⁵ *Ibíd.*, p. 167.

³⁶ *“...democratización de la justicia constitucional, pues se crearon instrumentos a los que las personas pudieran acceder fácilmente en tutela de sus derechos fundamentales. Así, la informalidad, la sumariedad y la celeridad, entre otras características que son inherentes a los recursos de habeas corpus y amparo, han conllevado a que el común de las personas prefieran acudir ante la jurisdicción constitucional que ante otras instancias judiciales, en las cuales se requiere patrocinio letrado, y que implican a su vez procesos más complejos y largos. VARGAS Adrian, “La Sala Constitucional en Costa Rica”, <http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/cefcca/Documentos/Articulos/La%20Sala%20Constitucional%20de%20Costa%20Rica%20-%20ADRIAN%20VARGAS.pdf>. consultado el 26 de enero del 2013.*

³⁷ PECES BARBA Gregorio, *Op. cit.*, p. 168.

Lo anterior porque la Constitución en este momento histórico comienza a ser vista como un instrumento de ordenamiento y limitación del poder y se busca la separación de poderes para controlar el poder y, con ello, preservar los derechos.

Se debe tomar en cuenta que la definición de Constitución Política, que se brindó Infra, responde a dicho mandato de la Declaración Francesa y se definió la Constitución como:

*...la norma jurídica suprema positiva que rige la organización de un Estado, para lo cual establece la autoridad, la forma de ejercicio y límites de esa autoridad, define los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos y garantiza la libertad política y civil del individuo.*³⁸

Se puede concluir que las garantías constitucionales constituyen los medios jurídicos contemplados en la Constitución Política para garantizar los derechos fundamentales, ejemplo de dichos medios es el recurso de amparo.

La importancia de la garantías constitucionales estriba en que usualmente no es suficiente para asegurar la eficacia de los Derechos Humanos su consagración en la Constitución o en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, sino que se requiere del establecimiento de instrumentos procesales (por ejemplo el recurso de amparo) para prevenir y reparar la violación de dichos derechos, de lo contrario en reiterados casos los derechos quedarían en el papel.

Si se parte de una concepción iusnaturalista de derechos -o sea, si se considera que los derechos son inherentes al ser humano, y no creados por el

³⁸ SOLÍS FALLAS Alex. "Apuntes del curso de Justicia Constitucional de la Maestría de Derecho Público de la Universidad de Costa Rica".

Estado, sino que este los reconoce- la persona tendría derechos en tanto ser humano porque le son connaturales, aun cuando el Estado no se los reconozca. No obstante, sin garantías (como el recurso amparo) en caso de ser violentados los mencionado derechos, la persona no tendría un modo de restablecimiento, salvo la utilización de la fuerza, lo que cual no es aceptable en un Estado social de Derecho.

En definitiva, es imprescindible la existencia de garantías constitucionales, como el recurso de amparo, ante el cual pueda recurrir la persona para mantener y restablecer sus derechos en caso de violación de estos, aun cuando dicha violación provenga de una resolución jurisdiccional, de lo contrario la persona no obtendría una tutela estatal efectiva, con las consecuencias a la gobernabilidad y legitimidad del Estado, y consecuente peligro que los ciudadanos recurran a la fuerza al verse indefensos.

Sección II. Justicia y Jurisdicción Constitucional

A continuación se procederá a diferenciar los términos justicia constitucional y jurisdicción constitucional, con el fin de lograr mayor claridad en la materia de las garantías constitucionales. Como se indicó con anterioridad, el recurso de amparo, objeto del presente trabajo de investigación, constituye una garantía constitucional ante la violación de un derecho fundamental contemplado en la Constitución política, o en el caso de Costa Rica, en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país. Garantía, que de conformidad al numeral 48 (el cual remite al 10) constitucional será de competencia de una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia, o sea de la Sala Constitucional.

1. Justicia Constitucional

1.1. Concepto de Justicia Constitucional

La Justicia Constitucional es el conjunto de medios, formas e instrumentos de la Administración de Justicia que tiene por objeto la vigencia del Derecho de la Constitución. Así, es administrada por los órganos judiciales en ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, cuyo objeto es declarar el Derecho, es decir, interpretarlo y aplicarlo en casos concretos.³⁹

Al respecto Fix Zamudio señala...*el término de la justicia constitucional es de carácter genérico y comprende el conjunto de mecanismos jurídicos dirigidos a la obtención de la garantía de las disposiciones fundamentales.*⁴⁰

O sea, dentro del concepto de Justicia Constitucional se incluyen todas las formas jurisdiccionales que tienen como finalidad garantizar el Derecho de la Constitución, ya sea por medio de tribunales especializados (concentrado) o por los ordinarios de la Jurisdicción común (difuso).

La Justicia Constitucional se ubica dentro de la Administración de Justicia, cuyo objeto es la garantía de la Constitución como norma y la aplicación del Derecho de la Constitución a un caso específico por parte de un órgano jurisdiccional. Dicha justicia constituye en un Estado de Derecho la más alta garantía de protección ciudadana y uno de sus fines es la fiscalización del poder.

³⁹ FIX-ZAMUDIO Héctor, *Veinticinco años de evolución de la Justicia Constitucional*, México, 1968, p.12.

⁴⁰ Id., *La Constitución y su Defensa*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 1984, p. 47.

Con base en lo indicado, se concluye que la Sala Constitucional⁴¹ constituye un mecanismo o instrumento jurídico de la justicia constitucional, que tiene entre sus competencias, garantizar los derechos⁴² consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica.

2. Jurisdicción Constitucional

2.1. Concepto de Jurisdicción Constitucional

La jurisdicción se refiere a la facultad y autoridad atribuida a un órgano determinado para que, conforme a sus competencias y mecanismos legales previamente autorizados, culmine con la consecución de un fallo en particular que sea conforme con el derecho positivo.

Cuando se utiliza el término jurisdicción constitucional se hace referencia a la relación de la Jurisdicción con la Carta Magna, es decir, que la denominada Jurisdicción Constitucional existe cuando en el Estado hay una actividad jurisdiccional especializada (o sea Tribunal Constitucional especializado) que resuelve cuestiones de índole estrictamente constitucionales.

Según Pablo Lucas Verdú:

*...la jurisdicción constitucional tiene por objeto decidir, de modo imparcial, con arreglo al derecho objetivo y mediante los procedimientos y órganos especiales establecidos, el cumplimiento, tutela y aplicación de las normas jurídicas constitucionales.*⁴³

⁴¹ Tribunal concentrado

⁴² Por medio de habeas corpus y del recurso de amparo.

⁴³ LUCAS VERDU Pablo, *Curso de Derecho Político*, España, Editorial Tecnos, 2 ed. Tomo II, 1976, p. 690.

Bidart Campos advierte que la jurisdicción constitucional está constituida por dos tesis, la primera que parte de un enfoque material y considera que:

...la jurisdicción constitucional de Estado es aquella que decide cuestiones de naturaleza constitucional, tanto si existe un órgano especializado para ello, como si dicha actividad pertenece a los órganos judiciales comunes, y la segunda sostiene desde un punto de vista orgánico que la jurisdicción constitucional solo existe en los sistemas jurídicos que tienen órganos específicos, especializados y distintos de los comunes del Poder Judicial.⁴⁴

Esta última tesis es la sostenida por Piza Escalante quien indica que Costa Rica a partir de 1989 goza de una jurisdicción constitucional, porque con anterioridad existía una justicia constitucional pero no una jurisdicción constitucional:

... la fiscalización de constitucionalidad de disposiciones diversas de los Poderes Legislativos o Ejecutivo se confiaba hasta 1989, a los tribunales comunes contencioso administrativos y se administraba mediante una acción y por los procedimientos del fuero común, de manera que, en tal caso, la fiscalización de constitucionalidad no tenía sentido, valor ni consecuencias diversas a los de la simple ilegalidad; es decir, era Justicia Constitucional, pero no Jurisdicción Constitucional, porque ni se confiaba a tribunales constitucionales especiales, ni se regía por principios procesales y procedimientos diferenciados, específicamente constitucionales.⁴⁵

Según dicho autor:

*El control de constitucionalidad lo podemos considerar generiquísimo para cubrir todas las formas de garantizar la supremacía constitucional pero dentro de los sistemas de control yo llamo **justicia constitucional** las formas de ejercicio de la función jurisdiccional del estado es decir, de las formas de administración de justicia...*

⁴⁴ BIDART CAMPOS Gregorio, *La Interpretación y el Control Constitucional en la Jurisdicción Constitucional*, Argentina, EDIAR, 1988, p. 259.

⁴⁵ PIZA ESCALANTE Rodolfo, *Justicia Constitucional y Derecho*, Seminario Internacional de Justicia Constitucional, III Aniversario de la Sala Constitucional, San José, Juricentro, 1 ed., 1993, p. 20.

Las formas de administración de la justicia que tienen por objeto o que producen como resultado la actuación del derecho de la constitución.

Es decir formas de administración de justicia que aunque no se dirijan específicamente a garantizar la supremacía constitucional, lo alcanzan de manera indirecta.

*En cambio yo reservo el nombre de **jurisdicción constitucional** utilizando el sentido común que evocan las palabras, yo reservo el concepto de jurisdicción constitucional a **aquellas formas de justicia constitucional que se realizan por tribunales especiales o especializados es decir, por tribunales constitucionales y mediante procedimientos o procesos también especiales o especializados.***⁴⁶

En el presente trabajo se acoge esta última teoría, o sea, la material que define la jurisdicción constitucional como el conjunto de facultades encomendadas de forma directa y concreta a un Tribunal Constitucional de carácter especializado para la tutela de los mandamientos jurídicos supremos. En el caso de Costa Rica, dichas facultades se encomiendan, por parte del numeral 10 y 48 constitucional, y 1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; lo que constituye una de las competencias de dicha Sala: garantizar, mediante los recursos de habeas y de amparo, los derechos y libertades fundamentales consagradas en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica. Al respecto, el numeral 1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional señala:

*La presente Ley tiene como fin regular la jurisdicción constitucional, cuyo objeto es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagradas en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.*⁴⁷

⁴⁶ Id., “La Jurisdicción Constitucional. XVIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, <http://www.iidh.ed.cr/documentos/herrped/PedagogicasEspecializado/39.htm> consultado el 26 de enero del 2013.

⁴⁷ Costa Rica, *Ley de la Jurisdicción Constitucional*, Op cit., art. 1.

En síntesis, la Justicia Constitucional son las diversas funciones realizadas para la tutela de los derechos e intereses relativos a la materia constitucional, los cuales derivan de la propia norma fundamental, mientras que la Jurisdicción Constitucional es el conjunto de facultades encomendadas de forma directa y concreta a un Tribunal Constitucional de carácter especializado para la tutela de los mandamientos jurídicos supremos y en ese sentido la imposición forzosa de los valores y principios constitucionales.

Por tanto, la Jurisdicción Constitucional concretiza la Justicia Constitucional, para evitar que las normas e instrumentos protectores se conviertan en simples enunciados doctrinales, o sea se queden únicamente plasmados en el papel.

En definitiva, la Justicia y Jurisdicción en la Constitución deben entenderse como una fuente primaria de validez del orden jurídico interno de un Estado y, a la vez, un instrumento que habilita la creación sucesiva y descendente de ese mismo orden en cuanto a la forma y contenido del sistema normativo; aspecto que obliga a la congruencia del ordenamiento jurídico. Asimismo, como un *...conjunto de órganos y procedimientos que el ordenamiento jurídico de un Estado establece, con el propósito de garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia plena de los derechos fundamentales de las personas.*⁴⁸

2.2. Jurisdicción Constitucional en Costa Rica

A continuación se abordará sintéticamente el tópico de la Jurisdicción Constitucional en Costa Rica.

⁴⁸ SOLANO CARRERA Luis Fernando. "La Aplicación Directa de la Constitución (El caso de Costa Rica)", *Revista Judicial*, Abril, 1995, pp. 40 y 41.

A partir de 1989 (mediante Ley número 7128 del 18 de agosto de 1989 se reformaron los numerales 10, 48 y 128 de la Constitución Política y se creó la Sala Constitucional) la Jurisdicción Constitucional fue designada desde la propia Constitución Política como la jurisdicción especializada para la aplicación, control, interpretación y efectividad de la Constitución Política., lo cual es reiterado por los numerales 1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Dicha jurisdicción, de conformidad con el numeral 10 de la Carta Magna y 4 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la ejerce la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Se reitera que en la presente investigación se sostiene una definición material de jurisdicción constitucional al considerar que esta es el conjunto de facultades encomendadas de forma directa y concreta a un Tribunal Constitucional de carácter especializado para la tutela de los mandamientos jurídicos supremos y, en ese sentido, la imposición forzosa de los valores y principios constitucionales, coincidiendo con Piza Escalante que con anterioridad a 1989 en Costa Rica existía una justicia constitucional pero no una jurisdicción constitucional. Previo a 1989, lo que existía en Costa Rica era un control general de la constitucionalidad en un solo órgano jurisdiccional, el cual era la Corte Suprema de Justicia en Corte Plena.

Piza Rocafort señala al respecto que este control se mantuvo *...en manos de los jueces del orden común, es decir los magistrados en Corte Plena, los que aunque superiores eran del orden común, era imposible despojar a la justicia constitucional de los resabios formalistas del juez tradicional.*⁴⁹

Con lo anterior, Piza pone en evidencia la problemática del modelo de justicia constitucional imperante en Costa Rica previo a 1989, modelo que estaba

⁴⁹ PIZA ROCAFORT Rodolfo, "De la Corte Plena a la Sala IV. Los cambios en el sistema, en los principios y en los recursos de amparo y habeas corpus", *Revista Ivstítia*, (69), Setiembre, 1992, p. 21.

en manos de la Corte Suprema de Justicia y que se caracterizaba por ser excesivamente formalista, a tal punto que prácticamente se rechazaba conocer cualquier recurso si éste no cumplía con los requisitos previstos por el Código de Procedimientos Civiles de 1938 y, aún más grave, en el cual muchas veces se aplicó una interpretación restrictiva en la protección de los derechos fundamentales.

También existía una aplicación e interpretación textual de la Constitución, con omisión de los valores y principios inmersos en el texto fundamental. Lo anterior, a razón de que es común en los jueces ordinarios la aplicación de la ley de una forma mecanicista, sin realizar, en muchos casos, un análisis a profundidad del contenido de esas normas. Dicha situación lleva a una falta de valoración de la posición de cada norma en la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico y por ende, la negación, por omisión de los valores y principios de las disposiciones constitucionales. En síntesis, previo a 1989, no existía en Costa Rica la figura del juez constitucional como verdadero intérprete o protector de los principios y valores constitucionales.

Es necesario añadir que los jueces frecuentemente utilizaban criterios de legalidad al resolver los habeas y los amparos, lo cual es denunciado por el Magistrado Solano Carrera, antes de la reforma

...los tribunales – diferentes, según vimos- ejercían la jurisdicción constitucional a tiempo parcial, esto es, compartido con la jurisdicción común. Se llegó a entender que esta duplicidad de facetas, le hacía mucho mal a la jurisdicción constitucional en particular, porque era frecuente que se utilizaran en ella criterios de legalidad cuando los Magistrados de la Casación tenían que resolver recursos de habeas corpus y de inconstitucionalidad, con el agravante que estos criterios se irradiaban hacia otros tribunales, de menor jerarquía, también a cargo de determinados procesos constitucionales.⁵⁰

⁵⁰ SOLANO CARRERA Luis Fernando, “La Aplicación Directa de la Constitución (el caso de Costa Rica)”, Op. cit., p. 38.

Con base en lo indicado, se puede concluir que antes de la reforma de los artículos 10 y 48 de la Constitución Política y la consecuente promulgación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la Justicia Constitucional y consecuentemente la Jurisdicción Constitucional estaban seriamente limitadas en Costa Rica, ya que se encontraba carente de mecanismos efectivos de protección de los derechos fundamentales y, en la práctica, los controles de constitucionalidad existentes eran insuficientes e ineficaces.

Ante esto, se presenta la necesidad de uniformar y concentrar en un solo órgano la materia constitucional, o sea la tutela y protección de la Constitución Política y de los derechos por ella consagrados, y de hacer más apropiada la interpretación y aplicación de dicha Constitución Política. Esto llevó a que en 1989 se reforme la Constitución Política que produjo una transformación del sistema de justicia que culminó con la creación de una verdadera justicia y jurisdicción constitucional.

De esta forma nació el Tribunal Constitucional de Costa Rica como un órgano especializado por mandato constitucional, que se encuentra dentro del Poder Judicial, en específico integrado a la Corte Suprema de Justicia que se conoce popularmente como la Sala cuarta. Dicho Tribunal ostenta la competencia exclusiva de interpretar y aplicar las normas constitucionales.

En la actualidad, es posible calificar la Jurisdicción Constitucional como una jurisdicción de carácter reforzado, en el sentido de que, a la par de las competencias tradicionales, existe un control preventivo de constitucionalidad (consultas formuladas por la Asamblea Legislativa acerca de proyectos de ley) y la consulta judicial (consulta formulada por el juez ordinario en caso de duda acerca de la constitucionalidad de una norma que debe aplicar para un caso concreto).

Tal ha sido la trascendencia de la creación del Tribunal constitucional costarricense o Sala Constitucional que autores, como Rodolfo Piza, consideran que la reforma constitucional (a los numerales 10 y 48) que dio vida al mencionado Tribunal y Ley de la Jurisdicción Constitucional constituyen la revolución jurídica más grande desde la aprobación de la actual Constitución en 1949, ya que se pasa a un sistema concentrado, se extiende el catálogo de derechos protegidos constitucionalmente (consagrarse la vigencia y protección efectiva, no solamente de los derechos contenidos en la Constitución Política, sino que también en los previstos en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos vigentes en la República), se reconoce carácter jurídico a los principios constitucionales subyacentes y se aseguran mecanismos efectivos de protección de los derechos fundamentales y de la supremacía constitucional.

Al respecto, Rodolfo Piza señala:

...la reforma constitucional a los artículos 10 y 48...y la Ley de la Jurisdicción Constitucional, representan nuestra más grande revolución jurídica desde la aprobación, en 1949 de la propia Constitución. De golpe y porrazo, la reforma y la Ley amplían el catálogo de derechos protegidos constitucionalmente (los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional), reconocen carácter jurídico a los principios constitucionales subyacentes y aseguran mecanismos efectivos de protección de los derechos fundamentales y de la supremacía constitucional. Al mismo tiempo ambas reformas, nos introducen en un sistema de justicia constitucional concentrada en un verdadero tribunal constitucional. Pasamos así de un sistema mixto e ineficiente a un sistema básicamente europeo y mucho más eficiente de control constitucional.⁵¹

A lo anterior, es de agregar que se da una ampliación del ámbito de protección de estos derechos, al considerarse procedente el recurso de amparo contra sujetos de derecho privado, al sumarse éste al tradicional amparo contra actos de autoridad.

⁵¹ PIZA ROCAFORT Rodolfo. Op. cit., p. 20.

A partir de 1989 le corresponde a la jurisdicción constitucional resolver los conflictos de competencia suscitados entre los Poderes del Estado (incluido el Tribunal Supremo de Elecciones), la Contraloría General de la República, las entidades descentralizadas, las municipalidades y cualquier otra entidad de Derecho Público, ello de conformidad con el numeral 2 inciso c) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Otro aspecto en el que se denota el fortalecimiento de la jurisdicción constitucional es la forma de nombramiento de los Magistrados de la Sala Constitucional, los cuales se designan por votación no menor a dos terceras partes del total de diputados de la Asamblea Legislativa.

En definitiva, la reforma en 1989 a los artículos 10 y 48 constitucionales significó un gran avance en materia de protección de los derechos fundamentales, no obstante el legislador ordinario ha legislado en detrimento de dichos derechos, cuando erradamente estableció en el numeral 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción constitucional la improcedencia del recurso de amparo contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial, prohibición que no es contemplada en la Constitución Política, en el numeral 48, al regular el recurso de amparo. Por ende, se ha limitado legislativamente el ejercicio del derecho fundamental a tutela judicial efectiva (contemplado en el numeral 41 en relación al 152 constitucional), si se entiende por este el derecho de la persona a una vía ágil, sumaria y eficiente al cual acudir para que se le amporen los derechos fundamentales que le resulten violentados mediante actuaciones y resoluciones del Poder Judicial. Limitación legislativa que no tuvo en cuenta que en materia de derechos fundamentales debe adoptarse la interpretación más favorable para la protección de los derechos fundamentales, ello de conformidad con el principio *pro libertatis* y *pro homine*.

Sección III Derechos Humanos y Derechos Fundamentales

En virtud de que el tema de los derechos fundamentales constituye el eje principal de la procedencia del amparo, objeto del presente trabajo de investigación, se procederá a hacer referencia a dicho tópico.

Lo anterior a razón de que de conformidad con el numeral 48 constitucional y los artículos 1, 2 y 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el recurso de amparo busca garantizar los derechos consagrados en la Constitución,⁵² así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, vigentes en Costa Rica.

Al respecto, el numeral 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional indica que *El recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales a que se refiere esta Ley, salvo los protegidos por el de habeas corpus.*⁵³

Se debe reiterar que, en el caso concreto, el numeral 48 constitucional establece que toda persona tiene derecho al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los derechos consagrados en la Constitución (salvo la libertad e integridad personales que se protegen mediante el recurso de habeas), así como de los de carácter fundamental establecidos en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, en ningún momento excluye las actuaciones y resoluciones judiciales, no obstante, el numeral 30 inciso b) de la Ley de Jurisdicción Constitucional establece una distinción que prohíbe el recurso de amparo contra las resoluciones jurisdiccionales, violentando con ello la unicidad sistemática del Derecho de la Constitución.

⁵² Que no sean la libertad e integridad personales que son protegidos mediante el *habeas corpus*.

⁵³ Costa Rica, *Ley de la Jurisdicción constitucional*. Op cit., art. 29.

Se advierte que los conceptos «derechos humanos» y «derechos fundamentales» son utilizados muchas veces erradamente como sinónimos, por lo que a continuación, y a raíz de su trascendencia con el tema objeto del presente trabajo de investigación, se procederá a tratar sintéticamente la temática de los derechos humanos y la de los derechos fundamentales, para finalmente establecer la diferencia entre ambos términos.

1. Derechos Humanos

Existen dos posiciones en torno a la conceptualización de los derechos humanos. La primera, la posición iusnaturalista, considera que los derechos humanos están concebidos como exigencias del derecho natural, como valores absolutos, cuya esencia se encuentra en la naturaleza del ser humano y no precisamente en el reconocimiento que un determinado ordenamiento jurídico le otorgue a estos derechos.

Por ejemplo, Castán, citado por Fernández Galiano, señala que los derechos humanos son:

*...aquellos derechos fundamentales de la persona humana-considerada tanto en su aspecto individual como comunitario- que corresponde a ésta por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social) y que deben ser reconocidos y respetados por todo Poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común.*⁵⁴

En sentido contrario al anterior, la segunda, la posición positivista considera que

...los derechos humanos no solo son humanos porque sus destinatarios sean los hombres sino, y principalmente porque sus creados son los hombres; sus origen

⁵⁴ FERNÁNDEZ GALIANO, Antonio, *Derecho Natural, Introducción Filosófica del Derecho*, España, Editorial CEURA, 5 ed., 1986, p. 26.

*no está en los cielos, sino en la tierra, son conquistas históricas y no concesiones divinas.*⁵⁵

No obstante, en la actualidad la doctrina mayoritaria sostiene un concepto que se encuentra en medio entre la posición iusnaturalista y la positivista, ya que se considera que los derechos humanos son inherentes a toda persona y por tanto, no dependen de la voluntad política, inclusive cuando, para que efectivamente puedan ser protegidos, el Estado debe garantizar su protección por los medios jurídicos necesarios.⁵⁶

Por ejemplo, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas considera que los derechos son inherentes a los seres humanos y se encuentran a menudo contemplados en la ley. Además, establece el deber y obligación de los Estados, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover, realizar, respetar y proteger dichos derechos humanos.

Al respecto señala:

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

*Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional.*⁵⁷

Continúa indicando:

⁵⁵ ATIENZA, Manuel citado por Peces Barba, Op cit., p. 15.

⁵⁶ TRUYO Y SERRA Antonio. *Los Derechos Humanos*, España, Editorial TECNOS, 1985, p. 66.

⁵⁷ Organización de Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos humanos, <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx> consultado el 20 de enero del 2013.

*Los derechos humanos incluyen tanto derechos como obligaciones. Los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos...*⁵⁸

Según Piza Escalante los derechos humanos son:

*(...) determinadas situaciones favorables al ser humano como tal, que se suponen derivadas de su intrínseca dignidad y necesarias para el desarrollo pleno de su personalidad, que, por lo tanto, se reclaman como derechos fundamentales frente a todos los demás hombres, y de modo especial, frente al Estado y el Poder.*⁵⁹

En definitiva, en la actualidad los derechos humanos se conciben como derechos subjetivos de una especial naturaleza, por encontrar su esencia en la propia naturaleza del ser humano, independientemente de la voluntad del Estado o de su reconocimiento en el Derecho positivo.⁶⁰ No obstante, un derecho humano solamente podrá ser efectivamente protegido si existen los mecanismos jurídicos necesarios que aseguren el requisito de la exigibilidad de ese derecho, requisito que a la postre constituye la diferencia entre el derecho natural y el derecho positivo. Así,

*...los derechos humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.*⁶¹

⁵⁸ Ibid.

⁵⁹ PIZA ESCALANTE Rodolfo, "En memorias de la conferencia en el Curso Interdisciplinario sobre Derechos Humanos del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 6 de setiembre de 1984".

⁶⁰ Piza Escalante, Rodolfo. Ibid.

⁶¹ PÉREZ LUÑO Antonio, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, España, Editorial Tecno, 2 ed., 1984, p. 25.

Es decir, «derechos humanos» es el término que usualmente se utiliza para denominar a los derechos naturales que recogen los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, así como aquellas exigencias básicas relacionadas con la dignidad, libertad e igualdad de las personas, que, en algunos casos, no han alcanzado un estatuto jurídico positivo, aun para que efectivamente puedan ser protegidos debe el Estado garantizar su protección por los medios jurídicos necesarios.

Ese no es el caso costarricense, ya que el ingreso de ambos tipos de derecho (humanos y fundamentales) al ordenamiento constitucional y positivo ordinario, mediante la reforma del artículo 48 de la Constitución, supuso el reforzamiento de las garantías de la población y el encuentro entre los derechos humanos, fruto de la tradición iusnaturalista de orientación democrática, con las garantías reconocidas positivamente por el desarrollo constitucional o, en su defecto, por la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

2. Derechos Fundamentales

El presente tópico será objeto de estudio en virtud de que la temática de los derechos fundamentales constituye el eje principal de la procedencia del amparo, no obstante a pesar de su trascendencia existe a nivel doctrinario confusión, porque algunos autores lo conciben como sinónimos de derechos humanos, existiendo diversas conceptualizaciones, y por ende imprecisión del término.

2.1. Antecedentes de los derechos fundamentales.

Se debe indicar que una de las características principales del constitucionalismo moderno y de la noción de los derechos fundamentales es la trascendencia y concretización de los principios que nutren este tipo de derechos en los documentos sistematizados que se conocen con diferentes nombres, tales como Constitución Política, Carta Magna, entre otros.

Al estudiar estos instrumentos formales se llega a la conclusión de que sus orígenes están fundamentados en el constitucionalismo, entendido este como aquel...

*...movimiento jurídico-político que antecede, acompaña y justifica las revoluciones de corte burgués que surgieron contra el Absolutismo del Antiguo Régimen en el continente europeo, y que dio como resultado el establecimiento de las instituciones liberales y desemboca, finalmente, en la perspectiva del Estado democrático moderno.*⁶²

Los primeros derechos fundamentales en ser reconocidos históricamente son los derechos civiles y políticos, como consecuencia de los abusos de las monarquías y gobiernos absolutistas del siglo XVIII, que coinciden con los movimientos democráticos y revolucionarios de fines de ese siglo y se consolidan con los posteriores movimientos por los derechos humanos, después de la primera y segunda mundial guerra.

Por lo anterior, se puede afirmar que el desarrollo de los derechos fundamentales se produce paralelamente con el afianzamiento del Estado soberano, como forma de organización política, planteándose de esa forma los aspectos básicos de limitación del poder del Estado.

En específico, el primer derecho que se considera reconocido es el derecho de la libertad religiosa y de conciencia. En los siglos XVII y XVIII, esta libertad se vincula directamente con el problema de los derechos civiles y políticos generales de la época, de ahí que la noción de libertad se presente estrechamente vinculada con la aparición de los derechos fundamentales, como garantía frente al pretendido poder omnímodo del Estado.

Del Arenal, al respecto señala:

⁶² HERNÁNDEZ VALLE Rubén. *El Derecho de la Constitución*. Op cit., 33.

*...la protección de la libertad y la integridad física y moral de la persona. Inspirados en una concepción individualista, cuyo fin primordial es evitar que el Estado invada o agreda ciertos atributos del ser humano, suponen por lo tanto, una actitud pasiva o negativa del Estado, una abstención por parte de éste, dirigida a respetar, es decir , a no impedir y a garantizar, el libre y no discriminatorio goce de los mismos. Son derechos, por lo tanto, que se ejercen en contra del Estado y proveen a su titular de medios para defenderse contra el ejercicio arbitrario del poder público.*⁶³

Además, los antecedentes inmediatos de los derechos fundamentales se encuentran en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica del 4 de julio de 1776, y en Europa, en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, producto esta última de los ideales de la Revolución Francesa.

En América Latina, los derechos fundamentales adquirieron relevancia con la independencia de las colonias de España y Portugal, a principios del siglo XIX, al copiar en parte los principios y valores del modelo norteamericano.

Dentro de la primera generación (derechos individuales, civiles y políticos) se han distinguido los siguientes derechos:

...igualdad, dignidad, libertad, vida (integridad física, psíquica y moral), seguridad personal, derecho a la no tortura o tratos degradantes, la no esclavitud, la justicia, la personalidad jurídica, el derecho a no ser arrestado arbitrariamente..., defensa y principios que componen el debido proceso, presunción de inocencia, intimidad y privacidad, honor, honor profesional, imagen, integridad moral, libertad de circulación, libertad de domicilio, asilo, nacionalidad, matrimonio y familia,

⁶³ DEL ARENAL Celestino, "Paz y Derechos Humanos", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1987. p. 9.

*propiedad privada, pensamiento, conciencia, religión, libertad de opinión, libertad de expresión, reunión y asociación y participación política a través del sufragio...*⁶⁴

Una segunda etapa de la evolución de los derechos fundamentales lo constituye los “derechos de la segunda generación”, los cuales son los derechos sociales, económicos y culturales. Dichos derechos surgen a principios del siglo XX, como consecuencia directa del protagonismo del proletariado, a raíz de la industrialización creciente de las sociedades occidentales. El reconocimiento de estos derechos implica un intento de integrar libertad individual de la persona con la igualdad, no en su concepción individual, sino desde una perspectiva social democrática.⁶⁵

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos o Constitución de Querétaro de 1917 y la Constitución alemana de Reich o Constitución de Weimar de 1919 fueron las primeras normas jurídicas en reconocer los derechos de segunda generación.

Entre los derechos que conforman los derechos de segunda generación son de mencionar los siguientes:

*...el derecho al trabajo., el derecho a la equidad, la dignidad, la seguridad e higiene, el derecho a la asociación sindical..., el derecho a la protección de madres y menores trabajadores, la garantía de la igualdad laboral y la solidaridad humana, el derecho a la seguridad social, el derecho a la salud, el derecho a la educación y el derecho a la cultura, al arte y la ciencia.*⁶⁶

⁶⁴ CASTRO BONILLA, Alejandra. “Los Derechos Fundamentales en Internet”, *Antología para Herramienta para el acceso a la información jurídica*, Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho, 2006, p. 46.

⁶⁵ ZOVATO Daniel. *Contenido de los Derechos Humanos. Tipología, Primer Seminario Interamericano de Educación y Derechos Humanos*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1985, p. 25.

⁶⁶ CASTRO BONILLA Alejandra, Op. cit., p. 47.

Los derechos de segunda generación, como acertadamente señala Piza Escalante, vienen a implicar un deber positivo generalizado de justicia social, transformando, en principio la democracia formal en democracia material y el Estado de Derecho en un Estado Social de Derecho.⁶⁷

También existen los derechos de tercera generación, conocidos como derechos colectivos de los pueblos o derechos de la solidaridad, los cuales nacieron producto del constitucionalismo pluralista o solidario que germinó con la Guerra Fría y la descolonización africana, sobre todo a partir del a segunda post guerra mundial y que se encuentran en su mayoría en proceso de codificación.

Entre los derechos que conforman la categoría de los derechos de tercera generación son de mencionar:

*...el derecho al orden internacional apto para el desarrollo de los derechos humanos, el derecho a la libre determinación de los pueblos y la disposición de sus riquezas, el derecho de las minorías, el derecho de los migrantes, el derecho al medio ambiente sano y el derecho de los apátridas.*⁶⁸

Finalmente, existe la categoría de los derechos de cuarta generación, o derechos de la sociedad del conocimiento, que se derivan de la revolución tecnológica de finales del siglo XX y principios del XXI.

Dentro de esta última categoría se han incluido los siguientes derechos:

...el derecho de acceso a la informática, el derecho a acceder al espacio que supone la nueva sociedad de la información en condiciones de igualdad y no discriminación, el derecho a acceder a la línea o punto de conexión (línea, satélite, cable...), el derecho de acceder a hardware o equipo físico, el derecho de acceder

⁶⁷ PIZA ESCALANTE Rodolfo, *Derechos y Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1985, p. 13.

⁶⁸ CASTRO BONILLA Alejandra, Op cit., p. 48.

*a un software (condiciones técnicas que permitan la conexión)...el derecho a formarse en las nuevas tecnologías, el derecho a la autodeterminación informativa (en la manipulación de mis datos personales, mi intimidad e imagen en el ciberespacio)...y la seguridad digital...*⁶⁹

Cabe indicar que en Costa Rica el primer texto constitucional (*Pacto Fundamental Interino de Costa Rica* de 1821) que protegió los derechos fundamentales estaba influenciado por la corriente iusnaturalista clásica, que sostenía la idea de que el nacimiento del Estado se dio a partir de un Pacto Social.

Según Hernández Valle, el periodo comprendido entre 1821 y 1871 constituyó una etapa de ensayo que se caracterizó por la inestabilidad del sistema constitucional.⁷⁰

La etapa de desarrollo constitucional alcanza su madurez con la promulgación de la Constitución Política de 1871, la cual nace ante la imperante necesidad de estabilidad constitucional, dicha norma se caracteriza por el alto contenido liberal, con la tutela de los derechos económicos al estilo de la Declaración Francesa de 1789.

Sin embargo, la reforma que mayor trascendencia que ha influido en la ampliación de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política, fue aquella que incluyó el Capítulo de Garantías Sociales, y se abandona de esa forma el Estado de Derecho clásico y al adoptarse el Estado Social de Derecho que actualmente consagra el ordenamiento constitucional costarricense.

⁶⁹ *Ibíd.*, p. 52.

⁷⁰ HERNÁNDEZ VALLE Rubén, *El Derecho de la Constitución*. Óp. cit., p. 41.

2.2. Noción de derechos fundamentales

El término “derechos fundamentales” surge en Francia en el año 1770, en el marco del movimiento político y cultural que condujo a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.⁷¹ A partir de ese momento, comenzó a darse una articulación de las relaciones entre el individuo y el Estado, como fundamento de todo orden jurídico-político. En adelante, la integración de los derechos fundamentales en el Derecho Constitucional de la mayoría de legislaciones ha sido sumamente intensa y por ende, variada.

Actualmente, el término “derechos fundamentales” se encuentra plenamente vinculado con las nociones de libertad y de derechos humanos, los cuales son reconocidos, tutelados y calificados por el ordenamiento jurídico como esenciales o fundamentales, oponibles tanto al Estado como a los particulares, los cuales puede estar contemplados tanto en el ámbito nacional como internacional.

El tópico de la **libertad** forma parte del estudio de los derechos fundamentales, en cuanto en ella se reconoce la naturaleza esencial de los mismos. Al respecto Juventino V. Castro señala:

*Es verdad que un estudio cuidadoso de las disposiciones fundamentales a este respecto, nos permite encontrar no únicamente el reconocimiento de esta libertad, sino también una serie de procedimientos que permiten que la misma se respete y aún se aliente, y un conjunto de normas que tienen en cuenta un orden público que permita la vivencia dentro de un orden social.*⁷²

Es necesario señalar que, según Bidart Campos, cuando se hace referencia a la libertad se está remitiendo a la libertad jurídicamente relevante, es decir, no se

⁷¹GARCÍA FALCONI José, *Revista Judicial*, http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&view=article&id=7133:los-derechos-fundamentales&catid=353:presentacion&Itemid=612 consultado el día 26 de enero del 2013.

⁷² CASTRO V. Juventino, *Garantía y Amparo*, México, Editorial Porrúa, 4 ed., 1983, p. 17.

trata de una mera libertad de “hecho”, sino de una libertad que el derecho reconoce y que, dentro del mundo jurídico, queda protegida y reconocida como para surtir efectos jurídicos. Al contrario, la libertad jurídica atribuida al hombre aparece como un verdadero derecho subjetivo.⁷³ Por consiguiente, si se considera la libertad como la esencia de los derechos fundamentales, se debe partir de la idea de que las libertades que nutren los derechos fundamentales son en principio, imprescriptibles e inalienables.

Es importante tener en cuenta que la libertad que deriva de los derechos humanos y que nutre los derechos fundamentales, será aquella que es entendida como un *poder de autodeterminación del individuo*.⁷⁴

Respecto al concepto del término “derechos fundamentales” el Tribunal Constitucional Español, en la Sentencia 25 de 1981, indicó que son derechos subjetivos y elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional.

*...doble carácter que tienen los Derechos Fundamentales. En primer lugar, los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no sólo en cuanto a derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Pero, al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacíficamente plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado Social de Derecho o el Estado social y democrático de Derecho, según la fórmula de nuestra Constitución.*⁷⁵

Según Pérez Luño, los derechos fundamentales son *...aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de*

⁷³ BIDART CAMPOS Gregorio, Op. cit., p. 251.

⁷⁴ PEDRO HABA Enrique, “Derechos, Libertades Individuales y Racionalidad Jurídica”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, (31), Enero-abril, 1977, p. 172.

⁷⁵ Tribunal Constitucional Español. Res. del 14 de julio de 1981.

*los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada...*⁷⁶

En similar sentido Pedro Haba señala: *...los derechos fundamentales tienen un sentido jurídico preciso y exacto, por cuanto se refieren al conjunto de derechos y libertades jurídicas e institucionalmente reconocidas y garantizados por el derecho positivo.*⁷⁷

Asimismo, los derechos fundamentales representan un punto de síntesis entre las exigencias de las libertades tradicionales de signo individual, con el sistema de necesidades radicales de carácter económico, cultural y colectivo, a cuya satisfacción y tutela se dirigen a los derechos sociales.

Ferrajoli considera que desde un punto de vista teórico, puramente formal o estructural de derechos fundamentales pueden definirse como

*...todos aquellos derechos subjetivos que corresponde universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestación) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas.*⁷⁸

Agrega Ferrajoli que la previsión de estos derechos por parte del derecho positivo no incide en el concepto de derechos fundamentales, ya que la inclusión de estos en un texto constitucional, únicamente implica una garantía de su observancia por parte del legislador ordinario, o sea su reconocimiento formal.⁷⁹

⁷⁶ PÉREZ LUÑO, Antonio. *Los Derechos Fundamentales*, España, Editorial Tecnos, 2 ed., 1986, p. 46.

⁷⁷ PEDRO HABA Enrique, Op. cit., p. 172.

⁷⁸ FERRAJOLI Luigi, Op cit., p.19.

⁷⁹ Ibid., p. 22.

Es de indicar, que dicho autor en su definición formal o estructural prescinde de la naturaleza de los intereses y de las necesidades⁸⁰ que se tutelan mediante el reconocimiento de los derechos fundamentales y encuentra su principal fundamento en el carácter universal de su imputación, entendiendo *...”universal” en el sentido puramente lógico y avalorativo de la cuantificación universal de la clase de los sujetos que son titulares de los mismos y que incorporan los derechos fundamentales en una norma constitucional.*⁸¹

Es decir, la universalidad, en el sentido subjetivo de los derechos fundamentales, se configura como un rasgo esencial de estos, lo cual, le concede el carácter inalienable e intransigible, personalísimo, inviolable e indisponible, y por consiguiente, un derecho que fuera alienable no tendría el carácter universal y por lo tanto, no podría considerarse como fundamental.

Según Ferrajoli, los derechos fundamentales son sustanciales por ser relativos a un contenido esencial de las necesidades consideradas indispensables para el desarrollo del ser humano, ya que dichos derechos constituyen *...un instrumento que revela todas aquellas necesidades que para el ser humano son consideradas como fundamentales en una sociedad desde el ámbito social, político, cultural y jurídico...*⁸²

Asimismo, los derechos fundamentales se caracterizan, de acuerdo con Ferrajoli, por ser indisponibles (es decir, que están sustraídos de intereses políticos, económicos y grupales), derechos *ex lege* (o sea, están *...referidos a través de reglas generales en el ámbito constitucional que no están predispuestas*

⁸⁰“...una percepción que en principio prescinde de las circunstancias de hecho, intereses y necesidades de los sujetos que gozan de estos derechos. Ibid., p. 22

⁸¹ Ibid., p. 19.

⁸² Ibid., p. 24.

por normas, sino que son derechos que identifican a las propias normas, no son actuaciones singulares dispuestas por normas previas, como por ejemplo los derechos patrimoniales⁸³), y derechos verticales ubicados habitualmente en el rango constitucional y/o en normas internacionales y, por consiguiente, las relaciones que se producen entre los titulares de estos derechos son relaciones de tipo publicista -del individuo frente al Estado-, y a los derechos fundamentales corresponden prohibiciones y obligaciones a cargo del Estado, cuya violación es causa de nulidad de las actuaciones estatales y cuya observancia es legitimidad de los poderes públicos.⁸⁴

Haba Muller identifica como características de los derechos fundamentales:

- a. No son libertades. De lo contrario su esencia dependería de que fueran realizadas o no. Asimismo, resultaría que no todas las personas podrían tener iguales derechos.
- b. No son, en sí mismos, derechos positivo. De lo contrario, la legitimación para exigir su respeto dependería de estuvieran reconocidos como derechos humanos en los Estados.
- c. *Son criterios jurídicos considerados como valores absolutos (derecho natural), cuya legitimidad está por encima de toda frontera.⁸⁵*

Según Haba, los derechos fundamentales pueden *fundarse en los derechos humanos; pero estos últimos son, en sí mismos, de naturaleza apriorística sobre el plano del pensamiento jurídico.⁸⁶*

⁸³ Ibid., p. 24.

⁸⁴ Ibid., p. 24.

⁸⁵ PEDRO HABA Enrique. Op cit., p. 167.

⁸⁶ Ibid., p. 168.

Hernández Valle establece como característica de los derechos fundamentales su directa aplicabilidad dentro del ordenamiento jurídico, porque poseen un grado de exigibilidad preferencial y absoluto en el ordenamiento jurídico, *por ser derechos subjetivos de una naturaleza especial*.⁸⁷

En definitiva, los derechos fundamentales se encuentran reconocidos y tutelados por el ordenamiento jurídico costarricense y son no solo aquellos contenidos en el texto constitucional, sino también los contemplados en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Dentro del Estado Social de Derecho, los derechos fundamentales tienen una doble función: primeramente, sirven de parámetro legitimador de las normas constitucionales y, por otro lado, tienen como finalidad el desarrollo del ser humano en la esfera social, política y económica.

2.3 Contenido esencial de los derechos fundamentales

El contenido esencial de los Derechos Fundamentales aparece por primera vez en la Ley Fundamental Alemana que señalaba que en *...ningún caso, un derecho fundamental podrá ser afectado en su esencia*.⁸⁸

Dicho contenido esencial ha sido definido por el Tribunal Constitucional Español como aquella parte del contenido de dicho derecho sin el cual éste pierde

⁸⁷HERNÁNDEZ VALLE Rubén, *La Tutela de los Derechos Fundamentales*, Costa Rica, Editorial Juricentro, 1 ed., 1990, p. 27.

⁸⁸ *Constitución Fundamental Alemana*, art. 19.

su peculiaridad, o sea, es lo que lo hace identificable como derecho perteneciente a un determinado tipo. Asimismo, constituye aquella parte del contenido que es imprescindible para que el derecho permita a su titular la satisfacción de aquellos intereses para cuya consecución dicho derecho fundamental se ha otorgado. Al respecto, el mencionado Tribunal ha indicado:

*Aquella parte del contenido de un derecho sin el cual éste pierde su peculiaridad, o, dicho de otro modo, lo que hace que sea reconocible como derecho perteneciente a un determinado tipo. Es también aquella parte del contenido que es ineludiblemente necesario para que el derecho permita a su titular la satisfacción de aquellos intereses para cuya consecución el derecho fundamental se otorga. Se rebasa o desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que la hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan, de la necesaria protección.*⁸⁹

Al respecto Rodríguez Oconitrillo señala que cualquier limitación que impida que la persona logre su interés protegido por el derecho fundamental afecta el contenido esencial del mismo:

*...si la limitación va tan lejos que los particulares no pueden de ninguna manera lograr sus intereses protegidos por el derecho fundamental, porque se cierran todos los caminos que conducen a su realización tal limitación afecta el contenido esencial y es, por tanto inconstitucional.*⁹⁰

Para Oconitrillo...*el contenido esencial vendría a ser la médula misma del derecho una vez examinadas las sujeciones constitucionales que le son ineludibles.*⁹¹

Las sujeciones de un derecho fundamental son las siguientes:

⁸⁹ Tribunal Constitucional Español. Res. N°11 del 8 de agosto de 1981.

⁹⁰ RODRÍGUEZ OCONITRILLO Pablo, *Derechos Fundamentales*, Costa Rica, Editorial Juricentro, 2001, p 80.

⁹¹ *Ibid.*, p. 81.

a) El propio precepto constitucional que lo consagra o un tratado que lo establece.

b) El sistema de interpretación que se adopte de la Constitución o de las normas internacionales vigentes en el país (ejemplo: sistemática, histórica, sociológica, etc.). Por ejemplo, un sistema de interpretación literal podría llevar a reducir el ámbito de protección de un derecho fundamental e incluso a menoscabar el contenido esencial de dicho derecho.

Es necesario indicar que la doctrina mayoritaria ha señalado que tratándose de derechos fundamentales, debe observarse los principios *pro homine* y *pro libertatis*.

Según Pérez Royo, el contenido esencial constituye la línea divisoria entre un desarrollo legislativo constitucional de un derecho fundamental y uno inconstitucional. Al respecto señala:

*...el contenido esencial es, por lo tanto, el concepto que marca la línea divisoria entre el desarrollo legislativo constitucional aceptable de un derecho fundamental y el que lo vulnera. Mientras no se afecte el contenido esencial, el acto del legislador tiene que ser reputado constitucional. Si lo afecta, la ley es inconstitucional.*⁹²

Por ende, el contenido esencial resulta ser un criterio jurídico de consulta obligatoria para analizar la legitimidad de las limitaciones que pueden establecerse a los derechos fundamentales. Por consiguiente, el legislador ordinario debe, al elaborar las normas que regulan o pueden afectar derechos fundamentales, ser sumamente cuidadoso o con el fin de no alterar el contenido del derecho fundamental.

⁹² PÉREZ ROYO Javier, *Curso de Derecho Constitucional*, España, Editorial Marcial Pons, 1994, p. 298.

Finalmente, mediante la limitación establecida por el legislador costarricense en el artículo 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se alteró el contenido esencial del derecho de tutela judicial efectiva, obtenida mediante el recurso de amparo, siendo por ende dicha limitación inconstitucional y debe ser eliminada del ordenamiento costarricense.

3. Diferencia entre los términos derechos humanos y derechos fundamentales

Con el término «derechos fundamentales» se hace referencia a aquellos derechos positivados a nivel interno en la Constitución Política, o sea, los que se encuentran garantizados constitucionalmente a los ciudadanos, en cuanto miembros de un determinado Estado. Mientras «derechos humanos» es el término usual para denominar a los derechos naturales que recogen los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, así como aquellas exigencias básicas relacionadas con la dignidad, libertad e igualdad de las personas, que, en algunos casos, no han alcanzado un estatuto jurídico positivo. En Costa Rica, dichos derechos humanos, a través de los Instrumentos Internacionales, integran a los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política.

Capítulo II Generalidades en torno al Recurso de Amparo

Sección I. Orígenes, concepto y naturaleza del recurso de amparo

1. Orígenes del amparo

El instituto de Amparo, según la doctrina mayoritaria,⁹³ tiene sus orígenes en la Constitución del Estado Mexicano de Yucatán de 1840, en específico en los numerales 8, 9 y 12, donde se concibió por primera vez como un medio de garantía de los derechos. La mencionada Constitución en el numeral 8 disponía:

*Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualquier funcionario que no corresponda al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.*⁹⁴

Es importante indicar que se ha atribuido al mexicano Manuel Crescencio Rejón el haber diseñado los rasgos fundamentales del juicio de amparo. Asimismo, el haber utilizado por primera vez el término “amparo”, con el que pretendía reconocer a la Corte Suprema del Estado de Yucatán *...la facultad de amparar a las personas en el goce de sus derechos violados por leyes o actos de autoridad...*⁹⁵

Al respecto, Francisco Fernández Segado señala:

... el primer documento constitucional que en esta área geográfica estableció la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes fue la Carta del Estado

⁹³ FERNÁNDEZ SEGADO Francisco. “Los orígenes del control de la constitucionalidad y del juicio de amparo en el constitucionalismo mexicano de la primera mitad del siglo XIX. El impacto del voto particular de don Mariano Otero”, http://www.iidpc.org/revistas/5/pdf/81_122.pdf, pp. 88 y 89.

⁹⁴ SALAZAR MURILLO Ronald, *El Recurso de Amparo en Costa Rica*, San José, Editorama S. A., 2008, p. 19.

⁹⁵ Escuela Nacional de la Judicatura, “El amparo judicial de los derechos fundamentales en una sociedad democrática”, República Dominicana, 2006, p. 246.

mexicano del Yucatán, de 16 de mayo de 1841, segunda Constitución de ese Estado (la primera es de 1825), que a su vez encuentra su origen en el Proyecto de Constitución suscrito el 23 de diciembre de 1840 por los diputados yucatecos Manuel Crescencio Rejón, Pedro. C. Pérez y Darío Escalante, quienes habían sido comisionados por el Octavo Congreso constitucional del Yucatán, el 15 de septiembre de 1840, para que propusiesen las reformas que habían de introducirse en la Carta de 1825. Con todo, se admite de modo generalizado que la intervención decisiva proviene de Rejón (1799-1848), autor principal si no único del Proyecto y de la propia institución del amparo. Para abonar la exclusiva paternidad rejoniana, se ha aducido su participación en el Congreso nacional de 1822, y sus ideas respecto de la conformación del Poder Judicial, expuestas en algunas de las sesiones constituyentes que conducirían finalmente a la Constitución de 1824.

En definitiva, Rejón diseñó los rasgos fundamentales del juicio de amparo, posteriormente recogidos a nivel nacional o federal...⁹⁶

Posteriormente, el instituto del amparo se introduce a nivel federal mexicano en el artículo 25 del Acta constitutiva de reforma sancionada por el Congreso Extraordinario constituyente de los Estados Unidos Mexicanos del 18 de mayo de 1847. Luego quedó incorporado en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857. El numeral 101 señalaba:

Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I.-Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.⁹⁷

Finalmente fue contemplado en los numerales 103 y 107 de la actual Constitución Federal Mexicana (Constitución de Querétaro) de 1917.⁹⁸

⁹⁶ FERNÁNDEZ SEGADO Francisco. “Los orígenes del control de la constitucionalidad y del juicio de amparo en el constitucionalismo mexicano de la primera mitad del siglo XIX. El impacto del voto particular de don Mariano Otero”, Op cit., p. 88 y 89.

⁹⁷ Constitución Federal de 1857, art. 101 citado por Escuela Nacional de la Judicatura. **Op. cit.**, p. 247.

⁹⁸Ver al respecto: Orozco Solano Víctor Eduardo. “Competencias del Tribunal Constitucional costarricense. El caso del amparo contra resoluciones jurisdiccionales”, Foro Constitucional

En definitiva, el amparo constituye una institución mexicana que fue acogida por varios países europeos y latinoamericanos⁹⁹, pero con la diferencia de que el ordenamiento mexicano comprende 5 funciones (como se verá infra), no obstante únicamente la protección de los derechos fundamentales ha sido prevista en Colombia, Venezuela y Costa Rica.

2. Concepto y naturaleza jurídica del recurso de amparo.

La naturaleza jurídica del amparo es una temática polémica, existe en doctrina disputa con respecto a si se trata de un recurso, un medio impugnativo, una acción, una institución política de control, un interdicto o cuasi proceso, entre otros. Es difícil encuadrar en una sola categoría la naturaleza del amparo, de ahí la dificultad de establecer un concepto único y universal de este mecanismo jurisdiccional. Al respecto García Pelayo indica:

...en esta búsqueda, la mayor dificultad es la de intentar establecer un concepto único y universal de lo que el Amparo supone, puesto que el estudio de la institución de los países donde se da, utilizado o no bajo tal nombre, permite apreciar la existencia de matices muy peculiares que aun suponiendo, como ha

Iberoamericano, (11), 2005, p. 69; Fernández Segado Francisco, “Los orígenes del control de la constitucionalidad y del juicio de amparo en el constitucionalismo mexicano de la primera mitad del siglo XIX. El impacto del voto particular de don Mariano Otero” Op. cit. pp. 88 y 89. Y Nogueira Alcalá Humberto, La acción constitucional de protección (recurso de protección) en Chile y la acción de amparo en México”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3066/7.pdf>. p. 102.

⁹⁹ “El recurso de amparo mexicano ha tenido influencia en Europa, en Latinoamérica y en la protección de los derechos humanos... *Escuela Nacional de la Judicatura. Op cit., p. 247. “...el juicio de amparo, tal como se configuro en México en el siglo XIX y tal como se reflejó en su Constitución de 1917, ha sido trasladado y adoptado de manera progresiva por la mayoría de los textos fundamentales latinoamericanos... Escuela Nacional de la Judicatura. Op cit., p. 245.*

dicho un autor “Una riqueza de primer orden”, complican de manera extraordinaria cualquier intento de generalización.¹⁰⁰

Se debe advertir, que el *nomen iuris* en la práctica adquiere perfiles propios, según el Ordenamiento Jurídico donde se aplica.

No obstante, la dificultad de establecer un concepto único y universal, y a raíz de su trascendencia, a continuación se brindaran algunas definiciones doctrinaria y normativas del término jurídico amparo.

Burgo indica que el Amparo es: *Una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución.*¹⁰¹

Del anterior concepto es de precisar el término “acto de autoridad”. Según Rodríguez Campos es:

*Todo aquel órgano estatal de facto o de jure, con facultades de decisión o ejecución cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o de derecho, o bien produce una alteración o afectación de ellos, de manera imperativa, unilateral y coercitiva.*¹⁰²

Según Burgo el amparo es una institución de Derecho procesal (no precisa si lo considera una acción, recurso, proceso, etc.), que busca proteger al administrado contra cualquier acto de autoridad que le violente sus derechos constitucionales. Es necesario tener presente que en Costa Rica el amparo protege no solo los derechos previstos en la Constitución Política, sino además los consagrados en instrumentos internacionales de derechos humanos

¹⁰⁰ GARCÍA PELAYO Manuel, *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, Editorial Nacional, 1979, p. 27.

¹⁰¹ Ibid., p. 174.

¹⁰² RODRÍGUEZ CAMPOS Carlos. “Lecciones de amparo”, México, Ediciones de la Universidad Autónoma de Yucatán, 2003, p. 52.

Se reiterar que en la presente investigación se entiende por acto de autoridad el dictado por un órgano estatal –unilateral o colegiado- (aún cuando no esté legitimado, o sea puede ser de facto) que posee facultades de decisión o ejecución para realizar actos unilaterales, imperativos y coercitivos, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o de derecho, o bien produce una alteración o afectación de ellas.

José Alberto Garrone define el Amparo como:

*...la acción que tiene por objeto la pretensión tendiente a que se deje sin efecto un acto u omisión de autoridad pública o de un particular que en forma actual e inminente, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por la habeas corpus.*¹⁰³

Según José Alberto Garrone el amparo es una acción que busca que se deje sin efecto un acto u omisión de una autoridad pública o de un particular, acto que restringe, altera o amenace arbitrariamente e ilegalmente los derechos o garantías reconocidos constitucionalmente, con excepción de la libertad individual la cual se encuentra protegida por el habeas corpus.

De la anterior definición se precisan, en relación a Costa Rica, dos puntos: primero, el amparo costarricense protege no solo los derechos previstos en la Constitución Política, sino además los consagrados en instrumentos internacionales de derechos humanos y, segundo, en Costa Rica el amparo procede contra sujetos de derecho privado, únicamente cuando...

*...estos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o, se encuentran, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales...*¹⁰⁴

¹⁰³ GARRONE JOSÉ Alberto. "Amparo", *Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot*, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1991, p. 71.

¹⁰⁴ Costa Rica. *Ley de la Jurisdicción Constitucional*. Op cit., art. 57.

Asimismo, en Costa Rica existe el amparo para garantizar el derecho de rectificación o respuesta que procede contra medios de difusión que se dirijan al público en general que hayan emitido informaciones inexactas o agraviantes en perjuicio de una persona (el apelante). Dicho instituto se encuentra previsto de los numerales 66 a 70 de la Ley de la Jurisdicción constitucional.

Juventino V. Castro sostiene que:

*El amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tienen como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas, en la Constitución; contra actos conculcatorios de dichas garantías; contra inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto.*¹⁰⁵

En síntesis, para Juventino el amparo es un proceso constitucional concentrado de anulación promovido por vía de acción, mediante el cual la persona (apelante) reclama actos de autoridad conculcatorios de sus garantías constitucionales.

Hay que precisar que en Costa Rica el amparo protege no solo los derechos previstos en la Constitución Política, sino además los consagrados en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva sostuvo que:

...la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las Constituciones, leyes de los Estados Parte y por la Convención. Cuya

¹⁰⁵ CASTRO V. Juventino, Op cit., p. 35.

*existencia no solo debe ser formal, sino que debe resultar idónea para proteger los derechos humanos y fundamentales.*¹⁰⁶

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera el amparo como un procedimiento judicial, que se debe caracterizar por ser sencillo, breve e idóneo para la tutela de los derechos reconocidos por la Constitución, la leyes de los Estados parte y por la Convención.

Con base en lo indicado, se puede concluir que no existe consenso en doctrina con respecto a la naturaleza jurídica del amparo, por ser considerado una acción, un recurso, un proceso, un procedimiento, una garantía e incluso un derecho. El *nomen iuris* que se le ha dado por la normativa, jurisprudencia o doctrina de cada país, responde precisamente al fin que se busca en la aplicación del instituto del amparo.

Como **acción** el amparo consiste en proteger de modo originario, iniciando el proceso, todos los derechos fundamentales diferentes de la libertad física o ambulatoria, ya que dichas libertades se encuentran protegidas específicamente por el *habeas corpus*.

En otras palabras, cuando el amparo se interpone al inicio de un proceso se considera que se están vulnerando derechos fundamentales, entonces se estará ante una acción de amparo.

Puede recurrir a esta acción, o sea ostenta legitimación activa, quien se vea privado de ejercer cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, o en tratados Internacionales de Derechos Humanos.

¹⁰⁶ SAGUES NÉSTOR, *La acción de amparo*, Buenos Aires. Editorial Astrea, 2007, p. 305.

En España, según Brewer Carias, el amparo puede ser considerado tanto un recurso como una acción autónoma. Al respecto el mencionado autor señala:

*...tal como está concebido en la Constitución, el amparo puede materializarse en un recurso, en sentido estricto, de revisión de decisiones administrativas o judiciales, o puede configurarse como un procedimiento autónomo, o como una “acción autónoma” que no consista necesariamente en la revisión de un determinado acto jurídico.*¹⁰⁷

Como **recurso**, el amparo es una garantía procesal añadida para el ciudadano. Por ende, éste podrá interponer un recurso ante el órgano judicial competente cuando hubiese finalizado la vía judicial ordinaria y el ciudadano estimase que se han vulnerado sus derechos fundamentales.¹⁰⁸

Es decir, que si al término de un proceso judicial, con el resultado se detecta que han sido violados derechos fundamentales, se puede recurrir mediante un recurso de amparo ante un órgano judicial competente.

Los que se oponen al criterio de que el amparo sea considerado un recurso, sostienen que un recurso se plantea siempre al interior de un proceso; mientras que el amparo busca proteger derechos fundamentales de las personas, y no corregir malos procedimientos o realizar una correcta interpretación de las normas vigentes dentro de un proceso o litis. Asimismo, sostienen que los recursos solo proceden contra autoridades mientras que el amparo procede también contra particulares.¹⁰⁹

¹⁰⁷ BREWER CARIAS Allan, *Estado de Derecho y Control Judicial*, Instituto Nacional de Administración Pública, España, Editorial Alcalá Henares, 1987, p. 594.

¹⁰⁸ SAGUES Néstor. Op. cit., p. 306.

¹⁰⁹ Ibid., p. 307.

Como **garantía** ya que, según Bidart Campos,¹¹⁰ hay derechos que protegen otros derechos, por lo que se les llama garantías. Asimismo, Brewer Carias indica: *amparo como Derecho a un medio de tutela judicial efectiva*.¹¹¹

El amparo se constituye como derecho por encontrarse entre dichas garantías. Incluso, en Costa Rica a nivel jurisprudencial, no existe una claridad con respecto al *nomen iures* del amparo, prueba de ello la resolución 150-91 del Sala Constitucional, en la cual se señaló:

*La constitución como Ley Suprema que es, establece los principios a los cuales deben sujetarse los actos de los órganos de la Administración Pública, de suerte que la transgresión a la ley por parte de los órganos y la violación de un interés legítimo o derecho subjetivo de los administrados, generalmente se traduce en un quebranto indirecto de una regla constitucional. Pero la Acción de Amparo no está prevista para dar solución a toda clase de conflictos, ya que ello equivaldría a desnaturalizar y convertir en un control de legalidad y no de constitucionalidad, tal y como lo establece nuestra Carta Fundamental. Cuando los órganos administrativos, con la pretensión de actuar conforme a sus facultades regladas, interpretan y aplican la ley en forma evidentemente inconstitucional, cuando se exceden en los límites de su propia competencia o cuando su actuación arbitraria los lleve a ponerse al margen de la ley y en abierta pugna con la Constitución, entonces sí cabe decir que los administrados podrían recurrir al Recurso de Amparo.*¹¹²

De la lectura de dicha resolución surge la duda de si el Amparo es una acción o un recurso.

En la **presente investigación** se opta por considerar que **el amparo posee un carácter dual ya que constituye** en el ámbito costarricense **una garantía constitucional**, o sea, un medio jurídico contemplado en la Constitución Política

¹¹⁰ BIDART CAMPOS Gregorio, Op cit., p. 307.

¹¹¹ BREWER CARIAS Allan. Op. Cit., p. 594

¹¹² Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Res. N° 150-91 de las dieciséis horas del dieciséis de enero de 1991.

para garantizar los derechos fundamentales, **y en sí mismo un derecho** que protege otros derechos (Ver al respecto: artículos 48 constitucional y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos), tal y como indica el autor Bidart Campos supra citado. Como acertadamente indica Gomes Canotilho, citado por Víctor Eduardo Orozco Solano, *...las clásicas garantías constitucionales son también derechos y no simplemente mecanismos de carácter instrumental, ya que éstas se traducen en el derecho de los ciudadanos de exigir a los poderes públicos la protección de sus derechos.*¹¹³

Continúa indicando Orozco Solano:

De modo que el amparo, más que un remedio procesal específico, por sí mismo constituye un derecho fundamental, mediante el cual toda persona puede hacer efectiva la tutela de sus derechos la tutela de sus derechos vulnerados, obteniendo una reparación inmediata e integral...

*Con lo anterior de ninguna manera se pretende desconocer la noción instrumental que reviste el amparo en los distintos ordenamientos jurídico, sino potenciar su carácter complejo y dual, al constituir el proceso de amparo no sólo una garantía constitucional sino un derecho fundamental por sí mismo...*¹¹⁴

Su carácter dual, como garantía constitucional y derecho, responde a las siguientes razones:

- i. es la vía o medio procesal más idóneo para la obtención de la tutela de los derechos fundamentales, a raíz de la sencillez y rapidez que lo caracteriza,
- ii. la legislación costarricense así lo designa, en específico los numerales 48 de la Constitución Política, y 1, 2 y 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

¹¹³ OROZCO SOLANO Víctor Eduardo, "Competencias del Tribunal Constitucional costarricense. El caso del amparo contra resoluciones jurisdiccionales", **Op. cit.**, p. 80.

¹¹⁴ *Ibíd.*, p. 80.

Por extraerse de una interpretación literal del numeral 48 constitucional , constituye un derecho que protege otros derechos, ya que dicho numeral señala *Toda persona tiene derecho al recurso de habeas corpus...y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos...*¹¹⁵

Lo mismo podría extraerse de una interpretación literal del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Numeral que indica:

*Toda persona tiene **derecho a un recurso sencillo y rápido a cualquier otro recurso efectivo** ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*¹¹⁶ (El marcado no es del original)

En opinión consultiva número OC-9/87, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejó claramente establecido que el amparo se encuentra contenido en el numeral 25.1 de la Convención, no obstante, es de reiterar, que le dio la naturaleza de procedimiento judicial, el cual señala se caracteriza por su sencillez y brevedad, asimismo por tener como objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención. Además, la Corte indicó que el amparo constituía una garantía judicial indispensable para la protección de de dichos derechos.

Al respecto la Corte indicó:

El texto citado (art. 25.1) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención. Puesto que todos los derechos son susceptibles de amparo, lo son también los que están

¹¹⁵ Costa Rica, Constitución Política, Op cit., art. 48.

¹¹⁶ Convención Americana de Derechos humanos, art. 25.

*señalados de manera expresa por el artículo 27.2 como no susceptibles de suspensión en situaciones de emergencia (Ibid., párr. 32).*¹¹⁷

La naturaleza del amparo como derecho si es reconocido por la Jueza de la Corte Interamericana Medina Quiroga, quien, en un voto parcialmente disidente, señaló que el artículo 25 de la Convención consagra el derecho del individuo a que sus derechos sean protegidos en el ámbito nacional de una manera sencilla y rápida, lo cual se conoce como recurso amparo. Asimismo, agregó que el posible acceso a la justicia que concede el artículo 25 se alcanza únicamente mediante el mencionado recurso de amparo. Al respecto indicó:

El artículo 25 consagra el derecho del individuo a que sus derechos humanos sean protegidos en el ámbito nacional, de una manera sencilla, rápida y efectiva, lo que se conoce en nuestro continente como el derecho al recurso de amparo. Tanto es así, que la primera versión de esta disposición consagraba el derecho sólo para los derechos establecidos en la Constitución y las leyes del país respectivo. Su posterior enmienda, incorporando la formulación del artículo 2, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, agregó la idea de que este recurso de amparo debería proteger también los derechos humanos consagrados en la Convención Americana.

En la Convención Americana, el artículo 25 se titula “Protección Judicial”, lo que podría llevar a sostener que es una disposición que consagra “el derecho de acceso a la justicia”. Habría que decir, al respecto, que ese título hace alusión a que, a diferencia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.3.), los recursos a que se refiere deben ser judiciales. El posible acceso a la justicia que concede el artículo 25 alcanzaría sólo a los recursos rápidos, sencillos y efectivos, es decir, sólo al recurso de amparo.

*2. El artículo 8, por su parte, sobre “Garantías Judiciales”, no establece el derecho a un recurso, sino el debido proceso...*¹¹⁸

¹¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva número OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf.

¹¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Voto Disidente de la Jueza Medina Quiroga, www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_medina_109_esp.doc.

El Convenio Europea para la Protección de los Derechos y las Libertades Fundamentales en el artículo 13 establece el derecho de toda persona a la cual se le hayan violado sus derechos y libertades reconocidas en el mencionado Convenio a que se le conceda un recurso efectivo ante una instancia nacional. Al respecto señala:

*Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.*¹¹⁹

Se reitera que en la presente investigación se opta por considerar que el amparo constituye en el ámbito costarricense una garantía constitucional, o sea un medio jurídico contemplado en la Constitución Política para garantizar los derechos fundamentales (salvo la libertad e integridad personales que son objeto de protección por medio del habeas corpus) consagrados en la Constitución Política y en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica. Asimismo, constituye un derecho que protege otros derechos, de conformidad con una interpretación literal de los numerales 48 constitucional y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El amparo no es técnicamente un recurso ya que, como acertadamente señala Orozco Solano, no tiene como fin revisar el acto dictado por el órgano inferior, ni presupone necesariamente un procedimiento anterior en el cual haya recaído la resolución que se recurre. Además, es de recordar que en Costa Rica el amparo también es procedente contra sujetos de derecho privado, cuando...

...estos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o, se encuentran, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la

¹¹⁹ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y las Libertades Fundamentales. <http://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/index.htm>. art. 13.

*cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales...*¹²⁰

El amparo busca mantener o restablecer el goce de los derechos (distintos a la libertad e integridad personales) consagrados en la Constitución Política y los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

A la anterior definición es necesario agregar que no ataca ninguna resolución administrativa, porque el instituto del recurso existe tanto en el proceso judicial como en el procedimiento administrativo. Asimismo, no concuerda con el autor Cabanellas cuando señala que es una acción, ya que, en nuestra opinión, el amparo no se agota en el concepto de una mera acción, ya que involucra muchos elementos más, por ejemplo, la existencia de un proceso autónomo (con una sucesión coordinada de actos jurídicos), lo que lo separa de la simple facultad de requerir la intervención de un órgano estatal para obtener la tutela de una pretensión jurídico material.¹²¹

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el voto número 1026-94, señaló que el amparo es un proceso sumario que pretende garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y los derechos reconocidos por el derecho internacional vigente en Costa Rica relacionados con derechos fundamentales, con excepción de la libertad e integridad personales los cuales se encuentran protegidos a través del *habeas corpus*.¹²²

¹²⁰ Costa Rica, Ley de la Jurisdicción Constitucional, art. 57.

¹²¹ OROZCO SOLANO Víctor Eduardo. "Competencias del Tribunal Constitucional costarricense. El caso del amparo contra resoluciones jurisdiccionales". Op cit., p. 79.

¹²² Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Res. N° 1026-94 de las diez horas cincuenta y cuatro minutos del dieciocho de febrero de 1994.

Garantía constitucional y derecho que erróneamente el legislador, en el numeral 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción constitucional, ha limitado con respecto a las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales, ello en contravención de los principios *pro libertate* y *pro homine*, y se debe, según el primer principio interpretar extensivamente todo lo que favorezca y restrictivamente todo lo que limite la libertad; y según el segundo, el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano. Temática que se desarrollará infra.

En el ámbito costarricense, el amparo puede ser establecido contra órganos y servidores públicos que hayan violado, viole o amenace violar los derechos y libertades fundamentales. Al respecto el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional indica:

El recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales a que se refiere esta Ley, salvo los protegidos por el habeas corpus.

Procede el recurso contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que hayan violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos.

*El amparo procederá no sólo contra los actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas.*¹²³

No obstante, reitero, el numeral 30 inciso b) del mencionado cuerpo normativo establece que no procede el amparo *Contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial.*¹²⁴ A pesar de que el numeral 48 constitucional al regular el recurso de amparo no establece ninguna prohibición o salvedad al respecto, por ende el numeral 30 inciso b) establece erróneamente

¹²³ Costa Rica. Ley de la Jurisdicción Constitucional, Óp. cit., art. 29.

¹²⁴ Ibid., art. 30.

una salvedad que la Constitución no contempla, con lo que violenta la unicidad sistemática del Derecho de la Constitución, tópico que será objeto de análisis infra.

Asimismo, el recurso amparo puede ser establecido contra acciones u omisiones de sujetos de Derecho Privado:

*...cuando estos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o, se encuentren, de derecho o hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para los derechos o libertades fundamentales...*¹²⁵ (Artículo 57 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional)

Además, existe el recurso de amparo para garantizar el derecho de rectificación o respuesta (artículo 66 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

Sección II Antecedentes del Recurso de Amparo en Costa Rica

El recurso de amparo es una garantía constitucional y un derecho que tiene como objeto mantener o restablecer el goce de los derechos (con excepción de la libertad e integridad personal que son protegidos a través del habeas corpus) consagrados en la Constitución Política, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre Derechos humanos aplicables en Costa Rica.

Dicha garantía y derecho fueron incorporados en la Constitución Política de 1949. Lo cual se desarrollará supra. Antes es necesario hacer una breve referencia a la protección de los derechos previo a 1949, o sea previo a la incorporación del amparo en la actual Constitución costarricense.

Primeramente, se debe indicar que desde la primera Carta Magna de Costa Rica, o sea desde el Pacto Social Fundamental Interino de 1821, se brindó

¹²⁵ Ibid., art. 57 párrafo primero.

garantía a los derechos fundamentales en los numerales 2 y 5. Dicha Constitución remitía a la Constitución española del 9 de octubre de 1812 (Constitución de Cádiz), por ejemplo, en el numeral 41 indicaba:

*En lo judicial, la Junta como tribunal de protección, únicamente hará que los jueces constitucionales administren pronto y rectamente justicia conforme a la Constitución española y leyes existentes, singularmente la de 9 de octubre de 1812.*¹²⁶

Asimismo, la mencionada Carta Magna establecía un control parlamentario del respeto a la Constitución, ya que en el numeral 372 señalaba que correspondía a las Cortes considerar las infracciones a la citada Carta.

El control de la constitucionalidad en la Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica de 1825 se le atribuyó al Poder Conservador. Dicho cuerpo normativo rigió hasta 1838 cuando se produjo un golpe de Estado.

El derecho de habeas corpus se previó en la Constitución de 1859, y se mantuvo en idéntica forma en las Constituciones de 1869 y 1971.¹²⁷ La Constitución de 1859 en el numeral 37 indicaba: *La República reconoce el derecho de habeas Corpus. La ley determinará la manera de poner en práctica este derecho.*¹²⁸

La ley a la cual hacía referencia el supra indicado numeral 37 fue creada hasta el 13 de noviembre de 1909 (reformada en 1932) y se mantuvo hasta 1989 cuando se promulgó la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Debe se indicar que el numeral 8 de la Ley de Tribunales de 1887 prohibía a los funcionarios judiciales aplicar leyes, decreto a o acuerdos gubernativos

¹²⁶ PATIÑO CRUZ Silvia, Salazar Murillo Ronald Y Orozco Solano Víctor. *El Recurso de Amparo en Costa Rica*, Costa Rica, 1 ed., 2008, p. 22.

¹²⁷ SALAZAR MURILLO, Ronald. "Los procesos de garantía de los derechos fundamentales: Habeas Corpus y Amparo", Constitución y Justicia Constitucional, 2009.

¹²⁸ PATIÑO CRUZ Silvia, Salazar Murillo Ronald y Orozco Solano Víctor, Op. cit., p. 25.

contrarios a la Constitución. Ello constituía un control difuso de la constitucionalidad, ya que correspondía a todos los Tribunales de la República el examen de constitucionalidad de las normas a aplicar al caso concreto

En 1937 mediante ley número 8 del 29 de noviembre de 1937 se reformó el Código de Procedimientos Civiles al crearse el recurso de inconstitucionalidad como acción incidental, que exigía la existencia de un proceso previo en que se debiera aplicar el cuerpo normativo supra indicado y correspondía a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento.

Según los autores Patiño, Salazar y Orozco:

El artículo 71 de la Ley orgánica del Poder Judicial de 1937, estableció como competencia de la Corte Plena, a parte del recurso de inconstitucionalidad, el de: “2º. Conocer de los recursos de amparo en los casos en que la ley especial determine.” Esta ley especial era el Código de Procedimientos Civiles en donde se regulo los procedimientos constitucionales. El artículo 82 le atribuyo a los Jueces Penales el conocimiento “5º. De los recursos de amparo en los casos que la ley determine.” No obstante no existía una regulación amplia del recurso, por lo que hubo que esperar hasta 1949 para establecer el recurso en la Constitución y su desarrollo por una ley especial.¹²⁹

Si bien el amparo fue incorporado en la Constitución Política de 1949, en dicho momento no se le atribuyó su conocimiento a algún órgano en específico, y el numeral 48 señalaba que conocerían de éste los tribunales que fijase la ley.

El supra indicado numeral 48 constitucional en su texto original disponía:

Toda persona tiene derecho de Habeas Corpus: cuando considere ilegítimamente privada su libertad. Este recurso es de conocimiento exclusivo de la Corte Suprema de Justicia y queda a su juicio ordenar la comparecencia del ofendido, sin que para impedirlo pueda alegarse obediencia debida u otra excusa. Para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta

¹²⁹ Ibid., p. 28.

*Constitución, a toda persona le asiste, además, el recurso de Amparo, del que conocerán los tribunales que fije la ley.*¹³⁰

De las actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 se puede extraer que los constituyentes se encontraban convencidos sobre la necesidad de establecer un mecanismo de protección constitucional especial, como es el recurso de amparo, mismo que se había omitido en las anteriores Constituciones Políticas. Prueba de ello las palabras de Baudrit Solera, quien había señalado:

*...desde hacer muchos años se ha notado un fuerte movimiento en América, para incorporar el Recurso de Amparo, que viene a ser un complemento necesario del Recurso de Habeas Corpus. De ahí que debe aprovecharse la oportunidad para incorporarlo a nuestro texto constitucional...*¹³¹

La discusión de la Constituyente se centró en si se debía establecer el amparo como figura única que pudiera servir para proteger tanto la libertad como los demás derechos, ya que algunos constituyentes consideraban que el amparo era el género que comprendía el *habeas*. También, se alegó que no debía suprimirse el *habeas*, ni crear confusión, por lo que debían regularse ambos institutos en diferentes artículos. Al respecto, en el acta número 110 consta:

*El diputado González Herrán... se permitió leer los conceptos expresados por don Cleto González Víquez, acerca de la superioridad del recurso de Amparo sobre el Habeas Corpus, ya que éste viene a ser una modalidad del otro, que es más amplio, pues se refiere a todos los casos en que los derechos constitucionales son violados, y no exclusivamente a las restricciones de la libertad personal. El Diputado Trejos indicó la conveniencia de separar ambos recursos, como una mejor garantía para el ciudadano. El representante Jiménez Ortiz insistió en la necesidad de separar los dos recursos en dos artículos diferentes, para darle mayor importancia al recurso de Amparo y para que posteriormente una ley lo reglamente en la forma indicada en la Constitución...*¹³²

¹³⁰ Ibid., p. 27.

¹³¹ Asamblea Legislativa de Costa Rica, Asamblea Nacional Constituyente, Acta 108, Tomo II, 1949, p. 516.

¹³² Ibid., p. 528.

Con la finalidad de regular el recurso de amparo se creó la Ley de Amparo número 1161 del 2 de junio de 1950 (la cual regiría hasta 1989).

Hay que indicar que la Ley de amparo establecía en la redacción original numeral 2 que procedía el recurso de amparo *...para mantener y restablecer el goce de derechos individuales consignados en la Constitución Política*, lo cual era contradictorio con el numeral 48 constitucional que instituía garantía para todos los derechos protegidos por la Carta Magna.

En una acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el numeral 2 de la Ley de Amparo, la Corte Plena, en sesión del 2 de mayo de 1952, dispuso acoger la acción y declaró inconstitucional el supra indicado numeral. Finalmente, mediante ley número 1495 de 9 de agosto de 1952 se modificó el artículo 2, al preverse que el recurso de amparo procedía para mantener o restablecer el goce de los derechos consagrados en la Constitución. Al respecto el mencionado numeral señalaba:

*Con la salvedad que indica el artículo anterior, procede el recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los derechos consagrados en la Constitución Política. En consecuencia, se dará ese recurso contra toda disposición, acto o resolución y, en general, contra toda acción u omisión que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de esos derechos.*¹³³

El numeral 6 de la Ley de Amparo dividía el conocimiento del recurso entre tres órganos, los cuales eran: Corte Plena, Sala Penal y los Juzgados Penales, utilizando como criterio el sujeto pasivo, o sea el sujeto contra quien se interponía el amparo. Correspondía conocer a la Corte Plena si la acción u omisión que violaba el derecho o que amenazaba violarlo emanaba del Presidente de la República, de los Ministros de Gobierno, de los Gobernadores de Provincia, de los

¹³³ Costa Rica, Ley de Amparo N°1161 de 2 de junio de 1950, Biblioteca Jurídica, 1982, art. 2.

Comandantes de Plaza, o del Director General de Guardia Civil. En dicho caso la tramitación del recurso correspondía al presidente del tribunal y el quórum para la resolución era de doce magistrados. Es necesario señalar que la mencionada resolución carecía de recurso.

Posteriormente en los años ochenta, mediante reforma del numeral 61 de la Ley Orgánica del Poder judicial, se atribuyó a la Sala Primera de la Corte el recurso de amparo cuando la omisión o acto emanare de los funcionarios que se indicaban en el numeral 6 párrafos primero de la Ley de Amparo (se sustrajo del conocimiento de la Corte Plena).

De conformidad con el numeral 6 párrafo segundo de la Ley de Amparo, a los Jueces Penales correspondía conocer los amparos contra los demás funcionarios públicos (los no previstos en el numeral 6 párrafo primero, al cual se hizo referencia supra). Sus resoluciones eran apelables, de conformidad con el numeral 14 de la Ley de Amparo, ante la Sala Penal. Posteriormente, mediante ley número 5711 del 27 de junio de 1975, correspondería conocer las apelaciones a los Tribunales Superiores Penales (ya no a la Sala Penal)

Es de indicar que el numeral 3 inciso b) y c) de la Ley de Amparo estableció que no procedía el amparo:

b) Contra las resoluciones y actuaciones de la Corte Suprema de Justicia y de los demás Tribunales y funcionarios judiciales en negocios de su competencia;

*c) Contra la ejecución de resoluciones judiciales encomendadas por ley a las autoridades administrativas.*¹³⁴

Prohibición que se mantuvo en el numeral 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El motivo de dicho numeral obedeció al temor de atascar la Sala Constitucional, lo anterior fue señalado por Piza Escalante (uno de

¹³⁴ PATINO CRUZ Silvia, Salazar Murillo Ronald Y Orozco Solano Víctor. Óp. cit., p. 36.

los redactores del proyecto) ante la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, en la sesión celebrada el veintisiete de junio de 1989, cuando se estudiaba el expediente 14045 relativo al proyecto de la Ley supra indicada. Al respecto Piza indicó:

...La objeción que se ha hecho, en general, a esta ley –que en teoría la comparto, simplemente no la comparto en la práctica –es, por ejemplo, la que plantea el Lic. Eduardo Ortiz cuando dice porqué no hay amparo contra resoluciones judiciales. ¿Por qué? Porque hay ciertos derechos constitucionales que sólo los violan los jueces. O sea, teóricamente debería haber una manera de proteger los derechos fundamentales, incluso frente a un juicio.

Si no se abrió el amparo frente a resoluciones, fue simplemente por el temor, bastante fundado, de que simplemente se atasque la Sala y no pueda caminar. ¿Por qué? Porque se convertiría en una tercera o cuarta instancia; todos los litigantes alegarían que se han violado sus derechos y se estaría interponiendo amparo en otras sentencias judiciales.

El habeas corpus es algo muy especial porque siempre se ha admitido, incluso frente a los jueces. Se considera que se está defendiendo un derecho que es –si no más importante- el fundamento de los demás derechos; el derecho a la libertad personal, al libre tránsito o a la integridad personal...¹³⁵

En definitiva, la prohibición del recurso de amparo contra las resoluciones judiciales únicamente obedece a un motivo meramente práctico, no comprobado - el no saturar la Sala Constitucional-, con lo que se soslayan los alcances del derecho de amparo como garantía y como derecho.

En 1989 se reformó el numeral 10 de la Constitución Política, al crearse una Sala especializada dentro de la Corte Suprema de Justicia e indicándose que le correspondía el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad, función que se sustrajo a la Corte Plena.

¹³⁵ Asamblea Legislativa, Expediente número 14045, Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, Acta número 24, en la sesión celebrada el veintisiete de junio de 1989.

Asimismo, se reformó el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, al trasladarse a conocimiento de la mencionada Sala los recursos de amparo. También mediante dicha reforma se amplió el catálogo de derechos susceptibles de protección a través del amparo, siendo que se incluyó aquellos contenidos en el derecho internacional de los derechos humanos, ratificados por Costa Rica.

Amplitud que se reflejó en la Ley de la Jurisdicción Constitucional del 11 de octubre de 1989, ya que se previó en el numeral 2 que es función de la jurisdicción constitucional a) *Garantizar, mediante los recursos de habeas corpus y de amparo, los derechos y libertades consagrados por la Constitución Política y los demás derechos humanos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica.*¹³⁶

Otra innovación que previó el numeral 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fue la tutela de los derechos fundamentales contra acciones u omisiones de sujetos de Derecho Privado:

*...cuando estos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o, se encuentren, derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de esta Ley.*¹³⁷

¹³⁶ Costa Rica, Ley de la Jurisdicción Constitucional. Op cit., art. 11.

¹³⁷ Costa Rica, Ley de la Jurisdicción Constitucional. Op cit., art. 57.

TÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES

Título Segundo. Análisis Sobre La Procedencia Del Amparo Contra Resoluciones Judiciales

Capítulo I El Recurso De Amparo Contra Las Resoluciones Jurisdiccionales En Los Instrumentos Internacionales De Derechos Humanos Y En El Ordenamiento Jurídico Español Y Mexicano

Sección I Recurso de Amparo contra las resoluciones jurisdiccionales en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y en el ordenamiento español y mexicano

1. Recurso de Amparo contra las resoluciones jurisdiccionales en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos

Los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos se encuentran reconocidos constitucionalmente en la legislación costarricense, en específico en los numerales 7 y 48 constitucionales.

El artículo 7 de la Constitución Política indica que dichos instrumentos tienen rango superior a la ley. Al respecto dicho numeral señala:

Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.

No obstante, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha indicado que tal tratarse de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica es aplicable lo dispuesto por el numeral 48 y no lo previsto por el 7 constitucional. Asimismo, dicha jurisprudencia ha reconocido a los mencionados instrumentos un valor constitucional, e incluso ha señalado que priman sobre la Constitución, en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas. Al respecto, dicha Sala en el voto número 3435-92 señaló:

...tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, la jurisprudencia constitucional ha señalado que no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el artículo 48 siguiente contiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional, al punto, que ha reconocido

*también la jurisprudencia, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente el valor similar a la Constitución Política, sino, que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución.*¹³⁸

Parte de la doctrina (Solís Fallas, Saborío Valverde, etc.) mantiene una posición contraria a la jurisprudencia constitucional costarricense, pues considera que los instrumentos internacionales tienen una jerarquía superior a la ley, pero jamás de rango constitucional. Al respecto Saborío Valverde señala:

*...que los derechos reconocidos por las normas y principios derivados de la Constitución Política son del grado superior, en tanto los contemplados en instrumentos internacionales, si bien es cierto tienen jerarquía superior a las leyes, no son de rango constitucional, como parece entender alguna jurisprudencia de la Sala Constitucional.*¹³⁹

Según Alex Solís, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica tienen una jerarquía por debajo de la Constitución y superior a ley, ello en virtud de los numerales 7 y 48 de la Constitución Política, agrega que dichos instrumentos, en tanto definen derechos completan la Constitución en la parte dogmática, pero jamás están por encima de la Constitución. Señala que la Sala Constitucional al afirmar que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas los instrumento internacionales de derechos humanos priman por sobre la Constitución que se extralimitó, porque alteró la esencia de los preceptos constitucionales¹⁴⁰.

El artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, contempla el principio *Pacta sunt servanda*, al señalar que *Todo tratado en vigor*

¹³⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Res. N° 3435-92 de las dieciséis horas con veinte minutos del once de noviembre de mil 1992.

¹³⁹ SABORÍO VALVERDE Rodolfo. "El bloque de las Libertades Públicas en Costa Rica" <http://www.cesdepu.com/revelec/art-rsv2.htm>

¹⁴⁰ SOLÍS FALLAS, Alex. Apuntes del curso Justicia Constitucional de la Maestría de Derecho Público de la Universidad de Costa Rica.

*obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*¹⁴¹ Asimismo el artículo 27 del mencionado cuerpo normativo indica: *Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.*¹⁴²

En síntesis, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados señala en los numerales 26 y 27 que todo tratado obliga a los Estados partes a cumplirlo, y no se justifica para su incumplimiento el alegar el derecho interno. En el ámbito de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, el Amparo es considerado como un medio protector de los derechos fundamentales de la persona, al encontrarse consagrado, entre otros instrumentos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948, la cual en el numeral en el artículo 8 reza que toda persona debe contar con un procedimiento judicial sencillo y breve que la ampare contra los actos de autoridad que violenten sus derechos constitucionales. Al respecto el mencionado numeral literalmente señala:

*Toda persona puede recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve, por el cual la justicia ampare contra todo acto de autoridad que viole en perjuicio suyo, algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*¹⁴³

Asimismo, el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 señala que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes contra actos que violen sus derechos fundamentales:

¹⁴¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>, art. 26.

¹⁴² Ibid., art. 27.

¹⁴³ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 8.

*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los Tribunales competentes, que la ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.*¹⁴⁴

Ambas normas supra citadas describen de una manera genérica la figura del amparo, pues señalan que la persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos y se debe, según la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, disponer de un procedimiento sencillo y breve y según Declaración Universal de los Derechos Humanos de un recurso efectivo. En la presente investigación, se considera que el recurso de amparo es el instituto que cumple de manera cabal ambas características o sea brevedad, sencillez y efectividad en la protección de los derechos.

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 25 dispone:

*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención aun cuando, tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*¹⁴⁵

Al respecto se recuerda que en opinión consultiva número OC-9/87, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejó claramente establecido el numeral 25.1 de la Convención que prevé el amparo, el cual señaló que es un procedimiento judicial que debe caracterizarse por su sencillez y brevedad, asimismo por tener como objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención. Además, la Corte indicó que el amparo constituía una garantía judicial indispensable para la protección de dichos derechos.

¹⁴⁴ Ibid., art. 8.

¹⁴⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 25.1.

Al respecto la Corte indicó:

*El texto citado (art. 25.1) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención. Puesto que todos los derechos son susceptibles de amparo, lo son también los que están señalados de manera expresa por el artículo 27.2 como no susceptibles de suspensión en situaciones de emergencia (Ibíd., párr. 32).*¹⁴⁶

Asimismo, la Jueza Medina Quiroga, en un voto parcialmente disidente, señaló que el artículo 25 de la Convención consagra el derecho del individuo a que sus derechos sean protegidos en el ámbito nacional de una manera sencilla y rápida, lo cual se conoce como recurso amparo. Asimismo, agregó que el posible acceso a la justicia que concede el artículo 25 se alcanza únicamente mediante el mencionado recurso de amparo. Al respecto indicó:

El artículo 25 consagra el derecho del individuo a que sus derechos humanos sean protegidos en el ámbito nacional, de una manera sencilla, rápida y efectiva, lo que se conoce en nuestro continente como el derecho al recurso de amparo. Tanto es así, que la primera versión de esta disposición consagraba el derecho sólo para los derechos establecidos en la Constitución y las leyes del país respectivo. Su posterior enmienda, incorporando la formulación del artículo 2, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, agregó la idea de que este recurso de amparo debería proteger también los derechos humanos consagrados en la Convención Americana.

En la Convención Americana, el artículo 25 se titula “Protección Judicial”, lo que podría llevar a sostener que es una disposición que consagra “el derecho de acceso a la justicia”. Habría que decir, al respecto, que ese título hace alusión a que, a diferencia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.3.), los recursos a que se refiere deben ser judiciales. El posible acceso a la justicia que concede el artículo 25 alcanzaría sólo a los recursos rápidos, sencillos y efectivos, es decir, sólo al recurso de amparo.

¹⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Opinión consultiva número OC-9/87 del 6 de octubre de 1987”, Op cit.

*2. El artículo 8, por su parte, sobre “Garantías Judiciales”, no establece el derecho a un recurso, sino el debido proceso...*¹⁴⁷

Las normas invocadas supra constituyen disposiciones de acatamiento obligatorio para los Estados parte, por lo que estos deben garantizar y respetar el ejercicio de los derechos humanos y por ende garantizar el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Tribunales competentes que lo amparen contra actos que lesionen sus derechos fundamentales, o sea el recurso de amparo. De lo contrario el Estado puede ser sujeto de sanción por ejemplo por incumplimiento del numeral 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos podría verse expuesto a ser sancionado (económicamente –indemnizaciones a las víctimas de violación de derechos-, entre otros) por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la consecuente deslegitimación internacional que ello conlleva. Es de recordar, que el Estado costarricense recientemente fue condenado por el mencionado organismo internacional, por haber prohibido desde el año 2000 la fecundación in vitro, ya que la Corte estimó que ello violentaba los artículos 5.1, 7, 11.2 y 17.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En definitiva, a la luz de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, es procedente en Costa Rica el recurso de amparo contra las resoluciones judiciales; ya que el único argumento que se invoca a nivel nacional (en el voto de mayoría número 2217-92 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el cual se desarrolla infra en la presente investigación) para rechazar dicho recurso es el artículo 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, inciso que no tendría sustento jurídico, a nuestro criterio, si se aplica e interpreta correctamente la Constitución Política (no se realiza una interpretación extensiva de la prohibición contenida en el numeral 10 relativo a la

¹⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Voto Disidente. De la Jueza Medina Quiroga”, Op cit.

acción de inconstitucionalidad, al numeral 48 –regula el amparo- que no prevé prohibición alguna) y los Instrumentos Internacionales de derechos humanos, o sea, si se interpretan conforme a los siguientes principios: supremacía constitucional, integridad constitucional, *pro libertate* y *pro homine*, lo cual será desarrollado infra.

2. Recurso de Amparo Casación o amparo judicial en México

Dentro del actual fenómeno de la globalización de los derechos humanos, los ordenamientos jurídicos de los estados de derecho incorporan en sus legislaciones institutos que permitan la protección de estos, incorporación que realizan a través de la normativa interna o del reconocimiento los derechos emanados de los diferentes Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Es decir, existe una tendencia creciente a uniformar y armonizar los sistemas jurídicos cuando de derechos fundamentales se trata.

Con base en ello y en aplicación del método comparativo, en la presente investigación, se realizara el estudio de la regulación del amparo contra las resoluciones judiciales en España y México, con el fin de descubrir puntos de convergencia y diferencia con el ordenamiento jurídico costarricense, y por ende, obtener argumentos para la fundamentación de la hipótesis del presente trabajo de investigación, o sea sobre la procedencia del recurso de amparo contra las resoluciones judiciales.

Es necesario agregar que el recurso de amparo contra las resoluciones jurisdiccionales, también es admisible en: Venezuela¹⁴⁸, Perú¹⁴⁹, Guatemala¹⁵⁰ y Honduras.¹⁵¹

¹⁴⁸El numeral 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales Venezuela señala que *...procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República,*

Recurso de amparo casación o amparo judicial en México

Como punto de partida se debe tener presente dos puntos ya señalados con anterioridad, primero que en el ordenamiento jurídico mexicano se prevé el recurso de amparo contra las resoluciones jurisdiccionales, y segundo, que el instituto de Amparo, según la doctrina mayoritaria, tiene sus orígenes en México, ya que se contempló en 1840 como un medio de garantía de los derechos, en específico en la Constitución del Estado Mexicano de Yucatán de dicho año (en los numerales 8, 9 y 12).

actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional. Ver al respecto: Venezuela, Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/loadgc.html>, art. 4.

¹⁴⁹El numeral 44 del Código Procesal Constitucional peruano se referente al plazo de interposición de la demanda de amparo indica que *Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido.* Ver al respecto: Perú, Código Procesal Constitucional, Ley número 28237, http://tc.gob.pe/Codigo_Procesal.html, art. 44.

¹⁵⁰ En Guatemala el numeral 10 inciso h de la ley de amparo señala que toda persona tiene derecho a pedir amparo en *...los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.* Guatemala, Ley de Amparo, www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD.../Ley.doc, art. 10 inciso h.

¹⁵¹ En Honduras la Corte Suprema de Justicia es competente, de conformidad con el numeral 9 incisos 3. b) y 3.c) para conocer el recurso de amparo por violación de derechos fundamentales cometidas por el Tribunal Superior de Cuentas, y por las Cortes de Apelaciones, y ésta última de conformidad con el numeral 10 inciso 2.a) es competente para conocer del amparo por violación de los derechos fundamentales cometidos por los Jueces de Letras Departamentales o Seccionales, Jueces de Sentencia, Jueces de Ejecución y Jueces de Paz, en los casos de jurisdicción preventiva. Ver al respecto: Honduras, Ley sobre Justicia Constitucional, [http://www.poderjudicial.gob.hn/juris/Leyes/Ley%20Sobre%20Justicia%20Constitucional%20\(09\).pdf](http://www.poderjudicial.gob.hn/juris/Leyes/Ley%20Sobre%20Justicia%20Constitucional%20(09).pdf), art. 9 incisos 3.b) y 3.c) y 10 inciso 2.a).

Es de reiterar que se ha atribuido al mexicano Manuel Crescencio Rejón el haber diseñado los rasgos fundamentales del juicio de amparo. Asimismo, el haber utilizado por primera vez el término “amparo”, con el que pretendía reconocer a la Corte Suprema del Estado de Yucatán *la facultad de amparar a las personas en el goce de sus derechos violados por leyes o actos de autoridad...*¹⁵²

Posteriormente, el instituto del amparo se introdujo a nivel federal mexicano en el Acta constitutiva de reforma sancionada por el Congreso Extraordinario constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847 (en el artículo 2). Luego quedó incorporado en la Constitución Federal de 1857 (en los artículos 101 y 102), y finalmente fue contemplado en los numerales 103 y 107 de la actual Constitución Federal Mexicana (Constitución de Querétaro) de 1917.

La consolidación del modelo de amparo que se conoce en la actualidad en México y se estableció en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, obedeció a una evolución lenta y dolorosa, en la cual se combinaron tanto elemento internos como externos.

En los elementos externos se menciona la influencia norteamericana; española, y francesa. La más ostensible es la que provino de Norteamérica¹⁵³, ya que los creadores del amparo mexicano pretendieron introducir los principios esenciales de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes de los Estados Unidos, eso sí entendida como constaba en la obra titulada *De la démocratie en Amérique* del autor francés Alexis Tocqueville. Igualmente influyó

¹⁵² Escuela Nacional de la Judicatura. Op cit., p. 246.

¹⁵³ FIX-ZAMUDIO Héctor, *El Derecho de Amparo en el Mundo*, México, Editorial Porrúa, 2006, p. 462.

el *habeas corpus* angloamericano, que se incorporo al juicio de amparo mexicano pero sin dicha denominación.

Como se indicó, hubo influencia española, por ejemplo, el nombre de “Amparo” proviene de antecedentes castellanos y aragoneses. Además, a dicha influencia se explica la concentración posterior de todos los asuntos judiciales de México en los Tribunales Federales, por medio del juicio de amparo, concentración contraria a la estructura del régimen federal.

Al respecto Fix-Zamudio señala:

*También le debemos el centralismo judicial implantado en la época colonial, que determinó la concentración posterior de todos los asuntos judiciales del país en los tribunales federales, por medio del propio juicio de amparo, y que debe estimarse contrario a la estructura del régimen federal que, como se ha dicho, se tomo de la constitución de los Estados Unidos de 1787.*¹⁵⁴

Finalmente, la influencia francesa se dio en primer término por conducto de la Declaración de los Derechos del Hombre, derechos calificados en las constituciones latinoamericanas como garantías individuales.¹⁵⁵

En un principio el amparo se le configuró como un instrumento procesal sencillo y ágil para la tutela de dichas “garantías individuales”, se extendió poco a poco e impregnó otros preceptos constitucionales relacionados con los derechos fundamentales.

¹⁵⁴Id., “Breve introducción al juicio de amparo mexicano”, <http://www.colegionacional.org.mx/SACSCMS/XStatic/colegionacional/template/pdf/1976/07%20-%20Breve%20introduccion%20al%20juicio%20de%20amparo%20mexicano,%20por%20Hector%20Fix-Zamudio.pdf> consultado 26 de enero del 2013, pp. 145 y 146.

¹⁵⁵ FIX-ZAMUDIO Héctor, “El Derecho de Amparo en el Mundo”. Op. cit., 463. En igual Sentido Fix-Zamudio Héctor, “Breve introducción al juicio de amparo mexicano”. Op cit., 146.

El amparo mexicano al igual que el costarricense amparo se encuentra regulado en la Carta Magna en el capítulo denominado “derechos y garantías individuales”, caracterizándose por ser un proceso sencillo y ágil. En específico, se encuentra contemplado en el numeral 107 de la mencionada Carta.

En México existen dos clases de amparo, los cuales:

- el **amparo directo**, que es de carácter estrictamente constitucional y que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, según proceda de acuerdo con las características de las sentencias definitivas señaladas como acto reclamado, y
- el **amparo indirecto**, que implica el control de la legalidad, y que se tramita ante los Juzgados de Distrito. Denominado indirecto por la doctrina y la jurisprudencia, en contraposición al primero.¹⁵⁶

El amparo directo es el que en el ámbito costarricense rige, porque en Costa Rica la Sala Constitucional realiza un control de constitucionalidad de las normas y de los actos sujetos al Derecho Público, así como la conformidad del ordenamiento interno con el internacional. Además garantiza los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos (artículos 10 y 48 constitucionales y 1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), y corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el control de legalidad de las acciones y omisiones de la Administración Pública (artículos 1, 2 y 3 del Código Procesal Contencioso Administrativo).

¹⁵⁶ BURGOA Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional*, Garantía y Amparo, México. Editorial Porrúa, p. 29.

Además, el amparo mexicano se encuentra constituido por cinco procesos, los cuales son:

- *habeas corpus*, calificado como amparo de libertad e integridad personales;
- amparo contra leyes, el cual tiene dos modalidades: acción de inconstitucionalidad y recurso de inconstitucionalidad;
- amparo judicial o amparo casación: amparo contra resoluciones judiciales;
- el amparo administrativo: amparo contra actos y resoluciones de autoridades administrativa federales y locales;
- el amparo en materia social agraria.

Procesos que a continuación se abordaran someramente:

- ***Amparo de la libertad e integridad personales:*** en México se le considera como una modalidad del amparo, pero con las características clásicas del instrumento tutelar del *habeas corpus*, ya que procede contra actos u omisiones que afectan la libertad y la integridad personales fuera del procedimiento judicial.

De conformidad con el numeral 17 de la Ley de Amparo mexicana éste puede ser interpuesto por cualquier persona e incluso por un menor de edad. Al respecto, el numeral 17 supra indicado señala:

*Quando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad...*¹⁵⁷

Se debe agregar que no existe plazo preclusivo para su interposición.

¹⁵⁷ México, Ley de Amparo, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/20.pdf>, art. 17.

Esta modalidad de amparo se encuentra regulada en los numerales 17, 18, 22, 23 párrafo segundo, 38, 39, 40, 117 y 119 de la Ley de Amparo mexicana.

- **Amparo contra leyes:** por medio de este amparo se puede combatir las leyes, los reglamentos y los tratados internacionales incorporados al ordenamiento interno.

Existen dos modalidades, las cuales son:

- i. El que se puede interponer por los particulares afectados por la expedición y promulgación de las normas generales, y que se califica como **acción de inconstitucionalidad**.

Ostentando la legitimación pasiva, las autoridades responsables o los que hayan intervenido en el procedimiento legislativo, o sea procede contra: el Congreso de la Unión (Senado Federal si es un tratado internacional), legislaturas locales o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Esta modalidad es conocida en primera instancia por los jueces federales de Distrito, y existe recurso de revisión.

- ii. El denominado **recurso de inconstitucionalidad**, que se caracteriza en el planteamiento de la posible inconstitucionalidad de una norma general aplicada en una resolución judicial sobre la cual ya no puede interponerse medio de defensa alguno.

Las sentencias dictadas en un juicio de amparo al tratarse de inconstitucionalidad de normas generales no tienen efectos *erga omnes*.

- **Amparo judicial o amparo de casación:** mediante este pueden impugnarse todas las resoluciones judiciales mexicanas, ya sea que hayan sido pronunciadas por jueces locales o por federales, en las diferentes

materias. Esta modalidad de amparo será desarrollada con mayor amplitud infra.

- **Amparo administrativo:** este puede calificarse como *proceso de lo contencioso administrativo*. Mediante esta modalidad se impugnan actos y resoluciones de autoridades administrativas federales y locales.

Se tramita mediante un proceso de dos instancias, la primera ante los jueces federales de Distrito y la segunda ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

*Si en la sentencia de los jueces de primer grado se llegare a interpretar de manera directa un precepto constitucional, el conocimiento del recurso de revisión respectivo se atribuye a la Suprema Corte. En la reforma del 2000, se le otorgó una competencia genérica al Tribunal Federal de Justicia fiscal y Administrativa contra actos y resoluciones administrativas.*¹⁵⁸

- **Amparo social o agrario:** esta modalidad se originó en la reforma de 1902 al artículo 107, fracción II de la Constitución política mexicana, y se desarrolló en 1963 mediante modificación a la ley de amparo de 1935.

Con dicho proceso se busca equilibrar la situación de los campesinos frente a los propietarios agrícolas y ganaderos y respecto de las autoridades administrativas federales encargadas del desarrollo de la propia reforma agraria, ya que se consideró que dichos campesinos, en su mayor parte, carecían de un adecuado asesoramiento jurídico para intervenir en las controversias agrarias.¹⁵⁹

A continuación, se procederá a ampliar el tópico del **amparo judicial o amparo de casación mexicano**, ya que es el que guarda relación con el tema

¹⁵⁸ MARTÍNEZ RAMÍREZ Fabiola, "El juicio de amparo, su naturaleza jurídica y relación con los tribunales constitucionales", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3066/3.pdf>, p. 19.

¹⁵⁹ Ibid., pp. 19 y 20.

objeto del presente trabajo de investigación. Asimismo, constituye la mayoría de amparos que se promueven ante los tribunales mexicanos, ya que más del 80% de los procedimientos de amparo son amparo-casación.¹⁶⁰

En el artículo 8 de la Ley Reglamentaria del 20 de enero de 1869 (fue la segunda ley que reglamento el recurso de amparo previsto en la Constitución de 1857) se prohibía el juicio de amparo contra resoluciones judiciales. No obstante, dicho numeral fue declarado inconstitucional de manera implícita por la Suprema Corte de Justicia mexicana en resolución de fecha 29 de abril de 1869. En dicha resolución la Suprema Corte revocó una resolución dictada en primer grado por el juez de distrito del estado de Sinaloa, que rechazaba, con apoyo en el supra indicado numeral 8, la demanda de amparo promovida por el licenciado Miguel Vega contra un fallo del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa. Asimismo, la Corte ordenó la admisión de la demanda contra el texto del artículo 8 de la Ley Reglamentaria.¹⁶¹

Con motivo de dicho fallo los siete magistrados fueron acusados ante el Gran Jurado del Congreso de la Unión, el cual en fecha 11 de mayo de 1869 expidió auto solicitando a la Corte copia certificada de la sentencia relativa al caso Miguel Vega.

Ante ello, la Suprema Corte expidió contestación, en la que defendía su autonomía, asimismo amplió lo referente a la inconstitucionalidad (contrario al 101 constitucional) del numeral 8 de la ley de amparo. Al respecto señaló:

El art. 8º de la Ley de Amparo, es notoriamente contrario al 101 de la Constitución. Este manda que sea oído en juicio toda queja por violación de garantías que

¹⁶⁰ FIX-ZAMUDIO Héctor. "El Derecho de Amparo en el Mundo", Op cit., p. 519.

¹⁶¹ Ver al respecto: Asociación mexicana de juristas, "El juicio de amparo y el recurso constitucional federal alemán", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, (17), Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Virtual, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/77/art/art3.htm>

cometa cualquier autoridad. Aquel excluye los negocios judiciales. Ahora bien, para nadie puede ser dudoso que cuando una ley cualquiera pugna con la Constitución, los tribunales deben sujetarse a ésta y desechar aquella.

Hay otra razón muy poderosa y disuasiva. El art. 101 de la Constitución tiene por objeto evidente favorecer y asegurar las garantías individuales. Luego el art. 8º de la Ley de Amparo que contraría el 101 de la Constitución, ataca esas mismas garantías. Luego el artículo 8º de la ley cae bajo la prevención del artículo constitucional. Luego el Poder judicial de la Federación tiene la facultad y el deber de conocer amparos contra el referido artículo 8º.¹⁶²

No obstante, los representantes del Congreso contestaron a la Suprema Corte con oficio en el cual se citaba a los magistrados acusados a comparecer ante ellos. La Suprema Corte en fecha 28 de mayo de 1989 nombra una comisión para que ésta le presentare un proyecto de contestación, proyecto que se conoció y fue aprobado en fecha 29 de mayo del mismo año, y mediante el cual la Corte reafirmo su autonomía. Al respecto la mencionada contestación se señalaba:

Con inserción del auto de la sección del Gran Jurado, manifiéstese al Congreso de la Unión que la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce en el Congreso facultad constitucional para juzgarla en sus actos oficiales; que este es el sentido de la protesta que se comunicó al congreso el 17 del presente y que importándose ésta y esa nota una controversia entre los Supremos Poderes Federales, independientes en el ejercicio de sus funciones... la controversia no puede resolverse por un auto de la sección del Gran Jurado citando a los magistrados quienes se ha acusado y forman la mayoría de esta Corte por un solo voto en un caso particular, común u oficial. En consecuencia, los magistrados no pueden presentarse a la Sección del Gran Jurado... La competencia del _congreso de la Unión para juzgar a la Corte Suprema de justicia Federal seria una reforma a la Constitución que solo puede verificarse en los términos y en las formas que ésta presente.¹⁶³

¹⁶² El amparo del Juez de letras de Culiacán Miguel Vega, Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Virtual, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/932/17.pdf>. p. 200.

¹⁶³ Ibid., p. 201.

La supra indicada resolución de la Suprema Corte en el caso Miguel Vega (juez de letras de Culiacán) generó discusión en doctrina mexicana, discusión en la cual los partidarios del amparo contra resoluciones judiciales se apoyaron...

*...en el artículo 14 de la Constitución de 1857, cuya imprecisa redacción dio lugar a la artificiosa interpretación en el sentido de que se infringía dicho precepto, situado en el capítulo de las "garantías individuales", cuando los jueces de cualquier categoría aplicasen de manera inexacta (es decir, en forma indebida o incorrecta) una disposición legal ordinaria en un proceso concreto.*¹⁶⁴

Finalmente, se impuso la tesis a favor de la procedencia, lo cual conllevó a que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo expedida en 1882 y los ordenamientos posteriores (1897, 1908) reconocieran la admisibilidad del juicio de amparo contra las resoluciones de todos los jueces y tribunales del país.

Según se afirma en documento elaborado por la Asociación Mexicana de Juristas (presentado en el Congreso organizado por dicha Asociación en la Ciudad de Karlsruhe, República Federal de Alemania en 1992) en dicho momento histórico (introducción del recurso de amparo contra las resoluciones judiciales mexicanas) existía una desconfianza hacia los jueces y tribunales mexicanos, ya que sus integrantes carecían de una preparación jurídica especializada y eran designados directa o indirectamente por los gobernadores. Al respecto, se señala en el mencionado documento:

En la realidad, existía desconfianza de los justiciables hacia los jueces y tribunales de los estados, en virtud de que los mismos se integraban con personas que carecían de una preparación jurídica especializada y eran designados directa o indirectamente por los gobernadores. Esta situación se producía debido a la escasez de abogados con preparación profesional, los que se concentraban en su mayor parte en la ciudad de México, y algunos en la de Guadalajara, situación que provenía desde la época colonial, porque en esas ciudades residían las dos Audiencias (tribunales de apelación) de la antigua Nueva España. Dichos abogados tenían interés de sustraer los negocios que se tramitaban en dichos

¹⁶⁴ Ver al respecto: Asociación mexicana de juristas, Op cit.

*tribunales locales, para llevarlos ante los tribunales federales, y en última instancia ante la Suprema Corte de Justicia.*¹⁶⁵

La discusión en torno a la procedencia del recurso de amparo contra resoluciones judiciales, volvió a plantearse durante los debates del Constituyente de Querétaro, que tuvo a su cargo la elaboración de la Constitución Mexicana actual, o sea la 1917, sin embargo, volvió a triunfar la tesis a favor, que argumentaba que los inconvenientes del centralismo judicial que había producido el amparo como casación federal, significaban un mal menor en comparación con la arbitrariedad de los jueces locales. Por lo anterior, los numerales 103 y 107 de la Constitución Mexicana de 1917 regularon constitucionalmente el derecho de amparo como medio de impugnación contra todos los actos de todas las autoridades del país, aun las jurisdiccionales.

Como se indicó supra mediante el amparo judicial mexicano se pueden impugnar todas las resoluciones judiciales mexicanas, ya sea que hayan sido pronunciadas por jueces locales como por jueces federales, ello en las diferentes materias. Dicha impugnación se realiza mediante un procedimiento de una sola instancia, ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Las infracciones procesales únicamente pueden combatirse con motivo de la resolución de fondo, o sea la que pone fin al proceso, con excepción de aquellas dictadas fuera de juicio (jurisdicción voluntaria), o después de concluido dicho juicio, o sea en ejecución de la resolución...

...en ejecución de fallo, que tenga sobre las personas o las cosas efectos de imposible reparación, o bien cuando afecten personas extrañas al proceso ordinario, ya que en este supuesto, dichas violaciones deben impugnarse en forma

¹⁶⁵ Ver al respecto: Ibid.

*autónoma por medio del juicio de amparo de doble instancia; la primera ante los jueces de Distrito y la segunda ante los Tribunales Colegiados de Circuito.*¹⁶⁶

La declaración con lugar el amparo que concede la protección por violaciones de fondo, implica la nulidad del procedimiento, y es reenviado al juez o tribunal de la causa, a fin de que dicte el nuevo fallo en cumplimiento del de amparo. Ello a diferencia del sistema español, en el que se evita el reenvío y una vez anulada la propia sentencia, el Tribunal Supremo pronuncia la resolución definitiva y firme.¹⁶⁷

Es de agregar que en México al interponer el amparo es posible solicitar la suspensión provisional de la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 170 y siguientes de la Ley de Amparo.

Se reitera que en México en los numerales 103 y 107 de la Carta Magna (en 1869 en el 101) se regula el amparo sin establecerse salvedades (sobre la improcedencia del juicio de amparo contra todo acto o ley arbitraria que infligiera las garantías individuales), por ende, la Suprema Corte mexicana en 1869 declaró la inconstitucionalidad (en forma implícita) del numeral 8 de la Ley Reglamentaria (que reglamentó el recurso de amparo previsto en la Constitución de 1857) que prohibía el juicio de amparo contra resoluciones judiciales. Lo anterior, a razón de que la Constitución no establecía prohibición respecto a la procedencia del recurso de amparo contra las resoluciones judiciales, por lo que la norma legal contravenía la Constitución. En Costa Rica, igualmente el numeral 48 constitucional regula el amparo sin establecer salvedades, no obstante el numeral 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece la prohibición del amparo contra las

¹⁶⁶ MARTÍNEZ RAMÍREZ Fabiola. Op cit., p. 19.

¹⁶⁷ FIX-ZAMUDIO Héctor. *El Recurso de Amparo y la Suspensión de Garantías. El derecho de Amparo en México y en España y su influencia recíproca*, México, Editorial Porrúa, 2006, p. 234.

resoluciones y actuaciones jurisdiccionales, por ende dicho numeral contraviene la Constitución, siendo que distingue donde la Carta Magna no lo hacer. No obstante lo anterior, el voto de mayoría de la Sala Constitucional costarricense ha indicado erróneamente que no es inconstitucional, ya que la prohibición contenida en el numeral 10 constitucional es aplicable al numeral 48 constitucional. Interpretación jurisprudencial que consideramos contraria al principio *pro libertate y pro homine*, lo cual será desarrollado infra.

3. Recurso de Amparo en España

3.1. Recurso de amparo español: previo a la reforma del año 2006

El recurso de amparo español se remonta a la Segunda República Española, cuya Constitución de 1931 facultaba al Tribunal de Garantías Constitucionales para conocer “recurso de amparo de garantías individuales” en caso de ineficacia de reclamación de protección del derecho ante otras autoridades. En la adopción del mencionado recurso de amparo español (en 1931) tuvo una importante influencia el constitucionalismo mexicano.

Al respecto Fernández Segada señala:

Los antecedentes más consistentes del recurso de amparo constitucional se remontan a la Segunda República Española, cuya Constitución de 1931 habilitaba al Tribunal de Garantías Constitucionales para conocer del llamado "recurso de amparo de garantías individuales", cuando hubiere sido ineficaz la reclamación encaminada a la salvaguarda del derecho presuntamente violado ante otras autoridades.

*El recurso de amparo constitucionalizado en 1931 era fruto de la influencia del constitucionalismo mexicano sobre los constituyentes españoles. Ciertamente, el amparo no es tan sólo la resultante de esta influencia pues puede recordarse la *Beschwerde* de la Constitución austríaca de 1920, tributaria a su vez de la diseñada por la de 1867, de la que conocía el *Reichsgericht*, que al igual que el modelo *kelseniano* de control de la constitucionalidad, la *Verfassungsgerichtsbarkeit*, incidirían de modo significativo sobre la obra de los constituyentes republicanos, pero el amparo mexicano, como subrayara Rodolfo*

*Reyes, su principal divulgador en la España de la época, tendría un particular peso específico en la decisión constituyente.*¹⁶⁸

En 1978 el sistema de justicia constitucional español dio un giro significativo cuando la Constitución Española implantó el recurso de amparo constitucional a conocer por un Tribunal constitucional ubicado fuera del Poder Judicial, a la luz de la finalización de un régimen político autoritario, en específico el régimen de Franco, que si bien este había finalizado, no obstante la mayoría de las personas que componían los diversos órganos del Estado, incluido el jurisdiccional, mantenían una mentalidad educada bajo el régimen autoritario, y por ende, su concepción de los derechos fundamentales no era la requerida, asimismo, dichas persona eran los catedráticos de las facultades de derecho, que les correspondía educar a las nuevas generaciones de profesionales. Ante la anterior situación, era predecible que se presentaran muchas violaciones a los derechos fundamentales provenientes de órganos jurisdiccionales.¹⁶⁹

Al respecto Pablo Pérez Tremps señala:

Marcada la ruptura ideológica con el franquismo, la Constitución mantuvo una clara línea de continuidad institucional en muchos aspectos respecto de la historia constitucional española... Las características fundamentales del sistema de justicia constitucional en España, tal y como se consagra en la Constitución y en la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, son las siguientes: Se crea un Tribunal Constitucional como órgano ad hoc, situado fuera del Poder Judicial, configurado como un órgano constitucional y dotado, en consecuencia, de una amplia autonomía organizativa y presupuestaria.

Se trata de un órgano que realiza una auténtica función jurisdiccional, de resolución de conflictos de acuerdo a Derecho y en una posición de plena independencia, que se predica tanto del órgano como de cada uno de sus integrantes individualmente considerados.

¹⁶⁸ FERNÁNDEZ SEGADA Francisco, *El recurso de amparo en España*, Op cit.

¹⁶⁹ Entrevista con el Lic. Oscar Hernández, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Costa Rica, 18 de febrero del 2013.

El Tribunal Constitucional posee lo que se ha denominado el “monopolio de rechazo de las normas con fuerza de ley” puesto que es la única autoridad habilitada para declarar la “inconstitucionalidad” de dicho tipo de normas.

Se le atribuyen también otras competencias, en especial, la resolución de los conflictos constitucionales, tanto de competencias (orden territorial) como de atribuciones (órganos constitucionales), y el recurso de amparo para la protección de los derechos y libertades consagrados en los arts. 14 a 30 de la Constitución.¹⁷⁰

El constituyente español visualizó que el Poder Judicial existente en 1978 no era el adecuado para cumplir la tarea de “constitucionalización”, (o sea de afirmación de la superioridad de la Constitución), ya que su composición era básicamente “franquista”, y se carecía de una tradición histórica del juez como “juez de la constitución”.

También, en la configuración de la justicia constitucional española, posterior a 1978, influyeron: las positivas experiencias del papel desempeñado por el Tribunal Constitucional Federal alemán y de la Corte Constitucional italiana en la “constitucionalización” de sus respectivos ordenamientos tras las experiencias autoritarias vividas (nazi y fascista), la experiencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República y el que Europa se encontrara bajo el auge de un movimiento en defensa de los derechos humanos, tras la finalización de la Segunda Guerra Mundial.

En el sistema de justicia español el Tribunal Constitucional posee el monopolio del control de constitucionalidad de las normas con fuerza de ley y auténtica concurrencia competencial en materia de control del reparto de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas. Asimismo, dicho Tribunal

¹⁷⁰ PÉREZ TREMPs Pablo, Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, 2003, p. 8.

es el “intérprete supremo de la Constitución”, porque el numeral 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial española dispone:

...la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.

No obstante, dicho Tribunal Constitucional es subsidiario (el recurso de amparo es subsidiario) en la defensa de los derechos fundamentales, ya que la Constitución prevé que los jueces y tribunales en ejercicio de la función jurisdiccional deben prestar una tutela “preferente y sumaria” de los derechos.

Se debe agregar que en la designación de los Magistrados que conforman el Tribunal constitucional español participan tanto las Cámaras, como el gobierno y el Consejo General del Poder Judicial: ocho Magistrados son elegidos directamente por las Cámaras –cuatro por el Congreso y cuatro por el Senado–, dos por el Gobierno y dos por el Consejo General del Poder Judicial.

La Constitución Política española prevé el recurso de amparo en el numeral 53 y lo caracteriza como un instrumento procesal para la tutela de los derechos fundamentales de la Sección Primera del Capítulo segundo del Título primero de la Constitución, cuyo conocimiento le corresponde al Tribunal Constitucional. Al respecto, el mencionado numeral señala:

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por la ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1.a).

*2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del **recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional**. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los*

*principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.*¹⁷¹ (El marcado no es del original)

Los derechos contenidos en la Sección Primera del Capítulo Segundo, son los siguientes: igualdad de trato, derecho a la vida, libertad e integridad personal, libertad de culto, derecho a la seguridad, *habeas corpus*, derecho a la intimidad personal y familiar, libertad de libre tránsito dentro del territorio nacional, libertad de expresión, reunión de asociación, tutela judicial efectiva, derecho a la educación, derecho de formar sindicatos, derecho a huelga, derecho de petición individual o colectiva; derechos que se encuentran consagrados en los artículos comprendidos del numeral 14 al 29.¹⁷¹

El numeral 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece en el inciso segundo que el recurso de amparo constitucional protege, en los términos que dicho cuerpo normativo establece:

*...frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por las disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las comunidades autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes*¹⁷²

Están incluidas, por supuesto, las violaciones provenientes de actos u omisiones del Poder Judicial. Regulado este último en el numeral 44 del mencionado cuerpo normativo, que establece los requisitos para interponer un amparo contra la acción u omisión de un órgano judicial. Al respecto el mencionado numeral dispone:

¹⁷¹ España, Constitución Política, En: <http://www.dat.etsit.upm.es/~mmonjas/politica/ce.html>. .art. 53.

1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello.

2. El plazo para interponer el recurso de amparo será de 30 días, a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.¹⁷²

De dicho numeral se destaca que constituyen requisitos de admisibilidad del recurso de amparo contra las resoluciones judiciales:

- Que el afectado con la resolución judicial haya agotados los recursos judiciales ordinarios (recursos utilizables dentro de la vía judicial) previo a acudir al recurso de amparo.

Según la doctrina española y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el término “recursos utilizables” hay que interpretarlo dentro de los términos razonables, propios, en el caso concreto, de la diligencia de quien asume la dirección letrada y que a ninguna persona se le puede obligar al seguimiento de nuevos procesos para remediar una violación de un derecho fundamental acaecida en procedimiento distinto ya agotado.¹⁷³

¹⁷² España, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/normasreguladoras/Lists/NormasRegPDF/Normas%20Reguladoras/leyorgtrib.pdf>, art. 44. En:

¹⁷³ GONZÁLEZ PÉREZ Jesús. *El derecho a la tutela jurisdiccional*, España, Cuaderno Civitas S. A, 1989, p. 277.

Por ende, el recurso de amparo español tiene carácter subsidiario de la jurisdicción común y no constituye una instancia directa ni tampoco revisora. Es decir, el restablecimiento del derecho supuestamente conculcado debe primariamente intentarse conseguir ante los tribunales ordinarios, empleando para ello todos los medios de impugnación normal existentes en la normas procesales y únicamente cuando fracasen acudir al proceso de amparo.

Al respecto Espinoza señala:

...se traduce el carácter subsidiario del recurso al prever para los actos que tienen su origen en el poder judicial o en la administración que deberá agotarse la vía judicial precedente y que debe denunciarse la vulneración tan pronto como se haya tenido oportunidad para ello de ese modo la ley asegura que los jueces ordinarios hayan tenido oportunidad de conocer y subsanar la posible vulneración antes de la intervención del Tribunal Constitucional. Por tanto el recurso de amparo se configura como un recurso extraordinario previsto para determinados derechos fundamentales de carácter subsidiario y cuyo objetivo es remediar violaciones producidas por un poder público.¹⁷⁴

Con respecto a la trascendencia del carácter subsidiario del recurso de amparo, el Tribunal Constitucional Español ha indicado que permite la articulación de la jurisdicción constitucional con la ordinaria. Al respecto señaló:

La exigencia que impone el artículo 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para llegar al recurso constitucional de amparo, de agotar antes la vía judicial procedente, no puede ser considerada en modo alguno como una formalidad vacía, cuya eficacia real pueda ser debilitada por una interpretación decididamente antiformalista del precepto que la contiene. Se trata evidentemente de un elemento esencial en el tema de la articulación de la jurisdicción constitucional con la jurisdicción ordinaria, cuyo exacto cumplimiento resulta indispensable para preservar el ámbito que al Poder Judicial reserva a la

¹⁷⁴ ESPINOZA DÍAZ Ana, “El recurso de amparo, problemas antes y después de la reforma.” In Dret, *Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, Marzo, www. in dret.com, 2010.

*Constitución, para no obstaculizar la labor que al Tribunal Supremo compete, como órgano jurisdiccional superior en todas las ordenes, salvo en lo que toca a las garantías constitucionales y para no desnaturalizar la función jurisdiccional propia de ese mismo Tribunal como intérprete supremo de la Constitución Política.*¹⁷⁵

Es importante agregar, que jurisprudencialmente se ha entendido que no es necesario agotar el recurso de casación para acudir a la vía jurisdiccional constitucional.¹⁷⁶

- La transgresión sea imputable de modo directo e inmediata a una acción u omisión del órgano judicial.
- Que el afectado haya denunciado formalmente dentro del proceso, si hubo oportunidad, la vulneración al derecho constitucional, ello tan pronto como hubiera lugar.

Es de indicar, que jurisprudencialmente el Tribunal Constitucional ha definido que no se requiere de la cita específica o señalamiento numérico de artículo de la Constitución que se considera violentado

- El afectado interponga el recurso dentro de los treinta días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

3.2. Recurso de amparo español: posterior a la reforma del año 2006

A continuación se realizará una breve referencia a la reforma del año 2006, la cual que dio un giro importante al recurso de amparo en la jurisdicción constitucional española.

Dicha reforma obedeció al colapso del sistema de la Jurisdicción Constitucional española, producto de la gran utilización del amparo, que conllevaba a que la resolución de estos durara de tres a cinco años, lo cual

¹⁷⁵ Tribunal Constitucional Español. Res. Nº 67 de diciembre 1982.

¹⁷⁶ Tribunal Constitucional Español. Sentencia 112 de 5 de diciembre de 1983. Citado por González Pérez Jesús, Op. cit. p. 278.

desnaturaliza la figura, hay que recordar que este debe caracterizarse por ser un proceso sumario y eficaz. Al respecto Roberto Romboli manifiesta:

*La reforma del régimen jurídico del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, es oportuna y necesaria... dada la situación a la que se había llegado, sobre todo en razón al altísimo número y creciente de los recursos de amparo presentados ante el Tribunal Constitucional. Lo cual origina que el tiempo en la resolución de los mismos estuvieran entre los tres a cinco años, lo cual desnaturaliza totalmente la figura, de ser un proceso sumario, breve y eficaz.*¹⁷⁷

Asimismo, la función del Tribunal Constitucional Español se estaba desnaturalizando, al convertirse únicamente en un tribunal de amparo.

La reforma de la Jurisdicción Constitucional obedeció a una serie de discusiones, foros, conversatorios del gremio jurídico español respecto del colapso en que se encontraba la jurisdicción constitucional, producto de la gran cantidad de amparos.

Finalmente, el 24 de mayo del 2007 se aprobó la Ley Orgánica 6/2007 que modifica la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Se pretendía con dicha reforma:

- discrecionalidad del Tribunal Constitucional en la selección de los recursos a resolver, siendo que los recursos deben contener una especial trascendencia constitucional para ser admitidos a trámite.

El actual artículo 50.1.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que constituye un requisito de admisibilidad del recurso de amparo:

¹⁷⁷ ROMBOLI Roberto. “La reforma del Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional Español en España y la Introducción de un Recurso individual y directo en Italia”.

*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, por su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación y contenido de los derechos fundamentales.*¹⁷⁸

Según Diez Picazo,¹⁷⁹ con ello se introdujo en el sistema español un instituto anglosajón conocido como el *certiotari* o *writ of certiotati*, el cual no tiene antecedentes en el ordenamiento español. El *certiotati* se basa en una concepción objetiva del recurso de amparo que limita el conocimiento por parte del Tribunal Constitucional a aquellos casos en los que se estime que existe un interés objetivo para la defensa de la Constitución y la concreción de los derechos fundamentales.¹⁸⁰

Figura (*certiotari*) que fue introducida y aplicada con anterioridad en Alemania, al encontrarse su Tribunal Constitucional en una situación de saturación similar a la que se encontraba el Tribunal Constitucional Español.

No obstante, en Alemania dicha medida se vio atenuada al preverse un pequeño residuo subjetivo, ya que se estableció que el recurso de amparo se admitiría a trámite, cuando tuviera relevancia constitucional, pero también, cuando el perjuicio que se haya ocasionado sea de especial gravedad para el demandante (elemento subjetivo). Los recurrentes son quienes deben acreditar que concurre alguna de las dos mencionadas condiciones.

Se debe indicar que en 1997 se había introducido en España el incidente de nulidad, en la vía ordinaria, que busca reforzar día vía y por ende paliar el aumento en la interposición de recursos de amparo. El objeto de dicho incidente

¹⁷⁸ España, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Op cit., art. 50.1. b).

¹⁷⁹ Diez Picazo, citado por ROMBOLI Roberto. Op cit.

¹⁸⁰ Espinoza Díaz Ana. Op cit.

de nulidad era la revisión de resoluciones que a juicio del interesado hubieran vulnerado la tutela judicial efectiva por haber creado indefensión o ser incongruentes. No obstante, dicha medida no logró su fin, ya que siempre quedaba la posibilidad de interponer un recurso de amparo, o sea, no disminuyó la cantidad de recursos de amparo interpuestos.¹⁸¹

- Objetivización del amparo, o sea que deja de ser un instrumento de tutela subjetiva, y pasa a ser objetivo, en el sentido de buscar unificar criterios de interpretación y la aplicación de la disciplina constitucional y ordinaria sobre los derechos fundamentales. Ramboli señala al respecto:

*Hay escepticismo, porque se reconoce que esa objetivización del recurso de amparo debe ser usada con precaución porque puede llevar a una menor protección de los derechos fundamentales en casos concretos.*¹⁸²

El Tribunal Constitucional, en la resolución número 155-2009, se refirió a los casos en que concurre el carácter objetivo. Al respecto señaló:

a) los que constituyen un caso novedoso; b) aquellos que den la posibilidad de cambiar de doctrina al tribunal (bien por un proceso de elaboración interna o por cambios sociales normativos o de instituciones internacionales); c) los asuntos en los que la vulneración denunciada tenga su origen en una ley u otra norma de carácter general; d) supuestos en los que la vulneración se produzca por una interpretación de la ley contraria a la Constitución y que el Tribunal considera que se debe corregir; e) cuando la doctrina aplicable al caso concreto está siendo incumplida con carácter general o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre ese derecho (bien porque se hace distinta interpretación de la doctrina, bien porque esta no siempre se aplica); f) los casos donde un órgano judicial se niegue de modo manifiesto a acatar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; g) los asuntos que trasciendan del caso concreto.¹⁸³

¹⁸¹ ESPINOZA Díaz Ana. Ibid.

¹⁸² ROMBOLI Roberto. “La reforma del Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional Español en España y la Introducción de un Recurso individual y directo en Italia”, Op cit.

¹⁸³ Tribunal Constitucional Español. Res. Nº 155-2009.

El mencionado Tribunal ha advertido que la anterior lista no constituye un listado de supuestos cerrados, sino que puede ser ampliado en el futuro e incluso podría incluirse algún criterio subjetivo, por ejemplo, el grave perjuicio derivado de una vulneración concreta.

Según Espinoza Díaz, en el sistema español los criterios objetivos dan cabida a parámetros subjetivos, esencialmente a través de una interpretación flexible por parte del Tribunal Constitucional del criterio que hace referencia a la importancia de la demanda para la aplicación y general eficacia de la Constitución. Al respecto indica:

*...frente a tantas posturas, se ha mantenido que los criterios objetivos que ofrece el artículo 50 1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español, para apreciar la concurrencia de “especial trascendencia constitucional” en una demanda de amparo permiten dar cabida a parámetros subjetivos, esencialmente a través de una interpretación flexible por parte del Tribunal Constitucional del segundo de dichos criterios que hace referencia a la importancia de la demanda para la aplicación y general eficacia de la Constitución.*¹⁸⁴

Asimismo, mediante esta interpretación flexible del artículo 50.1.b) sería posible la admisión de recursos de amparo con relevancia subjetiva, sin embargo como acertadamente señala Hernández Ramos *solo en aquellos casos en los que se dé una vulneración importante es decir se exigiría un grado de afectación mayor al de la existencia de un perjuicio.*¹⁸⁵

Ya para concluir, se destaca que el numeral 52 inciso 2 de la Constitución española circunscribe la protección a los derechos o las libertades previstas del

¹⁸⁴ ESPINOZA DIAZ Ana. Op cit.

¹⁸⁵ HERNÁNDEZ RAMOS Mario. “Propuesta de desarrollo del nuevo trámite del Recurso de Amparo: aspectos materiales y procedimentales”, *Revista de las Cortes Generales*, (73), pp. 31-68.

numeral artículos 14 al 29 de la Constitución; al contrario que en Costa Rica, donde el artículo 48 constitucional posee un contenido más amplio, porque reconoce los derechos consagrados en la Constitución y en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país. Por ende, si España con una norma constitucional tan restrictiva permite el recurso de amparo contra resoluciones judiciales, con mucha más razón debería permitirse en el ordenamiento costarricense, donde la norma constitucional que dispone el amparo es mucho más amplia en su contenido.

Incluso con la objetivización del recurso de amparo español, operada mediante reforma del 2007, éste no perdió su naturaleza de ser un instrumento efectivo en la tutela de los derechos fundamentales. Por lo cual, el instituto del amparo español contra resoluciones judiciales, es un referente a tomar en consideración, si se diera la posibilidad de que sea admitido en la legislación costarricense.

Capítulo II De la procedencia del Recurso de Amparo contra las resoluciones jurisdiccionales en Costa Rica

Sección I. Normativa en torno a la procedencia del recurso de amparo contra las resoluciones jurisdiccionales

1. Normativa en torno a la procedencia del recurso de amparo contra las resoluciones jurisdiccionales

A continuación se hará referencia a la normativa que es necesario interrelacionar para sustentar la hipótesis del presente trabajo de investigación, o sea, la procedencia del recurso de amparo contra las resoluciones judiciales. Asimismo, dicha normativa debe ser interpretada en su verdadera dimensión, tal y

como lo establece el voto 2794-03,¹⁸⁶ o sea, en observancia de la protección de los derechos fundamentales.

- **Artículo 7** de la Constitución Política, el cual señala la jerarquía de las normas en el ordenamiento jurídico costarricense. Al respecto señala:

Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.

Numeral que remite al **artículo 6** de la Ley General de la Administración Pública que al respecto señala:

La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden: a) La Constitución Política; b) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana; c) Las leyes y los demás actos con valor de ley;...

De dichos numerales se deduce que el artículo 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional es de rango inferior y no se aplica si contraviene a lo estipulado en los tratados y convenios internacionales.

Es de agregar que no puede hacerse una aplicación extensiva de la prohibición contenida en el numeral 10 constitucional que regula la figura de la acción de inconstitucionalidad al instituto previsto en el numeral 48, o sea al amparo, como ha hecho el voto de mayoría de la Sala Constitucional, ya que ello contraviene el principio *pro libertate* y *pro homine*, lo cual será desarrollado infra.

¹⁸⁶ *Este Tribunal Constitucional tiene la misión atribuida por la propia norma fundamental de optimizar los derechos fundamentales procurando que cobren realidad efectiva a través de una hermenéutica expansiva y extensiva de su contenido y modos de ejercicio y, sobre todo, dándole preferencia a las interpretaciones de éstos que procuren su eficacia más fuerte.* Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Res. N° 2794-03 de las catorce horas con cincuenta y dos minutos del ocho de abril del 2003.

La Sala Constitucional ha indicado que los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica tienen un rango constitucional e incluso supra constitucional en cuanto reconoce mayores derechos y garantías a la persona. Al respecto, en el voto número 1319-97 la Sala Constitucional manifestó:

...tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, la jurisprudencia constitucional ha señalado que no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el artículo 48 siguiente contiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional, al punto, que ha reconocido también la jurisprudencia, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente el valor similar a la Constitución Política, sino, que en la medida en que otorgan mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución.

Se rescata de la anterior cita jurisprudencial que, al tratarse de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el Costa Rica, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el artículo 48 siguiente contiene norma especial.

El **numeral 7** constitucional confiere rango supralegal a los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

- **Artículo 11** de la Constitución Política. Consagra el principio de legalidad. Al respecto el mencionado numeral indica:

Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede. Deben prestar juramento de observación y cumplir esta Constitución y las leyes...

Dicho numeral 11 constitucional debe interrelacionarse con el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone que:

Los funcionarios que administran justicia no podrán: 1.- aplicar leyes ni otras normas o actos de cualquier naturaleza, contrarios a la Constitución Política o al derecho internacional o comunitario vigentes en el país. Si tuvieren duda sobre la constitucionalidad de esas normas o actos, necesariamente deberán consultar ante la jurisdicción constitucional.

En conclusión, el juez, incluido el juez constitucional, es un funcionario público, y por ende debe observar y cumplir la Constitución Política y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos suscritos por Costa Rica, por lo que no puede aplicar leyes contrarias al Derecho Internacional y a la Constitución Política (como el numeral 30 inciso b) de la Constitución Política), ni arrogarse facultades que la Constitución no le conceda.

No obstante, las normas de la Constitución Política son generales, abiertas y flexibles, y poseen un alto contenido político y axiológico lo que hace que dicho cuerpo normativo sea susceptible, a lo largo del tiempo, de ser interpretado de diversas maneras.

Por lo anterior, Alex Solís aconseja leer las sentencias de la Sala Constitucional con sentido crítico y no partiendo de que son verdades absolutas y permanentes, sino teniendo claro que responden a acuerdos o consensos políticos jurídicos-temporales. Al respecto señala:

De ahí, pues la necesidad y la conveniencia de leer las sentencias de la Sala Constitucional con sentido crítico; no como verdades absolutas y permanentes. Hay que considerarlas como acuerdos o consensos políticos jurídico-temporales que regirán mientras subsistan las condiciones políticas, económicas y sociales en las que se dictan, o se mantengan los jueces que integran dicho Tribunal. El cambio de los tiempos y de los jueces, indefectiblemente, implicara también el cambio de algunos criterios jurisprudenciales.¹⁸⁷

Asimismo, advierte, con lo cual se coincide en la presente investigación, que el juez constitucional toma una decisión y con base en esta aplica el método o métodos de interpretación que le permitan justificar la decisión previamente adoptada, en síntesis, de dicha decisión dependerá si adopta una interpretación restrictiva (apegada a la letra de la norma constitucional) o una creativa.

¹⁸⁷ SOLÍS FALLAS, Alex. “La Constitución es lo que los jueces dicen. El problema de la interpretación constitucional”, Op cit., p. 69.

Según Ortiz, mediante la interpretación constitucional se busca ...*hacer posible la vigencia plena de los fines del Estado democrático y social de derecho, particularmente, los que tienen que ver con la dignidad de la persona humana, principio y fin del sistema democrático constitucional...*¹⁸⁸

Además, dicha interpretación sirve a los siguientes propósitos: resolver casos prácticos y pone fin con ello a los conflictos, garantiza la supremacía normativa de la Constitución (ya que la Sala anula leyes y actos que la contradigan); garantizar la supremacía ideológica de la Constitución; prever los resultados y propiciar la paz social.

En esta labor interpretativa el Tribunal Constitucional tiene como límites: la Constitución, pues su función consiste en garantizar la supremacía de ésta, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos suscritos por Costa Rica (debe recordarse que recientemente el Estado costarricense fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por haber prohibido la fecundación invitro, hecho que la Corte estimó violentaba los artículos 5.1, 7, 11.2 y 17.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos) y la propia disciplina de los jueces que componen el mencionado Tribunal Constitucional (*judicial self-restraint*), no obstante, a criterio de Solís, el sostener que la Constitución Política y la *judicial self-restraint* constituyen límites del Tribunal Constitucional es un sofisma. Al respecto el mencionado autor señala:

Sostener que la Constitución Política o la promesa de la “judicial self-restraint” constituyen un límite real y efectivo para el juez constitucional es un sofisma. Todos quisiéramos que los jueces constitucionales se mantuvieran por debajo de la Constitución, garantizando su integridad y supremacía. Pero no siempre saben, quieren o pueden auto-contenerse; lo grave es que no hay consecuencias jurídicas para sus transgresores. No existen instrumentos jurídicos para obligarlos

¹⁸⁸ Ibid., p. 75.

*a permanecer sujetos al ordenamiento que deben garantizar, como tampoco hay recursos para anular las sentencias que atenten contra la supremacía constitucional.*¹⁸⁹

En definitiva, la aplicación extensiva de la prohibición contenida en el numeral 10 constitucional que regula la figura de la acción de inconstitucionalidad al instituto previsto en el numeral 48, o sea, al amparo, que realizó la mayoría de la Sala Constitucional, constituye un abuso de poder interpretativo por parte del mencionado órgano, porque de la lectura de ambos numerales claramente se desprende que no es impugnabile mediante acción de inconstitucionalidad los actos jurisdiccionales del poder judicial, en ningún momento se desprende que dichos actos tampoco pueden ser objeto de amparo. Los mencionados numerales no requerían ser precisados o concretados en dicho punto, siendo que reitero de su lectura claramente se desprende que no es impugnabile mediante acción de inconstitucionalidad los actos jurisdiccionales del poder judicial, en ningún momento se desprende que dichos actos tampoco pueden ser objeto de amparo. Asimismo, la interpretación del voto de mayoría acarrea una situación injusta a los administrados que les limita su derecho de amparo y por ende su derecho a una tutela judicial efectiva.

- **Artículo 33** de la Constitución Política. Consagra el principio de igualdad, al respecto señala: *Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.*

En virtud de esta norma, se deben garantizar a las personas los derechos fundamentales violentados por acción (disposición, acuerdo, resolución, actuación, etc.), u omisión, aun cuando dicha violación provenga del Poder Judicial, en específico de una actuación o resolución judicial.

- **Artículo 41** constitucional. Establece el derecho a una tutela judicial efectiva.

¹⁸⁹ Ibid., p. 106.

Al respecto manifiesta:

Ocurriendo a las leyes, todos han de concentrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

Dicha norma para el caso concreto significa el derecho a una vía ágil, sumaria y eficiente para amparar los derechos fundamentales que resulten violentados mediante actuaciones y resoluciones del Poder Judicial.

La tutela judicial efectiva constituye un derecho fundamental que, según la Sala Constitucional, deriva de la relación del numeral 41 con el 152. Al respecto la Sala Constitucional en el voto número 531-94 ha señalado:

IV) De la relación de los artículos 41 y 152 de la Constitución Política la Sala deriva el derecho de los habitantes del país de contar con la posibilidad de acudir ante los Tribunales de Justicia y obtener de ellos una sentencia "pronta y cumplida". Por otra parte del derecho de defensa en juicio, que reconoce el artículo 39 constitucional se deriva para todo tipo de procesos, y no solamente para el penal, el derecho genérico a la defensa en juicio de la persona y de sus derechos e intereses legítimos. La Doctrina del Derecho Constitucional Español ha reconocido como un derecho constitucional de las personas la "tutela efectiva de los jueces y Tribunales" en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Este derecho tiene una de sus manifestaciones en la prohibición que tiene el legislador para negar a las personas su acceso a los Tribunales de justicia. Cabe recordar que la Sala en la sentencia número 7006-94 de las 9:24 horas del 2 de diciembre de 1994 reconoció el derecho a la jurisdicción como un derecho fundamental. En similar sentido puede consultarse la sentencia número 3095 de las 15,57 horas del 3 de agosto de 1994.¹⁹⁰

En conclusión, el legislador costarricense tiene la prohibición de negar a las personas el acceso a los tribunales ni, en el caso concreto, a la Sala Constitucional, ya que el amparo y el *habeas* constituyen las vías idóneas para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando le han sido

¹⁹⁰ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Res. N° 2307-95 de las dieciséis horas del nueve de mayo de 1995.

violentados por su rapidez, sencillez y el ser conocidos por jueces expertos en materia de derechos humanos.

- El **artículo 48** es la principal norma que le da sustento a la tesis de la procedencia del recurso de amparo contra las acciones y resoluciones judiciales. Siendo que dicha norma consagra el recurso de amparo y en ningún momento realiza alguna distinción o salvedad al establecer que toda persona tiene derecho recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en la Constitución (salvo la libertad e integridad personales que se protegen mediante el recurso de *habeas*), así como de los de carácter fundamental establecidos en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

El numeral 48 constitucional no indica que tipos de órganos pueden ser sujetos pasivos de amparo (por ejemplo no señala que procede contra todo sujeto de derecho público salvo las autoridades judiciales), ni qué tipo de actos o resoluciones son amparables (el numeral no establece limitación alguna, sino que señala en el derecho de la persona al recurso de amparo), para garantizar los derechos fundamentales y, por ende, es procedente el recurso de amparo contra las resoluciones judiciales. Ello en virtud de que *el legislador no puede distinguir donde la Constitución no distingue*¹⁹¹ y que los derechos, según la Sala Constitucional, deben interpretarse conforme a los principios *pro libertate* y *pro homine* y, según el primer principio, interpretarse extensivamente todo lo que favorezca y restrictivamente todo lo que limite la libertad; y según el segundo, el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano, es decir el 48 debe interpretarse a favor de la procedencia del recurso de amparo contra las resoluciones judiciales, no se puede hacer una

¹⁹¹ SOLANO CARRERA Luis Fernando, “Jornadas de Reflexión XX aniversario de la Sala Constitucional”, 2009.

aplicación extensiva de la prohibición contenida en el numeral 10 constitucional que regula la figura de la acción de inconstitucionalidad al instituto previsto en el numeral 48, o sea al amparo, como ha hecho el voto de mayoría de la Sala Constitucional; con ello se reduce el ámbito de protección de los derechos fundamentales, además, lo que más favorece a la persona es que un Tribunal constitucional experto en derechos conozca en caso de haber sido vulnerado sus derechos por un órgano jurisdiccional.

Al respecto Orozco Solano señala:

*De modo que el Legislador no debería introducir injustificadamente restricciones o limitaciones que la propia Constitución no contempla, pues con ello lo que se hace es reducir el ámbito de protección de los derechos fundamentales, los cuales lógicamente pueden ser vulnerados con ocasión de la actividad jurisdiccional, sin que exista un remedio específico en la vía constitucional para solucionar esa situación.*¹⁹²

Continúa indicando el autor:

*Es claro que el legislador, al establecer la restricción aludida, introdujo una limitación al derecho de amparo que no estaba prevista por la Constitución, con menoscabo de los principios pro homine y pro libertad.*¹⁹³

La Sala interpretó extensivamente una limitación al derecho de acceso al amparo, y no restrictivamente como debía hacerlo, lo que violenta el principio *pro libertate*, asimismo, con ello quebrantó el principio *pro homine* ya que no interpretó y aplicó el derecho (numerales 10 y 48 constitucionales) de la manera que más favoreciera al ser humano.

¹⁹² OROZCO SOLANO, Víctor Eduardo. "Competencias del Tribunal Constitucional Costarricense. El caso del amparo contra las resoluciones jurisdiccionales." Op cit., p. 85.

¹⁹³ Ibid., p. 87.

Asimismo, el recurso de amparo constituye la vía idónea para resguardar los derechos fundamentales (distintos a la libertad e integridad personales que son resguardados mediante el *habeas corpus*), ello por su carácter ágil, sumario y efectivo, además de ser de conocimiento de expertos en materia de derechos.

Es importante agregar que el numeral 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone que el amparo procede no sólo contra los actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundada en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas. En nuestro criterio, en ambos supuestos, especialmente el segundo –normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas- pueden incurrir los jueces con menoscabo a los derechos de la persona.

*El recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales a que se refiere esta Ley, salvo los protegidos por el de habeas corpus. Procede el recurso contra toda disposición y, en general, contra toda acción omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que hayan violado o amenacen violar cualquiera de aquellos derechos. El amparo procederá no sólo contra los actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundada en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas.*¹⁹⁴

- **Artículo 154** constitucional. Consagra la supremacía de la Constitución y que tanto el Poder Judicial, incluida la Sala Constitucional, se encuentra sometido a la Constitución Política y a la ley. Al respecto, el numeral señala:

El Poder Judicial, solo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos.

¹⁹⁴ Costa Rica. Ley de la Jurisdicción Constitucional. Op cit., art. 29.

Por otro lado, adicional a la normativa constitucional invocada supra, que es consecuente con la aspiración de una justicia constitucional que posibilite la defensa efectiva de los derechos fundamentales por medio del recurso de amparo, incluso ante violaciones provenientes de resoluciones judiciales, el **artículo 25** de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo que le ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales, o sea, dicho numeral remite al recurso de amparo, dispuesto en el ámbito costarricense en el artículo 48 de la Constitución Política. En el ámbito costarricense el recurso que reúne las características enunciadas (rapidez y sencillez) en el numeral 25, es el amparo, y por ende debe ser la vía mediante la cual ejerza la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que hayan sido violentados por acción (disposición, acuerdo, resolución, actuación, etc.), u omisión, aun cuando dicha violación provenga del Poder Judicial, en específico de una actuación o resolución judicial.

El numeral 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

*Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*¹⁹⁵.

Además, en opinión consultiva número OC-9/87 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejó claramente establecido que el amparo se encuentra contenido en el numeral 25.1 de la Convención, lo que constituye una garantía

¹⁹⁵ Convención Americana de derechos Humanos, Op cit., art. 25.

judicial indispensable para la protección de de los derechos contemplados por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención.

Asimismo, la Jueza de la Corte Interamericana Medina Quiroga, en un voto parcialmente disidente señaló que el artículo 25 de la Convención consagra el derecho del individuo a que sus derechos sean protegidos en el ámbito nacional de una manera sencilla y rápida, lo cual se conoce como recurso amparo. Finalmente, agregó que el posible acceso a la justicia que concede el artículo 25 se alcanza únicamente mediante el mencionado recurso de amparo.

Sección II. Criterios de la Sala Constitucional en torno a la procedencia (voto de minoría) o improcedencia (voto de mayoría) del recurso de amparo contra las resoluciones judiciales

Desde la creación de la Sala Constitucional, en el año 1989, empezó una activa labor de dicha Sala, a fin de facilitar el acceso a la jurisdicción constitucional, y hacer efectiva la tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

A partir de 1992 se ha presentado una gran discusión alrededor de la temática objeto del presente trabajo de investigación, o sea si es o no procedente el recurso de amparo contra resoluciones o actuaciones del Poder Judicial. Siendo que se ha cuestionado la constitucionalidad en innumerables oportunidades de la prohibición contenida en el artículo 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional¹⁹⁶, ya que los accionantes alegan, entre otros puntos:

¹⁹⁶Ver al respecto las siguientes resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: 058883-2000, 02795-2004, 09202-2009, 00771-1993, 03988-1992, 06325-2000 entre otras.

- Que viola el artículo 48 constitucional porque no hace distinción o salvedad al establecer que toda persona tiene derecho al recurso al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en la Constitución (salvo la libertad e integridad personales que se protegen mediante el recurso de *habeas*), así como de los de carácter fundamental establecidos en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Por ejemplo, en acción de inconstitucionalidad promovida por la Inmobiliaria Agromercantil Caribe Sociedad anónima (autenticada por el abogado Eduardo Ortiz Ortiz), presentada en la Sala Constitucional en fecha 14 de mayo del 1993 se señaló que el numeral 10 constitucional contenía una excepción restringida a la acción de inconstitucionalidad de normas y actos, no a la acción de amparo prevista esta última en el numeral 48 del mencionado cuerpo normativo, y por ende la ley no puede declarar inexistente o vedado una acción –amparo- que la Constitución crea y otorga sin salvedades. Al respecto se indicó:

*La Constitución como cualquier otro cuerpo legal o cualquier otro código, pero con mayoría de razón, tiene que ser interpretada sistemáticamente, es decir: haciendo la relación entre sus partes y normas, hasta encontrar el sistema unitario que las inspira a todas. Ello significa en el caso que el art. 10 de la constitución tiene que ser interpretado en armonía con el art. 48 y también como si aquel no introdujera salvedades ni excepciones a la disponibilidad de la acción de amparo. Es decir: no hay conflicto verdadero entre el art. 10 y el art. 48 dela Constitución si se interpreta el primero –como debe ser, según todo lo dicho- en favor de los derechos fundamentales, y no en contra de ellos. Visto desde este ángulo el art. 10 contiene una excepción restringida a la acción de inconstitucionalidad de normas y actos, no a la acción de amparo...*¹⁹⁷

Se continúa indicando:

¹⁹⁷ Acción de inconstitucionalidad promovida por la Inmobiliaria Agromercantil Caribe Sociedad anónima (autenticada por el abogado Eduardo Ortiz Ortiz), presentada en la Sala Constitucional en fecha 14 de mayo del 1993, p. 6.

*No puede la ley declarar inexistente o vedada una acción que la Constitución crea y otorga sin salvedades. La ley puede aumentar el radio de existencia de la acción, pero no puede en ningún caso recortarlo o disminuirlo, prohibiéndolo donde la Constitución lo permite.*¹⁹⁸

- Que viola el artículo 11 y 39 de la Constitución Política.
- Que viola el artículo constitucional 33 que consagra el principio de igualdad, ya que dicha prohibición constituye una discriminación irracional e infundada, pues no existe una razón suficiente que justifique el privilegio de la inmunidad jurisdiccional de las resoluciones judiciales. En definitiva, ello confiere un privilegio irracional a un determinado tipo de resolución y constituye un beneficio de los jueces que se niega a los demás servidores públicos cuyos actos y resoluciones sí están sujetos a la acción de amparo.

Por ejemplo, en la supra indicada acción de inconstitucionalidad promovida por la Inmobiliaria Agromercantil Caribe Sociedad anónima (autenticada por el abogado Eduardo Ortiz Ortiz), presentada en la Sala Constitucional en fecha 14 de mayo del 1993 se señaló que el numeral 30 inciso b) violaba el artículo 30 constitucional, con lo que confería un privilegio irracional a un determinado tipo de acto público, es decir a la resolución judicial, asimismo equivalía a un privilegio de los jueces. Al respecto se indicó:

*...el art. 30. b) de la Ley de esta jurisdicción viola el art. 33 de la Constitución, por conferir un privilegio irracional a un determinado tipo de acto público, negándolo infundadamente a favor de los otros actos públicos posible en Costa Rica. Como fácilmente se entiende lo anterior equivale a un privilegio en beneficio de los jueces, como autores de los actos jurisdiccionales, que simultáneamente se le niega a los demás funcionarios y servidores públicos, cuyos actos y personas sí están sujetos a la acción de amparo.*¹⁹⁹

¹⁹⁸ Ibid., p. 8.

¹⁹⁹ Ibid., p. 5.

- Que viola el artículo 41 que consagra la tutela judicial efectiva, por que la prohibición del amparo contra las resoluciones judiciales deja en indefensión de los derechos fundamentales violentados.
- Que viola el artículo 154 que consagra el sometimiento del Poder Judicial a la Constitución y a la ley.
- Que viola el artículo 7 constitucional que establece la jerarquía supra legal de los Instrumentos Internacional de los Derechos Humanos vigentes en Costa Rica.
- Que viola al artículo 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone en el último numeral que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o dicha Convención.

En este punto la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha conferido a los mencionados Instrumentos rango constitucional e incluso supra constitucional, esto último cuando otorgue mayores derechos y garantías que la Constitución.

- Se ha cuestionado si una ley como la Ley de la Jurisdicción Constitucional puede establecer limitaciones que la propia Constitución no prevé, ello con afectación de los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva y la supremacía de la norma constitucional.

Es a partir del año 1992 en que la Sala se pronunció al respecto de la temática objeto del presente trabajo, al emitir entre otros, los votos número 2277-92,4512-93, y el 6130-93.

El principal argumento que sostiene el criterio de mayoría de la Sala Constitucional, en torno a la no procedencia del recurso de amparo contra las resoluciones judiciales, es la existencia del artículo 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que dispone que *No procede el amparo: ...b) contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial.*²⁰⁰ La interpretación extensiva de la prohibición contenida en el numeral 10 constitucional relativa a la acción de inconstitucionalidad, al numeral 48 relativa al amparo, lo que a continuación se abordara.

En el **voto 2217-92**, el razonamiento de la Sala se fundamentó en la comparación de los artículos 10 y 48 de la Constitución Política, concluye la Sala que no existe diferencia en cuanto a sus consecuencias entre la declaratoria de inconstitucionalidad de una sentencia y el hecho de acoger un amparo contra ella, ya que en ambos casos lo que se produciría sería su nulidad, a efecto de que sea repuesta por un nuevo pronunciamiento libre del vicio detectado; por ende, si el numeral 10 constitucional excluye expresamente los actos jurisdiccionales del control constitucional, de la misma manera debe hacerse en el recurso de amparo, aun cuando el numeral 48 no realiza salvedad alguna. Al respecto la Sala indicó:

...de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de nuestra carta política, quedan expresamente excluidos del control constitucional -que ejerce la sala- los actos jurisdiccionales del poder judicial. Sin embargo esa salvedad no se hace en el texto del artículo 48 de aquella, aún cuando eventualmente en el recurso de habeas corpus, y siempre en el de amparo, lo que hace, en definitiva, la Sala es pronunciarse en cuanto a la constitucionalidad de un acto o una omisión en el caso concreto, y lo que devendría sería la nulidad del acto. Ninguna diferencia habría, en cuanto a sus consecuencias, entre la declaratoria de inconstitucionalidad de una sentencia a cualquier otra resolución o actuación jurisdiccional, -y el hecho de acoger un amparo contra ella, ya que en ambos casos lo que se produciría sería su nulidad, a efecto de que sea repuesta por un

²⁰⁰ Costa Rica, Ley de la Jurisdicción Constitucional, Op cit., art. 30 inciso b).

*nuevo pronunciamiento- libre del vicio que la Sala hubiere determinado- pues esta no tiene competencia para pronunciar otra en lugar de la que se anula.*²⁰¹

La Sala manifestó que en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 10 constitucional el legislador plasmó la prohibición en el numeral 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En definitiva, dicho numeral no es inconstitucional, ya que quiso el constituyente derivado reservar del conocimiento de la justicia constitucional las resoluciones y actuaciones del Poder judicial. Al respecto la Sala indicó:

*Ese hecho –el de que se trata de inconstitucionalidad para el caso concreto- motivó que, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 10 indicado, el legislador plasmara la prohibición – en la Ley que regula la competencia de la Sala- tanto en el inciso b) del artículo 30 como en el 75, así que en razón de lo expuesto no devendría inconstitucional, toda vez que el constituyente derivado lo que quiso fue reservar del conocimiento de la jurisdicción constitucional las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales –incluso las de la propia Sala- de todo pronunciamiento de inconstitucionalidad -ya fuera en las acciones propiamente tales, como en los procesos de amparo- tal vez porque en ejercicio de la judicatura debe estar en manos de personas que por conocimiento, rectitud y experiencia están en la obligación de respetar y hacer respetar el derecho de la Constitución, ésta y sus principios, en la forma que allí ella misma lo establece.*²⁰²

Sobre la razón de que el habeas proceda contra las resoluciones y el amparo no, la Sala lo atribuyo a una razón histórica. Al respecto señaló:

...-desde muy añeja fecha, fue principio constitucional, en nuestro medio el irrestricto respeto a la libertad de todos los habitantes de Costa Rica, independiente de la persona o autoridad que quisiera conculcar o lesionar dicho principio, por lo que el medio de hacerlo efectivo –Habeas Corpus-, se dio aún contra las autoridades jurisdiccionales, ya que –en el fondo- lo importante aquí no es el pronunciamiento judicial que se cuestiona, para deducir de él algún derecho como el amparo, sino la persona misma del recurrente, ya que la privación

²⁰¹ Sala Constitucional. Res. N° 2217-92 de las dieciséis horas y treinta minutos del dieciocho de agosto de 1992.

²⁰² Ibid.

*ilegítima de su libertad, haría nugatorios todos los demás derechos. Así, con vista del bien tutelado, sea la persona misma y no los derechos que por su relación con los demás podrían derivarse y que hay que proteger, cualquier excepción hará nugatorio el derecho...*²⁰³

Asimismo, la Sala se refirió a la supuesta violación del numeral 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el voto 5883-2000, al respecto señaló:

*Por otra parte en fallo 1371-92... esta Sala reconoció que en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce el derecho que todo ciudadano tiene para recurrir el amparo en protección de sus derechos fundamentales, pero éste no es el único medio de reparación de la violación de aquellos, toda vez que, también puede lograrse en la jurisdicción común, que también tiene rango constitucional, por medio de los recursos establecido, con aplicación directa de los dispuesto en la Constitución y en las normas convencionales. En razón de lo anterior debe concluirse que la exclusión del amparo que se reprocha como inconstitucional, en virtud de lo estipulado en el citado artículo, en realidad no lo es, pues el perjudicado con el pronunciamiento jurisdiccional puede recurrir a los remedios jurisdiccionales de impugnación de lo resuelto –como lo permite la legislación común-, para restablecer el reconocimiento de sus derechos.*²⁰⁴

No obstante, yerra la Sala Constitucional cuando ella misma en el voto 06325-2000, había indicado que el proceso de amparo *...es el proceso ideal por excelencia para resolver controversias que afecten los derechos fundamentales que puedan resultar afectados o violados por autoridades jurisdiccionales en el ejercicio de su función jurisdiccional...*²⁰⁵, y de ahí es que se debe aplicar para garantizar una tutela judicial efectiva.

²⁰³ Ibid.

²⁰⁴ Sala Constitucional. Res. N° 05883-2000 de las catorce horas y cuarenta y seis minutos del doce de julio del 2000.

²⁰⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Res. N° 6325-2000 de las dieciséis horas y diecisiete minutos del 19 de julio del 2000.

En la presente investigación se considera errónea, asimismo, la posición del voto de mayoría del voto 2217-92 de la Sala Constitucional. En específico, se considera que la relación que hizo la Sala entre los artículos 10 y 48 constitucionales constituye una interpretación incorrecta, ya que no es conforme a los principios de interpretación constitucional de los derechos humanos, específicamente, al principio *pro libertate* y el principio *pro homine*, los cuales, según la Sala Constitucional, constituyen el meollo de los derechos humanos, y se debe, según el primer principio, interpretarse extensivamente todo lo que favorezca y restrictivamente todo lo que limite la libertad. Según el segundo, el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano. Al respecto, la Sala ha indicado:

*El orden público, la moral y los derechos de terceros deben ser interpretados y aplicados rigurosamente, sin licencias que permitan extenderlos más allá de su sentido específico; sentido que, a su vez, debe verse en armonía con el principio pro libertate, el cual, junto con el principio pro homine, constituye el meollo de la doctrina de los derechos humanos: Según el primero, debe interpretarse extensivamente todo lo que favorezca y restrictivamente todo lo que limite la libertad; según el segundo, el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que mas favorezca al ser humano...*²⁰⁶

No obstante, la Sala interpretó extensivamente una limitación al derecho de acceso al amparo y no restrictivamente como debía hacerlo, con lo que violentó el principio *por libertate*, asimismo quebrantó el principio *pro homine* al no interpretar y aplicó el derecho (numerales 10 y 48 constitucionales) de la manera que más favoreciera al ser humano, lo anterior conllevó una reducción al ámbito de protección de los derechos fundamentales.

²⁰⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Res. N° 3550-92 de las dieciséis horas del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Lo que más favorece a la persona es que un Tribunal constitucional experto en derechos conozca el caso de haber sido vulnerado sus derechos por un órgano jurisdiccional.

Al respecto Orozco Solano señala:

De modo que el Legislador no debería introducir injustificadamente restricciones o limitaciones que la propia Constitución no contempla, pues con ello lo que se hace es reducir el ámbito de protección de los derechos fundamentales, los cuales lógicamente pueden ser vulnerados con ocasión de la actividad jurisdiccional, sin que exista un remedio específico en la vía constitucional para solucionar esa situación.²⁰⁷

Continúa indicando el autor:

Es claro que el legislador, al establecer la restricción aludida, introdujo una limitación al derecho de amparo que no estaba prevista por la Constitución, con menoscabo de los principios pro homine y pro libertad.²⁰⁸

En síntesis, la Sala en el voto de mayoría olvida que las normas que integran la Constitución deben interpretarse atendiendo a la supremacía, uniformidad y armonía de las normas y principios constitucionales y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, cuando de la protección de los derechos fundamentales se trata, atendiendo al principio de integridad constitucional (ya que la Constitución Política constituye una estructura unitaria y cohesiva y como tal debe ser interpretada) y al principio de coherencia del ordenamiento jurídico.

²⁰⁷ OROZCO SOLANO, Víctor Eduardo. "Competencias del Tribunal Constitucional costarricense. El caso del amparo contra resoluciones judiciales". Op cit., p. 85

²⁰⁸ Ibid., p.87.

Es necesario tener presente que la Sala Constitucional ha indicado que los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que, en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre esta. Asimismo, en opinión consultiva número OC-9/87 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejó claramente establecido que el amparo se encuentra contenido en el numeral 25.1 de la Convención, lo que constituye una garantía judicial indispensable para la protección de los derechos contemplados por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención.

De igual forma, la Jueza de la Corte Interamericana Medina Quiroga, en un voto parcialmente disidente, señaló que el artículo 25 de la Convención consagra el derecho del individuo a que sus derechos sean protegidos en el ámbito nacional de una manera sencilla y rápida, lo cual se conoce como recurso amparo. Finalmente, agregó que el posible acceso a la justicia que concede el artículo 25 se alcanza únicamente mediante el mencionado recurso de amparo.

También, en la presente investigación se considera que si el constituyente derivado hubiera querido introducir en el artículo 48 constitucional la misma limitación establecida en el artículo 10, lo habría hecho expresamente, ya que la reforma del artículo 10 se aprobó simultáneamente con la reforma al artículo 48, por medio de la Ley N° 7128 de 18 de agosto de 1989. Por ende, la voluntad del constituyente derivado fue prohibir la impugnación de los actos jurisdiccionales dentro de la acción de inconstitucionalidad pero no dentro del recurso de amparo.²⁰⁹

En cuanto a lo dicho por la Sala, que no hay diferencia alguna en las consecuencias que produciría una declaración de inconstitucionalidad contra una

²⁰⁹ MONTERROSA DE LEON Camilo y Arias Ramírez Hansel, Op. cit., p. 232.

sentencia o acoger un amparo contra dicha sentencia, ya que se produciría en ambas situaciones nulidad; cabe indicar que:

...sí es posible establecer una importante diferencia entre ambas, pues en la acción de inconstitucionalidad lo que se pretende es establecer la legitimidad de la disposición con respecto a los principios y las normas establecidos en el Derecho Constitucional y los instrumentos de derecho internacional. Mientras que el amparo revisa una (sic) hecho en particular para determinar si ha afectado o no un derecho constitucional.²¹⁰

No existe garantía de que los jueces (aún los jueces de apelación y casación) estén exentos de equivocarse, siendo que son seres humanos y por ende, no son infalibles. Asimismo, si bien el Tribunal Constitucional está compuesto también por seres humanos, estos son especializados en derechos humanos, al contrario de un juez de primera instancia, apelación o casación, lo cual los hace menos propensos al error en dicha materia. Además, si bien existe la posibilidad que un abogado alegue en apelación y en casación como motivo, por ejemplo *...interpretación del juez de primera instancia contraria a la Constitución y/o al derecho internacional de derechos humanos*, no obstante quien resuelve no es experto en la materia, y si bien este último puede hacer uso de la figura de la consulta de constitucionalidad ante la Sala Constitucional, ello no ocurre generalmente.

El amparo contra las resoluciones jurisdiccionales no contraría el principio de juez natural, siendo que por ejemplo en México el Tribunal constitucional resuelve en torno a la violación de los derechos fundamentales por parte del órgano jurisdiccionales, anulando el procedimiento y reenviando ante el juez o tribunal de la causa a fin de que dicte el nuevo fallo en cumplimiento del amparo.

²¹⁰ Ibid., p. 233.

Aquí es necesario mencionar la crítica (con la cual se coincide) al razonamiento del voto de mayoría de la Sala Constitucional, realizado por Rubén Hernández, quien indica que como los jueces pueden violar los derechos de libertad e integridad corporales tuteladas por el *habeas*, igual pueden violar los otros derechos. Al respecto señala:

...es lógica y jurídicamente imposible justificar que el habeas corpus sirva para tutelar las violaciones que se producen en la jurisdicción penal contra los derechos fundamentales de los ciudadanos, en tanto que las violaciones que cotidianamente comenten los jueces de otras jurisdicciones contra esos mismos derechos fundamentales, están exentos del contralor de constitucionalidad en la vía del amparo...

Con la misma lógica que se admite que los jueces pueden violar los derechos fundamentales de los administrados tutelados por el habeas corpus, hay necesariamente que concluir que los jueces no esta exentos de violar otros derechos fundamentales. Aunque los jueces están en la obligación de respetar el Derecho de la Constitución, con bastante frecuencia lo violan, no de manera intencional, sino más bien por interpretaciones erróneas y aplicaciones indebidas.²¹¹

También señala que los recursos de habeas y de amparo son diferentes a las cuestiones de constitucionalidad, prueba de ello es que el constituyente los ubicó en diferentes normas e incluso en diferentes títulos:

...tanto histórica, como doctrinaria y jurídicamente, los recursos de habeas corpus y amparo –cuya finalidad es tutelar los derechos fundamentales– son diferentes de las cuestiones de constitucionalidad. Si el argumento de la Sala fuera cierto, entonces lo lógico es que el constituyente hubiera ubicado todos los institutos de la jurisdicción constitucional en la misma norma. Sin embargo no lo hizo, además de que los concluyó en Títulos separados...²¹²

²¹¹ HERNÁNDEZ VALLE Rubén, *Derecho Procesal Constitucional*, Costa Rica, Editorial Juricentro, 2 ed., 2001, Op. cit., p. 225.

²¹² Ibid., p. 224.

Según Hernández, si bien ambos procesos tienen como finalidad actuar el Derecho de la Constitución, en su configuración procesal obedecen a principios y criterios diversos, de ahí que necesiten regulación diferente.

El artículo 10 constitucional regula la acción de inconstitucionalidad, al encontrarse dicho numeral bajo el título primero denominado *La República*, mientras que el numeral 48 contempla el *habeas corpus* y el amparo y se encuentra bajo el título cuarto denominado *derechos y garantías individuales*.

Se debe agregar que el control de constitucionalidad existe en Costa Rica desde 1825 con la Ley fundamental, mientras el *habeas corpus* no surgió hasta en la Constitución 1859 (de 1909 a 1989 rigió la Ley de *Habeas Corpus*, número 4 de 13 de noviembre de 1909 varias veces reformada, hasta que fue sustituida por la nueva Ley de la Jurisdicción Constitucional) y no es hasta 1949 cuando surgió el amparo (en 1950 se reguló mediante ley de amparo, la cual rigió hasta 1989), en definitiva cada uno de los institutos surgieron en diferentes momentos históricos, no es hasta 1989 con la Ley de la Jurisdicción constitucional cuando se regularon en un mismo cuerpo normativo, porque con anterioridad a dicho cuerpo existía una ley que regulaba por aparte cada uno de ellos.

Por último, la Constitución claramente establece que la prohibición es de interponer acciones de inconstitucionalidad contra las resoluciones jurisdiccionales, en ningún momento establece prohibición alguna en cuanto al amparo, por lo que, en aplicación del principio *pro libertatis*, debe concluirse que el constituyente autorizó el amparo contra las resoluciones jurisdiccionales. Al respecto señaló:

...la Constitución es clara al distinguir que sólo se prohíbe la interposición de acciones de inconstitucionalidad contra las resoluciones jurisdiccionales de los jueces; en cuanto al habeas corpus y al amparo no establece ninguna prohibición, por lo que en aplicación del principio hermenéutico "pro libertatis" debe admitirse que el constituyente no vedó, sino que más bien autorizó al legislador ordinario,

*para que estableciera la posibilidad de que tanto el habeas como el amparo puedan ser interpuestos contras las resoluciones jurisdiccionales de los órganos del Poder Judicial. El voto de mayoría de la Sala, distingue donde la Constitución no distingue, por lo que so pretexto de interpretarla, ha terminado modificándola de manera espuria e ilegítima.*²¹³

Al respecto, la Sala Constitucional en el voto 2437-07 señaló que no cabe distinguir donde la ley no lo hace, ni interpretar restrictivamente su contenido, singularmente, en perjuicio de las personas, en virtud del carácter rector del principio *pro homine* en materia de hermenéutica constitucional, lo cual es de aplicación al caso concreto donde nos encontramos con el numeral 48 constitucional, que no establece prohibición alguna en cuanto a la procedencia del *habeas* o del amparo contra las resoluciones judiciales, por lo que no cabe, como acertadamente señala Rubén Hernández, hacer distinciones donde la Constitución no distingue –y señaló que sí cabe el *habeas corpus* contra las resoluciones, pero no cabe contra estas el amparo-. La Sala en el mencionado voto número 2437-07 indicó:

*Esta obligación indeclinable del Registro Judicial de Delincuentes no permite justificar la existencia de asientos que excedan el indicado plazo por la sola incuria de sus funcionarios de darse a la tarea de constatar si la condena impuesta fue efectivamente cumplida o se encuentra prescrita. En igual sentido, no enerva tal obligación el hecho que el interesado no haya solicitado la indicada cancelación. Esto debido a que el artículo 11 de la Ley No.6723 no le obliga a gestionar la cancelación del respectivo asiento, razón por la cual no cabe distinguir donde la ley no lo hace, ni interpretar restrictivamente su contenido, singularmente, en perjuicio de las personas, en virtud del carácter rector del principio pro homine en materia de hermenéutica constitucional (...)" (sentencia No. 2005-02647 de las 9:21 horas del 11 de marzo del 2005).*²¹⁴

²¹³ Ibid., p. 225.

²¹⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Res. N° 2437-07 de las nueve horas y veintitrés minutos del veintitrés de Febrero del 2007.

Con respecto a lo que debe entenderse por el principio *pro homine* y *pro libertate*, la Sala en la resolución número 3173-93 señaló:

....El orden público, la moral y los derechos de terceros deben ser interpretados y aplicados rigurosamente, sin licencias que permitan extenderlos más allá de su sentido específico; que a su vez debe verse con el principio pro libertate, el cual, junto con el principio pro homine constituye el meollo de la doctrina de los derechos humanos; según el primero, debe interpretarse extensivamente todo lo que favorezca y restrictivamente todo lo que limite la libertad; según el segundo, el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano. De acuerdo con ello, el orden público, la moral y los derechos de terceros que permiten, al menos a la ley, regular las acciones privadas, tienen que interpretarse y aplicarse de tal manera que en el primer caso, se trate de amenazas graves al orden público, entendido como la integridad y supervivencia de los elementos fundamentales del Estado; o como " ... el conjunto de principios que, por una parte, atañen a la organización del Estado y su funcionamiento, y, por otra, concurren a la protección de los derechos del ser humano y de los intereses de la comunidad, en un justo equilibrio para hacer posible la paz y el bienestar de la convivencia social. (Corte Plena, sesión extraordinaria del 26 de agosto de 1982).(Ver Considerando XX, del voto número 3550-92). (El marcado no es del original).²¹⁵

Expuesto el criterio de mayoría de la Sala Constitucional que considera que no procede el recurso de amparo contra las resoluciones judiciales, se procede a hacer referencia al voto salvado del Magistrado Luis Fernando Solano Carrera en la resolución número 6130-1993 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, se hará referencia al voto salvado del Magistrado Piza Escalante en la resolución 945-1996, en la que retoma y amplía las consideraciones vertidas antes por el magistrado Solano Carrera.

²¹⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Res. Nº 3173-93 las catorce horas con cincuenta y siete minutos del seis de julio de 1993.

En la presente investigación se concuerda con los mencionados votos salvados. En el voto salvado, **voto 6130-93**, el Magistrado Solano Carrera fundamenta su disidencia, entre otras, en las siguientes razones:

- Que en virtud del principio de supremacía de la Constitución Política, una ley no puede introducir limitaciones que alteren o dejen sin contenido esencial, derechos y garantías que el constituyente haya estimado necesarios para la convivencia armónica.

*La consecuencia inmediata, y a la vez mas importante del principio de supremacía de la Constitución Política, es que una ley secundaria –que solamente se legitima en tanto sea desarrollo de aquella- no puede introducir limitaciones que alteren o dejen sin el contenido esencial derechos y garantías que el constituyente ha estimado necesarios para la convivencia armónica y justa en una sociedad democrática. Esa concepción es básica para el Estado Constitucional.*²¹⁶

- Que el artículo 48 no realiza distinción entre los derechos que puedan ser tutelados en vía de amparo, ni tampoco en la fuente que produce su infracción, o sea no señala que las resoluciones judiciales no serán objeto de amparo. Al respecto señala:

*El artículo de 48 de la Constitución, que en su reforma del año 1989 recepta a lo interno el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no hace ninguna distinción entre los derechos que puedan ser tutelados en vía de amparo, ni tampoco en la fuente que produce su infracción...*²¹⁷

- Que no tiene explicación que el legislador haya dado un tratamiento diferente al *habeas* y al amparo, al prever en la Ley de la Jurisdicción

²¹⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Res. N° 6130-93. Voto salvado del Magistrado Luis Fernando Solano Carrera.

²¹⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Res. N° 6130-93. Voto salvado del Magistrado Luis Fernando Solano Carrera. Op cit.

Constitucional, que mediante el *habeas* se protege la afectación de la libertad e integridad personales provenientes de cualquier tipo de autoridad, incluso la judicial, mientras que con el amparo se protegerán los otros derechos fundamentales, cuando las violaciones provengan de autoridad o incluso sujetos de derecho privado, excepto de autoridad judicial. Al respecto señala:

El artículo de 48 de la Constitución, que en su reforma del año 1989 recepta a lo interno el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no hace ninguna distinción entre los derechos que puedan ser tutelados en vía de amparo, ni tampoco en la fuente que produce su infracción. Esa norma a la par de reconocer el recurso de habeas corpus, instaurado para garantizar la libertad e integridad personales, hace lo propio en relación con el amparo. Sobre éste, dispone que: toda persona tiene derecho (...) al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la Republica. En otras palabras, está reconocido a nivel constitucional que el habeas corpus y el amparo son los dos instrumentos procesales (más) idóneos para la protección de los derechos fundamentales, de modo que no tiene explicación que a continuación el legislador ordinario le haya dado un tratamiento diferente a uno y otro, disponiendo en la Ley de la Jurisdicción Constitucional que por medio del primer recurso se protegerá la afectación de la libertad e integridad personales provenientes de cualquier tipo de autoridad, incluso la judicial (artículo 15) una restricción a la libertad e integridad personales, mientras por medio del amparo se protegen los otros derechos fundamentales, cuando las violaciones provengan de autoridad o incluso sujetos de derecho privado, excepto de autoridad judicial (artículo 30 b).²¹⁸

En este punto se reitera que el numeral 48 constitucional no establece prohibición alguna en cuanto a la procedencia del habeas o del amparo contra las resoluciones judiciales, por lo que el legislador no debe realizar distinciones donde la Constitución no distingue –señalando que si cabe el habeas corpus contra las resoluciones, pero no cabe contra estas el amparo- ello en virtud del principio *pro homine*. Asimismo, hay que destacar que tanto el *habeas* como el amparo son los

²¹⁸ Ibid.

dos instrumentos idóneos para la protección de los derechos, por su rapidez, sencillez y el ser de conocimiento de un tribunal constitucional especializado en derechos.

- Que el *habeas* sea procedente contra las resoluciones judiciales y el amparo no ...*crea una impunidad a favor de la jurisdicción diferente a la penal, como si en esas sedes no se dieran infracciones a los derechos fundamentales y al debido proceso, cuestión que desmiente la praxis judicial.*²¹⁹

En el voto salvado al **voto 945-1996**, el Magistrado Piza Escalante fundamenta su disidencia, en las siguientes razones:

- Que no es admisible la confusión que realiza el voto de mayoría entre los numerales 10 y 48 constitucionales, ya que es únicamente el numeral 10 el que establece una prohibición de entablar acciones de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales, dicha prohibición no es realizada por el 48, que regula el recurso de amparo.

La mencionada relación entre los artículos 10 y 48 constitucionales, realizada por el voto de mayoría, es calificada por el de minoría como un paralelismo antojadizo y carente de fundamentación, que hace extensivo por analogía el contenido del numeral 10 al 48 constitucional.

Al respecto se señaló:

No podemos admitir la confusión entre los artículos 10 y 48 constitucionales, confusión de la cual precisamente arranca el error que lleva a concluir negativamente ante la pretensión formulada, el artículo 10 efectivamente declara no impugnables por inconstitucionalidad “los actos jurisdiccionales del Poder

²¹⁹ Ibid.

*Judicial”, lo cual está fuera de toda discusión y no podría ser objeto de decisión en esta acción, que solo pretende establecer, para los actos jurisdiccionales, el recurso –o proceso- de amparo, materia que está regida por el artículo 48 y no por aquel.*²²⁰

En este sentido se ha manifestado parte de la doctrina costarricense, por ejemplo, Orozco Solano señala que es diferente el ejercicio del control de la constitucionalidad previsto en el artículo 10 de la Constitución Política y sobre el cual el Constituyente derivado excluyó las resoluciones jurisdiccionales, con respecto al amparo contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política. Asimismo, agrega que la prohibición del amparo contra las resoluciones reduce el ámbito de protección de los derechos fundamentales y vulnera el derecho del amparo contemplado en el numeral 48 constitucional y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos. Al respecto indica:

*... De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 incisos b) y c) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no se puede formular el amparo... Quienes defienden la razonabilidad de estas disposiciones, se sustentan en el principio de independencia del juez y en el contenido de los artículos 10 de la Constitución Política y 74 de la Ley de la Jurisdicción constitucional, según los cuales no se puede efectuar el control de constitucionalidad sobre estas decisiones. Es claro que esta limitación no tiene el asidero en el ordenamiento jurídico vigente. Lo anterior, por cuanto, una cosa es el ejercicio del control de la constitucionalidad – consagrado, como se expuso supra, en el artículo 10 de la Constitución Política- y sobre el cual el Constituyente derivado excluyó las resoluciones jurisdiccionales, pero otra muy distinta es la competencia relativa a la Jurisdicción constitucional de la libertad –consagrada... en el artículo 48 de la Constitución Política, en cuya virtud toda persona tiene derecho de interponer un recurso de amparo, como garantía procesal y sustantiva para el disfrute efectivo de sus derechos- la cual se debería efectuar sobre toda la actividad estatal, incluyéndose lógicamente la jurisdiccional.*²²¹

²²⁰ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Res. N° 945-1996 de las dieciséis horas treinta y tres minutos del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y seis. Voto salvado del Magistrado Piza Escalante. Op cit.

²²¹ OROZCO SOLANO, Víctor Eduardo, “Competencias del Tribunal Constitucional costarricense. El caso del amparo contra resoluciones jurisdiccionales”, Op cit., p. 81.

Continúa indicando:

*...El legislador no debería introducir injustificadamente restricciones o limitaciones que la propia Constitución no contempla, pues con ello lo que hace es reducir el ámbito de protección de los derechos fundamentales, los cuales lógicamente pueden ser vulnerados con ocasión de la actividad jurisdiccional, sin que exista un remedio específico en la vía constitucional para solucionar esa situación. Es evidente que en el caso mencionado no sólo vulnera el derecho del amparo según está regulado en el artículo 48 constitucional, sino también en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos...*²²²

En similar sentido se ha pronunciado Rubén Hernández, quien opina que los recursos de *habeas* y de amparo son diferentes a las cuestiones de constitucionalidad, prueba de ello es que el constituyente los ubicó en diferentes normas e incluso títulos y señala:

*...tanto histórica, como doctrinaria y jurídicamente, los recursos de habeas corpus y amparo –cuya finalidad es tutelar los derechos fundamentales- son diferentes de las cuestiones de constitucionalidad. Si el argumento de la Sala fuera cierto, entonces lo lógico es que el constituyente hubiera ubicado todos los institutos de la jurisdicción constitucional en la misma norma. Sin embargo no lo hizo, además de que los concluyó en Títulos separados...*²²³

Según Hernández, si bien ambos procesos tienen como fin de que actúe el Derecho de la Constitución, en su configuración procesal obedecen a principios y criterios diversos, de ahí que necesiten una regulación diferente. El artículo 10 constitucional regula la acción de inconstitucionalidad y dicho numeral se encuentra bajo el título primero denominado *La República*, mientras que el numeral 48 contempla el *habeas corpus* y el amparo y se encuentra bajo el título cuarto denominado *derechos y garantías individuales*.

- Que el numeral 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional no busca ni buscó armonizar el amparo con la exclusión de los actos

²²² Ibid., p. 86.

²²³ HERNÁNDEZ VALLE Rubén, *Derecho Procesal Constitucional*, Op cit., p. 224.

jurisdiccionales del control de constitucional establecido en el artículo 10 constitucional, prueba de ello es que en el proyecto de dicha norma legal la Corte Suprema de Justicia había propuesto excluir del amparo todos los actos del poder judicial, incluso los administrativos, lo cual excedía de las pretensiones del artículo 10. Al respecto se señaló:

... el artículo 30 inciso b) de esta última no tiene ni tuvo nunca el propósito de armonizar el amparo con la exclusión de los actos jurisdiccionales del control de constitucional establecido en el artículo 10 de la constitución, tanto así que fue el proyecto de dicha norma legal donde la corte suprema de justicia había propuesto excluir del amparo todos los actos del poder judicial, incluso los administrativos, lo cual obviamente excedía de todas las pretensiones del artículo 10, el mismo artículo 30 de la ley en su inciso a) reafirma la diversidad de ambas formas básicas de la justicia constitucional, al reconocer el amparo contra normas, cuando éstas se impugnen conjuntamente con sus actos de aplicación o cuando sean inmediatamente aplicable, tanto a los efectos de abrir paso a la acción –objetiva- de inconstitucionalidad, conforme a los artículos 48 y 75.1 de la propia ley, cuando para, una vez resuelta ésta, retomar y resolver la situación individual –subjetiva- del amparado, imposible de considerar en aquella.²²⁴

- Que no es posible partir del paralelismo que realiza el voto de minoría entre el numeral 10 que consagra la acción de inconstitucionalidad y el 48 que prevé el recurso de amparo, pues constituyen medios de tutela diferentes. Los numerales 10 y 128 de la Carta buscan garantizar objetivamente la vigencia y supremacía de las normas y principios constitucionales, mientras que el amparo el garantizar los derechos y libertades fundamentales de las personas, incluso más allá o más acá de la Constitución, ya que actualmente dichos derechos se encuentran reconocidos unánimemente

²²⁴Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Res. N° 945-1996 de las dieciséis horas treinta y tres minutos del veintiuno de febrero de 1996. Voto salvado del Magistrado Piza Escalante. Op cit.

como universales, internacionales y derivados de la intrínseca dignidad del ser humano, y por ende no creados ni otorgados por el Estado sino que éste debe descubrirlos, reconocerlos respetarlos y garantizarlos. Al respecto se indicó:

*...en un extremo, el control de constitucionalidad de los artículos 10 y 128 de la Carta, cuyo sentido es el garantizar objetivamente la vigencia y supremacía de las normas y principios constitucionales y en el otro, las garantías jurisdiccionales de los derechos y libertades fundamentales de las personas –normalmente, los recursos o procesos de habeas corpus y de amparo o de amparo en general– consagrados en el artículo 48 de la misma, cuyo objeto específico es el de garantizar esos derechos y libertades incluso más allá o más acá de la constitución en sí, como que hoy están reconocidos unánimemente como universales internacionales y derivados de la intrínseca dignidad del ser humano, de manera que no son ni creados ni otorgados por el Estado ni ninguna otra autoridad social, los cuales han de limitarse y están en el sagrado deber de descubrirlos, reconocerlos respetarlos y garantizarlos, fuera del alcance de su propia voluntad.*²²⁵

Es de destacar, que el voto de minoría asume una posición iusnaturalista en torno a los derechos, siendo que, reitero, considera que los derechos derivan de la dignidad de la persona, no siendo creados ni otorgados por el Estado, sino que éste únicamente debe descubrirlos, reconocerlos, respetarlos y garantizarlos.

En la presente investigación se considera que el amparo es una garantía constitucional (o sea, un medio jurídico contemplado en la Constitución para garantizar los derechos fundamentales) y un derecho en sí mismo (el derecho de la persona de exigir la protección de los derechos que le han sido vulnerados), por ende el Estado costarricense tiene el deber de reconocer, respetar y garantizar el amparo contra las resoluciones judiciales, porque este es un derecho connatural al ser humano.

²²⁵ Ibid.

- Al igual que en el voto de minoría del voto 6130-93, que expuso supra, se señala que no es aceptable la diferencia de tratamiento (que realiza la normativa y el voto de mayoría) entre el *habeas corpus* y el amparo, en específico que el *habeas* proceda contra resoluciones judiciales y el amparo no, ya que a nivel constitucional no se hace diferencia alguna entre ambos institutos. Al respecto se señaló:

Tercero: La cuestión medular que plantea el voto de mayoría es, entonces, cómo aceptar la distinción que él y la ley hacen entre el habeas corpus y el amparo, ya que para el primero no importa que la autoridad recurrida sea judicial o jurisdiccional, mientras que en el segundo se veda el acceso a la Justicia Constitucional si la infracción es atribuida a un juez o tribunal. Por el contrario, es evidente que en el nivel constitucional, no hay ningún tratamiento diferente para un recurso u otro. Uno se da para proteger derechos determinados -los de libertad e integridad personales-; el otro para los demás, al punto de que, efectivamente, se dice que el amparo es el género y el habeas corpus la especie, así como algunos ordenamientos jurídicos, con la regulación del amparo, cubren también la materia entre nosotros reservada al habeas corpus. Es la ley la que viene, por razones históricas y de tratamiento de los derechos y libertades protegidos, pero no de la naturaleza ni de la esencia de estos últimos, a crear la distinción de trato según se deba aplicar uno u otro remedio procesal

- Al igual que en el voto de minoría del voto 6130-93 que ya se expuso se señala que no es justificable que sea posible corregir errores constitucionales en materia penal, mediante el *habeas corpus*, y no en otras materias (contencioso administrativa, civil o laboral) mediante el amparo. Asimismo, no se justifica que haya derechos constitucionales de primera y segunda categorías y jueces privilegiados exceptuados del control constitucional. Asimismo, se recalca que el numeral 48 constitucional no establece ninguna excepción a la procedencia, tanto del *habeas corpus*, como del amparo. Al respecto se indica:

...no encontramos ninguna lógica a la justificación que se intenta en el voto de mayoría para atribuir una mayor apertura al habeas corpus que al amparo: si los jueces pueden violar, y a menudo violan, los derechos fundamentales de las personas, ¿cómo justificar que sea posible corregir sus errores constitucionales en

materia penal, mediante el habeas corpus, y no, por ejemplo, en la contencioso administrativa, en la civil o en la laboral, mediante el amparo?; ¿cómo aceptar que haya derechos constitucionales de primera y segunda categorías... o paralelamente, jueces privilegiados -exceptuados del control constitucional- y otros no -sometidos a ese control-?. Por ello, tampoco aceptamos la suposición de que el legislador haya tratado de cumplir la Constitución estableciendo similares reglas en los artículos 30 inciso b) y 74 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, porque con éste último efectivamente acataba lo mandado por el artículo 10, mas con el primero, por lo contrario, se apartaba del 48, que no establece ninguna excepción a la procedencia, tanto del habeas corpus, como del amparo, sin distinción alguna.²²⁶

- Que el amparo debe servir para revisar lo actuado tanto por la administración pública como por los tribunales de justicia, ya que la justicia es un servicio público y la Constitución Política exige que se preste en forma pronta, cumplida y sin denegación. Asimismo, permitiría que la jurisprudencia enderece una serie de procedimientos y actuaciones erróneos tradicionalmente utilizados por la justicia, como sucede en la justicia penal mediante el recurso de *habeas corpus*. Al respecto se señaló:

Declarar sin lugar esta acción de inconstitucionalidad es tan grave, que se dejan espacios abiertos a quebrantos constitucionales, sin ninguna posibilidad de revisión en la sede donde precisamente corresponde examinarlos. Si, como sostenemos, la justicia es un servicio público y la Constitución Política exige que se preste en forma pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes, razón de más para entender que el amparo debe servir, no solo para revisar lo actuado por la administración pública, sino también por los tribunales de justicia, porque de otro modo no sabríamos si está sucediendo en estos lo que conocemos estadísticamente, gracias al habeas corpus contra autoridades judiciales: que, contra toda previsión lógica, un alto porcentaje de esos recursos, al menos durante los primeros meses de funcionamiento de la Sala Constitucional, resultó procedente y sirvió para que su jurisprudencia enderezara una serie de procedimientos y actuaciones erróneos tradicionalmente utilizados por la justicia penal. Y creemos que ha sido así para bien del sistema jurídico, de la sociedad, de la democracia y de los derechos humanos. ¿Cómo, entonces, pretender ser consecuentes con esos valores totales, si negamos la posibilidad de revisar en sede constitucional lo actuado por los jueces en materias que no inciden en la

²²⁶ Ibid.

*libertad o integridad personales, así como por los demás tribunales en todas las de su competencia? Realmente creemos que esta pregunta no podrá ser respondida satisfactoriamente, al menos desde nuestro punto de vista, por la tesis de la mayoría, razón por la cual también debemos separarnos de ella.*²²⁷

- Que no es aceptable el justificar el diverso tratamiento del habeas corpus con respecto al amparo, al argumentar que el derecho de libertad ha sido privilegiado en la Constitución, sobre los derechos protegidos por el amparo. El Derecho de los Derechos Humanos ha consagrado, como principio universal, el que todos los derechos fundamentales son indivisibles, interdependientes y de igual rango, así como que todos son esenciales a la intrínseca dignidad del ser humano. Al respecto se señaló:

Tampoco podemos concurrir en la tesis de la mayoría que pretende justificar diversos tratamientos al habeas corpus y al amparo, al admitir el primero pero no el segundo contra actos jurisdiccionales, presumiendo que el derecho de libertad personal haya sido privilegiado en la Constitución sobre los protegidos por el amparo. La verdad, tanto el derecho de la Constitución, como el de los Derechos Humanos en general, es más bien la contraria: en primer lugar, porque ya el segundo ha consagrado, como principio universal, el de que todos los derechos fundamentales son indivisibles, interdependientes y de igual rango, como que todos son, por definición, esenciales a la intrínseca dignidad del ser humano; pero es que, además, tanto en uno como en otro, los derechos de libertad personal y de tránsito -al menos-, se encuentran dentro de los que pueden ser suspendidos en situaciones de emergencia o de excepción, mientras que nunca pueden serlo otros muchos, meramente amparables, como los derechos a la igualdad sin discriminación, a la no retroactividad o a las garantías judiciales, según puede observarse de los artículos 121 inciso 7°, 140 inciso 4° de la Constitución, 4° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; circunstancia que, por cierto, ha llevado a una buena parte de la doctrina ius internacional a considerar que son los derechos y libertades no suspendibles -y no los que sí pueden ser suspendidos, como el de libertad personal los que pueden considerarse incorporados al dominio del "ius cogens", es decir, de las normas imperativas del Derecho Internacional que no pueden ser derogadas por la voluntad de los Estados, mediante tratados. Con otras palabras: de ser válida la tesis de la mayoría, de que sean aplicables al amparo las limitaciones al control de constitucionalidad establecidas en el artículo 10 de la Constitución, con igual, o incluso con mayor razón tendrían que ser

²²⁷ Ibid.

*aplicables al habeas corpus, con lo que la sentencia, para ser congruente, debía haber declarado inconstitucional, por conexión o consecuencia, en los términos del artículo 89 de la Ley de la esta Jurisdicción, la posibilidad de habeas corpus contra actos jurisdiccionales de los tribunales de justicia.*²²⁸

- Que el primer derecho, instrumental pero esencial, que tiene toda persona es el de que el Derecho de la Constitución Política se cumpla, particularmente en aquellas materias como derechos fundamentales, que directamente le atañen. No obstante, las normas, valores y principios que componen e informan el Derecho de la Constitución dejarían de tener garantía y sentido funcional si se permite que el legislador común le introduzca modificaciones para disminuirlo, exceptuarlo o hacerlo inaplicable en determinados espacios, contra o al margen de los límites que la constitución expresamente establezca. Al respecto se señaló:

*...a nuestro juicio, las normas, valores y principios que componen e informan el Derecho de la Constitución dejarían de tener garantía y sentido funcional si permitiéramos que el legislador común le introduzca modificaciones para disminuirlo, exceptuarlo o hacerlo inaplicable en determinados espacios o sectores, contra o al margen de los límites que la Carta Fundamental establezca expresamente. El primer derecho, instrumental pero esencial, que tiene una persona es el de que el Derecho de la Constitución Política se cumpla, particularmente en aquellas materias -derechos fundamentales-, que directamente le atañen. Solo así es posible impedir que aquélla se convierta en simple retórica y asegurar que el sistema encuentre su propia dinámica.*²²⁹

²²⁸ Ibid.

²²⁹ Ibid.

Sección III Tesis a favor de la Procedencia del Recurso de Amparo contra las Resoluciones Jurisdiccionales

El presente trabajo de investigación partió de un problema que ha sido objeto de discusión doctrinaria, académica y jurisprudencial en los últimos años en Costa Rica, el cual es el siguiente: *¿Es procedente el recurso de amparo contra las resoluciones judiciales en el ordenamiento jurídico costarricense, de conformidad con la Constitución Política, y los Tratados y convenciones internacionales?*

La constitucionalidad del artículo 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (el cual señala que *No procede el amparo... b) Contra las resoluciones y actuaciones del Poder Judicial*) ha sido objeto de reiteradas acciones de inconstitucionalidad,²³⁰ pues se argumenta que violenta los numerales 33, 48 de la Constitución Política y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

No obstante, el voto de mayoría de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha optado por la tesis de que el recurso de amparo no es procedente contra las resoluciones judiciales, ello de conformidad con los numerales 10 y 48 constitucionales. Al contrario, el voto de minoría señala que si es procedente, porque el numeral 48 establece que toda persona tiene derecho al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los derechos consagrados en la Constitución (salvo la libertad e integridad personales que se protegen mediante el recurso de *habeas*), así como de los de carácter fundamental establecidos en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. O sea, dicha norma consagra el recurso de amparo sin establecer

²³⁰Ver al respecto las siguientes resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: 058883-2000, 02795-2004, 09202-2009, 00771-1993, 03988-1992, 06325-2000 entre otras.

alguna distinción o salvedad. Con esta última tesis, o sea con el voto de minoría, es que se coincide en el presente trabajo. A lo largo de la investigación se logró demostrar plenamente que el recurso de amparo es procedente contra las resoluciones judiciales en el ordenamiento jurídico costarricense, de conformidad con la Constitución Política y los tratados y convenciones internacionales, y por consiguiente la hipótesis de la cual partió la investigación es válida.

A esta conclusión se llegó por una serie de razones, que a continuación se expondrán brevemente, y que han sido desarrolladas a lo largo de la presente investigación.

1. Porque el artículo 30 inciso b) soslaya los alcances del derecho de amparo como garantía procesal y sustantiva del disfrute de los derechos (salvo la libertad de tránsito y integridad personales) en los términos que se encuentra consagrado en el numeral 48 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Siendo que es de recordar que el amparo es de naturaleza dual, a raíz que constituye una garantía constitucional y un derecho.²³¹

Ello menoscaba el derecho de tutela judicial efectiva pues, como acertadamente señala Orozco Solano, no existe en el ordenamiento jurídico costarricense la posibilidad de controlar las violaciones a los derechos fundamentales (distintos a la libertad e integridad corporales) de las personas, ocasionadas por las resoluciones jurisdiccionales. Al respecto ha señalado:

...el artículo 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional veda la posibilidad de interponerlo contra las resoluciones jurisdiccionales, con lo cual se soslayan los alcances del derecho al amparo como garantía procesal y

²³¹ Ver al respecto: OROZCO SOLANO Víctor Eduardo, "Competencias del Tribunal Constitucional costarricense", Op cit., p. 68.

sustantiva del disfrute de las libertades aludidas, en los términos en que está consagrado no sólo en el artículo 48 de la Constitución Política, sino también en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pese a los alcances de los derechos aludidos, en Costa Rica no existe la posibilidad de establecer un recurso de amparo contra resoluciones jurisdiccionales, con los que se excluye un ámbito de la actividad estatal de control de de derechos fundamentales, con menoscabo del derecho de acceso a la justicia.

*De lo anterior, se desprende, con toda claridad, que no existe en el ordenamiento jurídico costarricense la posibilidad de controlar las violaciones a los derechos fundamentales de las personas producidas con ocasión de la actividad jurisdiccional...*²³²

Esta carencia reduce el ámbito de protección de los derechos fundamentales, ya que el amparo es la vía idónea para mantener o restablecer el goce de los derechos vulnerados (con excepción de la libertad e integridad personales que son objeto de *habeas corpus*), por su sencillez, celeridad y el ser de conocimiento de un tribunal constitucional conformado por especialistas en la materia de los derechos. Como es lógico siempre existirá el problema de ¿quién vigilará a los vigilantes?, ¿quién guardará a los guardianes? (o sea, *quis custodie tipsos custodes* –locución latina del poeta romano Juvenal)

Con anterioridad se indicó que en la labor interpretativa el Tribunal Constitucional tiene como límites: la Constitución, cuya función consiste en garantizar la supremacía de ésta, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos suscritos por Costa Rica y la propia disciplina de los jueces que componen el mencionado Tribunal Constitucional (*judicial self-restraint*), no obstante Solís señala que sostener que la Constitución Política y

²³² Ibid., p. 68.

la *judicial self-restraint* constituyen límites del Tribunal Constitucional es un sofisma

2. Que el numeral 30 inciso b) contraviene tanto los artículo 11, 33, 48, y 154 de la Constitución Política como el numeral 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

- Es importante tener presente que el artículo 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional es de rango inferior a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, por lo que el numeral no puede ser aplicado si contraviene los mencionados instrumentos internacionales.

La Sala Constitucional ha indicado que los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica tienen un rango constitucional e incluso priman sobre ésta en cuanto reconozcan mayores derechos y garantías a la persona. Asimismo, dicha Sala ha señalado que tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el Costa Rica, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política (establece rango supra legal de los instrumentos internacionales), ya que el artículo 48 siguiente contiene norma especial.

El numeral artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo que le ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales, o sea, dicho numeral remite al recurso de amparo dispuesto en el ámbito costarricense en el artículo 48 de la Constitución política. En el ámbito costarricense el recurso que reúne las características enunciadas (rapidez y sencillez) en el numeral 25, es el amparo, y por ende debe ser la vía mediante la cual ejerza la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución costarricense y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos vigentes en el territorio, que hayan sido violentados por acción (disposición, acuerdo, resolución, actuación,

etc.), u omisión, aun cuando dicha violación provenga del Poder Judicial, en específico de una actuación o resolución judicial.

En opinión consultiva número OC-9/87 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejó claramente establecido que el amparo se encuentra contenido en el numeral 25.1 de la Convención, por lo que constituye una garantía judicial indispensable para la protección de de los derechos contemplados por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención. Asimismo, la Jueza de la Corte Interamericana Medina Quiroga, en un voto parcialmente disidente, señaló que el artículo 25 de la Convención consagra el derecho del individuo a que sus derechos sean protegidos en el ámbito nacional de una manera sencilla y rápida, y se conoce como recurso amparo. Finalmente, agregó que el posible acceso a la justicia que concede el artículo 25 se alcanza únicamente mediante el mencionado recurso de amparo.

En definitiva, el numeral 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional contraviene el numeral 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En este punto se debe tener presente que los tratados tienen un valor supra legal, constitucional e incluso priman sobre la Constitución Política al otorgarles mayores derechos y garantías a las personas.

- El juez, incluido el juez constitucional, es un funcionario público, razón por la cual debe observar y cumplir la Constitución Política, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos suscritos por Costa Rica y las leyes. No puede aplicar leyes contrarias al Derecho Internacional y a la Constitución Política, ni arrogarse facultades que la Constitución no le conceda, conforme el numeral 11 y 154 de la Constitución Política y 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el caso concreto, cuando la Sala Constitucional al aplicar el numeral 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional aplica una norma contraria al

numeral 48 constitucional (por las razones que infra se reiteraran), entre otros numerales y al numeral 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

- El numeral 30 inciso b) de la ley de la Jurisdicción Constitucional contraviene el artículo 33 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de igualdad, y en virtud de dicho numeral se deben garantizar los derechos fundamentales violentados por acción (disposición, acuerdo, resolución, actuación, etc.), u omisión, aun cuando dicha violación provenga del Poder Judicial, en específico de una actuación o resolución judicial.

Nuestra opinión sobre la prohibición contenida en el numeral 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional es que constituye una discriminación irracional e infundada y no existe una razón suficiente que justifique el privilegio de la inmunidad jurisdiccional de las resoluciones judiciales.

En definitiva, ello confiere un privilegio irracional a un determinado tipo de resolución y constituye un beneficio para los jueces que se les niega a los demás servidores públicos, cuyos actos y resoluciones sí están sujetos a la acción de amparo.

La Sala Constitucional en el voto de mayoría ha señalado que:

...el ejercicio de la judicatura debe estar en manos de personas que por su conocimiento, rectitud y experiencia están en la obligación de respetar y hacer respetar el derecho de la constitución, ésta y sus principios, en la forma que allí ella misma lo establece.

No obstante, nuestra opinión es que dicho argumento es alegable también con respecto a los demás funcionarios públicos, y que la Administración Pública debe encontrarse conformada por personal idóneo, o sea que posea conocimiento, rectitud y experiencia, que posibilite que la Administración cumpla eficaz y eficientemente sus cometidos y satisfaga el interés público. Además, toda persona

debe respetar la Constitución y las leyes y no puede alegar desconocimiento de la ley (*nuln' est censé d'ignorer la loi*).

- El numeral 30 inciso b) de la ley de la Jurisdicción Constitucional contraviene el artículo 41 de la Constitución Política, que consagra el derecho a una tutela judicial efectiva. En el caso concreto, significa el derecho a una vía ágil, sumaria y eficiente para amparar los derechos fundamentales que resulten violentados mediante actuaciones y resoluciones del Poder Judicial, vía que es el recurso de amparo. Asimismo, la prohibición del amparo contra las resoluciones judiciales deja en indefensión a los derechos fundamentales violentados.
- El numeral 30 inciso b) de la ley de la Jurisdicción Constitucional contraviene el artículo 48 constitucional, al disponer esta última norma -sin realizar distinción o salvedad alguna, por ejemplo, que no es procedente contra resoluciones judiciales- que toda persona tiene derecho recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los derechos consagrados en la Constitución (salvo la libertad e integridad personales que se protegen mediante el recurso de habeas), así como de los de carácter fundamental establecidos en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

El numeral 48 constitucional no indica qué tipos de órganos pueden ser sujetos pasivos de amparo ni cuales actos o resoluciones son amparables para garantizar los derechos fundamentales y, por ende, es procedente el recurso de amparo contra las resoluciones judiciales.

Es importante reiterar que en el voto de minoría del voto 6130-93 se señaló al respecto:

El artículo de 48 de la Constitución, que en su reforma del año 1989 recepta a lo interno el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no hace ninguna

*distinción entre los derechos que puedan ser tutelados en vía de amparo, ni tampoco en la fuente que produce su infracción...*²³³

Asimismo, se indicó que...*crea una impunidad a favor de la jurisdicción diferente a la penal, como si en esas sedes no se dieran infracciones a los derechos fundamentales y al debido proceso, cuestión que desmiente la praxis judicial*²³⁴, razón por la cual el recurso de *habeas* sí es procedente contra las resoluciones judiciales.

Lo anterior, en virtud de que el legislador no puede distinguir donde la Constitución no distingue, en virtud del principio de supremacía constitucional, y que los derechos, según la Sala Constitucional, deben interpretarse conforme a los principios *pro libertate* y *pro homine*, debe según el primer principio interpretarse extensivamente todo lo que favorezca y restrictivamente todo lo que limite la libertad; y, según el segundo, el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano; por ende el 48 constitucional debe interpretarse a favor de la procedencia del recurso de amparo contra las resoluciones judiciales, y no puede hacer una aplicación extensiva (analógica) de la prohibición contenida en el numeral 10 constitucional que regula la figura de la acción de inconstitucionalidad al instituto previsto en el numeral 48, o sea, al amparo como ha hecho erróneamente el voto de mayoría de la Sala Constitucional.

Al respecto, Solano Orozco señala:

...el Tribunal Constitucional confundió las competencias relativas al control de constitucionalidad de las normas jurídicas, que no puede recaer sobre las resoluciones jurisdiccionales por fuerza del artículo 10 constitucional, y la atinente

²³³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Res. N° 6130-93. Voto salvado del Magistrado Luis Fernando Solano Carrera. Op cit.

²³⁴ Ibid.

a la jurisdicción constitucional de la libertad, sobre la cual la Constitución no establece ningún impedimento...

*Es claro que el legislador, al establecer la restricción aludida, introdujo una limitación al derecho de amparo que no estaba prevista por la Constitución, con menoscabo de los principios pro homine y pro libertad.*²³⁵

La Sala Constitucional en el voto de mayoría olvida que las normas que integran la Constitución deben interpretarse atendiendo a la supremacía, uniformidad y armonía de las normas y principios constitucionales, y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, cuando de la protección de los derechos fundamentales se trata. Es de decir, atendiendo a los principios de integridad constitucional (ya que la Constitución Política constituye una estructura unitaria y cohesiva, y como tal debe ser interpretada) y de principio de coherencia del ordenamiento jurídico.

Se debe agregar que si el constituyente derivado hubiera querido introducir en el artículo 48 constitucional la misma limitación establecida en el artículo 10, lo habría hecho expresamente, porque la reforma del artículo 10 se aprobó simultáneamente con la reforma al artículo 48 por medio de la Ley N° 7128 de 18 de agosto de 1989. Por ende, la voluntad del constituyente derivado fue prohibir la impugnación de los actos jurisdiccionales dentro de la acción de inconstitucionalidad pero no dentro del recurso de amparo.

En este punto, es necesario reiterar lo que textualmente señala el numeral 10 constitucional:

*Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, **la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán***

²³⁵ Orozco Solano Víctor Eduardo, "Competencias del Tribunal Constitucional costarricense. El caso del amparo contra resoluciones jurisdiccionales", Op cit., p. 87.

impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de elecciones y los demás que determine la ley.²³⁶ (El marcado no es del original)

Como se podrá notar en la redacción del numeral 10 constitucional entre las palabras “Derecho Público” y “No”, existe un punto y seguido, no un punto y aparte, por ende cuando el numeral hace referencia a “esta vía” se refiere a la vía de la acción de inconstitucionalidad, de la cual venía refiriéndose, y no a la vía de la Sala Constitucional en forma genérica. Si se entendiera que hace referencia a la vía de la Sala en forma genérica, entonces no cabría tampoco el habeas corpus contra resoluciones judiciales, siendo que habría una prohibición expresa de la Constitución. En definitiva, cuando el numeral 10 constitucional hace referencia a que ***No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial...y los demás que determine la ley***, la vía a la cual hace referencia es a la acción de inconstitucionalidad.

Asimismo, que el recurso de amparo constituye la vía idónea para resguardar los derechos fundamentales (con excepción de la libertad e integridad personales que son resguardados mediante el *habeas corpus*), ello por su carácter ágil, sumario y efectivo.

En definitiva, el numeral 48 constitucional junto al 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos constituyen la principal razón de la procedencia del recurso de amparo contra las resoluciones judiciales.

3. No existe garantía de que los jueces estén exentos de equivocarse, (aún los jueces de apelación y casación) siendo que son seres humanos y por ende, no son infalibles. Si bien el Tribunal Constitucional está compuesto también por seres humanos, estos son especializados en derechos humanos, al contrario de un juez de primera instancia, apelación o

²³⁶ Costa Rica, Constitución Política, Op cit., art. 10.

casación, lo cual los hace menos propensos al error en dicha materia. Además, si bien existe la posibilidad que un abogado alegue en apelación y en casación como motivo, por ejemplo “interpretación del juez de primera instancia contraria a la Constitución y/o al derecho internacional de derechos humanos”, no obstante quien resuelve no es experto en la materia, y aunque éste último puede hacer uso de la figura de la consulta de constitucionalidad ante la Sala Constitucional, ello no ocurre generalmente.

4. Es errado justificar la restricción del numeral 30 inciso b) en el principio de independencia del juez, como acertadamente señala Orozco Solano:

*...de llegar a admitirse el amparo contra resoluciones jurisdiccionales no se produciría ninguna intromisión indebida de la Sala Constitucional en el ámbito de competencia del Juzgador, dado que el Tribunal Constitucional únicamente se limitaría a constatar y a declarar la violación de un derecho fundamental, pero no a resolver la situación jurídica de fondo que dio origen a ese procedimiento.*²³⁷

También es errado justificarla argumentando que si se reconociera el recurso de amparo contra las resoluciones jurisdiccionales acarrearía un aumento significativo del circulante de asuntos a conocer por la Sala Constitucional, porque las deficiencias de la Administración no les pueden ser achacadas a los administrados, y menos aún en detrimento de sus derechos fundamentales. En definitiva, *...ello no es óbice para excluir del control de derechos fundamentales esta actividad estatal, o para dejar incólumes las infracciones a estas libertades que efectuó el Juez.*²³⁸

²³⁷ Orozco Solano Víctor Eduardo, “Competencias del Tribunal Constitucional costarricense. El caso del amparo contra resoluciones jurisdiccionales”, Op cit., p. 86.

²³⁸ *Ibíd.*, p. 87.

5. Porque en la presente investigación se coincide con los argumentos de los votos de minoría de la Sala constitucional en los votos 945-1996 y 6130-93. Son de destacar los siguientes argumentos:
- No es admisible la confusión que realiza el voto de mayoría entre los numerales 10 y 48 constitucionales, únicamente el numeral 10 el que establece una prohibición al entablar acciones de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales, dicha prohibición no es realizada por el 48, que regula el recurso de amparo.

La mencionada relación entre los artículos 10 y 48 constitucionales constituye un paralelismo antojadizo y carente de fundamentación que hace extensivo por analogía el contenido del numeral 10 al 48 constitucional.²³⁹

No es posible partir de dicho paralelismo entre el numeral 10, que consagra la acción de inconstitucionalidad, y el 48, que prevé el recurso de amparo, son medios de tutela diferentes. Los numerales 10 y 128 de la Constitución buscan garantizar objetivamente la vigencia y supremacía de las normas y principios constitucionales, mientras que el amparo el garantizar los derechos y libertades fundamentales de las personas, incluso más allá o más acá de la Constitución, pues actualmente, dichos derechos han sido reconocidos unánimemente como universales, internacionales y derivados de la intrínseca dignidad del ser humano, y por ende no creados ni otorgados por el Estado sino que este los debe descubrir, reconocer, respetar y garantizar.

²³⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Res. N° 2217-92 de las dieciséis horas y treinta minutos del dieciocho de agosto de 1992. Op cit.,

Es importante agregar que el numeral 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional no busca ni buscó armonizar el amparo con la exclusión de los actos jurisdiccionales del control de constitucional establecido en el artículo 10 constitucional, prueba de ello es que en el proyecto de dicha norma legal la Corte Suprema de Justicia había propuesto excluir del amparo todos los actos del poder judicial, incluso los administrativos, lo cual excedía las pretensiones del artículo 10.

- No tiene explicación que el legislador haya dado un tratamiento diferente al *habeas corpus* y al amparo, al prever en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que mediante el *habeas corpus* se protege la afectación de la libertad e integridad personales provenientes de cualquier tipo de autoridad, incluso la judicial, mientras que con el amparo se protegerán los otros derechos fundamentales, cuando las violaciones provengan de autoridad o aun sujetos de derecho privado, excepto de autoridad judicial.

No es aceptable justificar dicho diverso tratamiento del *habeas corpus* con respecto al amparo, argumentado que el derecho de libertad ha sido privilegiado en la Constitución, sobre los derechos protegidos por el amparo. El Derecho de los Derechos Humanos se ha consagrado como principio universal, el que todos los derechos fundamentales son indivisibles, interdependientes y de igual rango, así como que todos son esenciales a la intrínseca dignidad del ser humano.

Al respecto, Solano Orozco señala:

No existe ninguna razón que permita justificar el hecho de que pueda interponerse un recurso de habeas corpus contra una resolución jurisdiccional, pero no un recurso de amparo, teniendo en cuenta que ambas son diversas manifestaciones

de la jurisdicción constitucional de la libertad, en los términos que está regulado en el artículo 48 de la Constitución Política..²⁴⁰

- No es justificable que sea posible corregir errores constitucionales en materia penal, mediante el habeas corpus, y no en otras materias (contencioso administrativa, civil o laboral) mediante el amparo. Tampoco se justifica que haya derechos constitucionales de primera y segunda categorías y jueces privilegiados exceptuados del control constitucional.
- Que el amparo debe servir para revisar lo actuado tanto por la administración pública como por los tribunales de justicia; ya que la justicia es un servicio público y la Constitución Política exige que se preste en forma pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes. Asimismo, permitiría que la jurisprudencia enderece una serie de procedimientos y actuaciones erróneos tradicionalmente utilizados por la justicia, como ha sucedido en la justicia penal mediante el recurso de *habeas corpus*.
- Que el primer derecho, instrumental pero esencial, que tiene toda persona es el de que el Derecho de la Constitución Política se cumpla, particularmente en aquellas materias como derechos fundamentales, que directamente le atañen. No obstante, las normas, valores y principios que componen e informan el Derecho de la Constitución dejarían de tener garantía y sentido funcional, si se permite que el legislador común le introduzca modificaciones para disminuirlo, exceptuarlo o hacerlo

²⁴⁰ Orozco Solano Víctor Eduardo, "Competencias del Tribunal Constitucional costarricense, El caso del amparo contra resoluciones jurisdiccionales", Op cit., p. 89.

inaplicable en determinados espacios, contra o al margen de los límites que la constitución expresamente establezca.

6. Porque la Sala Constitucional tiene el papel de tutelar y custodiar los derechos. Por ende, el recurso de amparo debe proceder contra las resoluciones judiciales y el amparo constituye la vía ágil, sencilla y eficiente, prevista por el constituyente en el numeral 48 constitucional, para la protección de los derechos fundamentales. De dicha manera se posibilita que la Sala cumpla con su competencia constitucional de custodiar y tutelar los derechos fundamentales para que estos sean efectivos y no se queden en el papel. Sin tutela judicial o garantías procesales no hay derechos fundamentales.

Respecto al papel de la Sala Constitucional con respecto a los derechos fundamentales se debe hacer mención de los siguientes puntos del voto número 2794-03:

- La Sala Constitucional asumió una posición iusnaturalista en torno a los derechos humanos, indicando que estos anteceden al Estado, por tener fundamento en la intrínseca dignidad de la persona. Por ende, se encuentran dotados de una superlegalidad, al limitar y vincular a los poderes públicos e incluso al mismo legislador. Al respecto la Sala señaló:

“...Los Derechos fundamentales, en muchas ocasiones recogidos en la parte dogmática de las Constituciones, constituyen la base y el presupuesto del entero ordenamiento jurídico, anteceden al Estado, tienen fundamento en la intrínseca dignidad de toda persona humana, vinculan fuertemente a los poderes públicos y como tales están dotados de una superlegalidad constitucional, en el marco de cualquier Estado constitucional la soberanía popular y el legislador democrático están limitados por los derechos fundamentales.”²⁴¹

²⁴¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Res. N° 2794-03 de las catorce horas con cincuenta y dos minutos del ocho de abril del 2003.

Como se señaló anteriormente, la presente investigación se considera que el amparo es una garantía constitucional (o sea, un medio jurídico contemplado en la Constitución para garantizar los derechos fundamentales) y un derecho en sí mismo (el derecho de la persona de exigir la protección de los derechos que le han sido vulnerados), por lo tanto el Estado costarricense tiene el deber de reconocer, respetar y garantizar el amparo contra las resoluciones judiciales, ya que este es un derecho connatural al ser humano.

- La Sala Constitucional debe custodiar y tutelar los derechos fundamentales, porque sin tutela judicial o garantías procesales no hay derechos fundamentales. Asimismo, tiene como misión constitucional:

*...optimizar los derechos fundamentales procurando que cobren realidad efectiva a través de una hermenéutica expansiva y extensiva de su contenido y modos de ejercicio y, sobre todo, dándole preferencia a las interpretaciones de estos que procuren su eficacia más fuerte...*²⁴²

Al respecto, la Sala Constitucional indicó:

Esta Sala Constitucional es la llamada a custodiar y tutelar los derechos Fundamentales, puesto que, sin tutela judicial o garantías procesales no hay derechos fundamentales, debe tomarse en consideración que en el contexto del Estado Social y Democrático de Derecho, las administraciones públicas lejos de cumplir un rol pasivo o de limitación tendiente a propiciar, única y exclusivamente, el ejercicio individual de los derechos fundamentales, tienen un deber prestacional y asistencial en aras de procurarle a todas las personas que conforman la comunidad una esfera vital mínima y, desde luego, de erradicar todos los obstáculos e impedimentos para el logro de una igualdad real y efectiva entre estas, ese deber les impone a los órganos y entes públicos que componen la organización administrativa prestar, según los principios de la igualdad, universalidad, continuidad, eficiencia y eficacia, una serie de servicios públicos

²⁴² Ibid.

*indeclinables y, por consiguiente, asumir una actitud positiva y proactiva frente a los administrados...*²⁴³

Por el señalamiento que hace la Sala Constitucional es que el recurso de amparo debe proceder contra las resoluciones judiciales, porque constituye la vía ágil, sencilla y eficiente, prevista por el constituyente en el numeral 48 constitucional, para la protección de los derechos fundamentales. De dicha manera se posibilita que la Sala cumpla con su competencia constitucional de custodiar y tutelar los derechos fundamentales, para que estos sean realmente efectivos y no se queden en el papel.

- El legislador se encuentra vinculado tanto positiva como negativamente por los derechos fundamentales. Positivamente, porque los mencionados derechos son para el legislador un mandato, un principio rector o un programa, el cual debe desarrollar y configurar pero respetando el contenido esencial. También debe velar por la progresiva intensificación y extensión de la eficacia de los derechos fundamentales y, en general, por su plena efectividad, para evitar cualquier regulación regresiva y restrictiva.

Al encontrarse la garantía de la progresiva efectividad de los Derechos Fundamentales consagrada en varios instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por ejemplo, en el artículo 28 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; al respecto indicó:

Los Derechos fundamentales vinculan negativa y positivamente al legislador. En un sentido negativo, debe respetarlos para lograr su plena efectividad, esto es, funcionan como una barrera o un límite. En un sentido positivo, los derechos fundamentales son para el legislador constituido un mandato, un principio rector o un programa por lo que debe desarrollarlos y configurarlos pero con respeto de su

²⁴³ Ibid.

*contenido esencial, esto es, del núcleo mínimo e indisponible –límite de límites- de cada uno de estos. El legislador constituido al desarrollar los derechos fundamentales debe velar por su progresiva intensificación y extensión de su eficacia y, en general, por su plena efectividad, para evitar cualquier regulación regresiva y restrictiva...*²⁴⁴

Con base en esta cita, se puede concluir que el recurso de amparo es procedente contra las resoluciones judiciales, que los derechos fundamentales son para el legislador un mandato, un principio rector o un programa por lo que debe desarrollar y configurar pero con respeto de su contenido esencial, por lo que el legislador debe respetar el derecho a la tutela judicial efectiva que posibilita mediante el instituto previsto por el constituyente, o sea mediante el amparo.

Asimismo, el legislador constituido debe velar por la progresiva intensificación y extensión de la eficacia y, en general, por la plena efectividad al desarrollar los derechos fundamentales, para evitar cualquier regulación regresiva y restrictiva. De otro modo, sería una regulación regresiva y restrictiva, prohibición contenida en el inciso b) del artículo 30 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que constituye una limitación en el desarrollo efectivo de los derechos fundamentales.

En síntesis, la Sala Constitucional es la llamada a custodiar, tutelar y optimizar los derechos fundamentales, puesto que, sin tutela judicial o garantías procesales no hay derechos fundamentales. Así, el amparo ante la Sala constituye un instrumento vital de custodia y tutela de los derechos fundamentales, e incluso los violentados mediante resoluciones judiciales.

²⁴⁴ Ibid.

7. Es necesario agregar que buena parte de la doctrina costarricense considera inconstitucional el numeral 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Son de mencionar:

- **Rubén Hernández Valle**, al cual se hizo referencia supra, quien señala que *... no existe justificación jurídica para impedir el amparo contra actos jurisdiccionales de los tribunales de justicia...*²⁴⁵
- **Víctor Eduardo Orozco Solano**, al cual se ha hecho referencia supra en el presente trabajo de investigación, quien señala:

*...el artículo 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional veda la posibilidad de interponerlo contra las resoluciones jurisdiccionales, con lo cual se soslayan los alcances del derecho al amparo como garantía procesal y sustantiva del disfrute de las libertades aludidas, en los términos en que está consagrado no sólo en el artículo 48 de la Constitución Política, sino también en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*²⁴⁶

También indica:

...esta limitación no tiene asidero en el ordenamiento jurídico vigente. Lo anterior por cuanto, una cosa es el ejercicio del control de constitucionalidad – consagrado... en el artículo 10 de la Constitución Política- y sobre el cual el Constituyente derivado excluyó las resoluciones jurisdiccionales, pero otra muy distinta es la competencia relativa a la jurisdicción constitucional de libertad – consagrada... en el artículo 48 de la Constitución Política, en cuya virtud toda persona tiene el derecho de interponer un recurso de amparo, como garantía

²⁴⁵ Hernández Valle Rubén, “Derecho Procesal Constitucional”, Op cit., p. 223.

²⁴⁶ Orozco Solano Víctor Eduardo, “Competencias del Tribunal Constitucional costarricense. El caso del amparo contra resoluciones jurisdiccionales”. Op cit., p. 68.

*procesal y sustantiva para el disfrute efectivo de sus derechos- la cual se debería abarcar toda la actividad estatal, incluyendo lógicamente la jurisdiccional.*²⁴⁷

- **Rojas Franco**²⁴⁸ señala:

Esa norma es contraria al artículo 10 y al 11, 33, 39, 41, 48 y 49 de la Constitución política.

Pero esa exclusión la establece la Ley, no la Constitución Política o mejor, no existe exclusión en el artículo 48, sólo en el 10 de la Constitución Política, pero únicamente para establecer una acción de inconstitucionalidad, no un Recurso de Amparo o de Håbeas Corpus.

O sea, el artículo 48 no hace ninguna excepción o exclusión...lo que no procede es la Acción de Inconstitucionalidad contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial, conforme al artículo 10 constitucional, pero sí procede el Amparo, de acuerdo a la Constitución Política, conforme al 48, y la Ley no puede excluir por ser inconstitucional.

*De forma tal que el artículo 30, inciso b) contraviene el espíritu y el sentido del artículo 48 de la Constitución Política.*²⁴⁹

- **Fernando Castillo Víquez**, al referirse al pensamiento de Rojas Franco y Orozco Solano en torno a la procedencia del recurso de amparo contra las resoluciones jurisdiccionales, señala:

*Desde esta perspectiva, resulta imperioso el permitir el recurso de amparo contra las resoluciones y actuaciones judiciales, ya sea mediante la reforma legal pertinente o por medio de una declaratoria de inconstitucionalidad de los incisos b) y c) del artículo 30 de la LJC, en la que se revise el criterio sustentado por la mayoría de la SC sobre la constitucionalidad de estas normas en el año 1992.*²⁵⁰

²⁴⁷ Orozco Solano Víctor Eduardo, *La fuerza normativa de la Constitución*, Costa Rica IJSA, 1 ed., Costa Rica, 2005.

²⁴⁸ Rojas Franco Enrique. "Acción de inconstitucionalidad o recurso de amparo contra decisiones judiciales". ¿E posible en Costa Rica?" *Revista Iberoamericana de Derecho Público y administrativo*, (1), 2001.

²⁴⁹ *Ibid.*, pp. 86 y 87.

²⁵⁰ Castillo Víquez Fernando, "La protección de los derechos fundamentales en la jurisdicción constitucional y sus vicisitudes", Costa Rica, Juritexto, 1ed., 2008

- **Alex Solís Fallas**, quien como recomendación c) en su obra *La Dimensión política de la Justicia Constitucional* señala:

Admitir el recurso de amparo contra las resoluciones judiciales. Esta reforma es necesaria para poner a tono el sistema de justicia constitucional con la Constitución Política, que solo declara inimpugnables, por razones de constitucionalidad, los actos jurisdiccionales del Poder Judicial (artículo 10), pero no cuando estos violen los derechos y libertades fundamentales. (artículo 48)

*Es necesario superar la confusión que se viene dando entre el control de constitucionalidad de las leyes y otras normas o actos sujetos al derecho público, con la garantía y salvaguarda de los derechos humanos...*²⁵¹

- **Silvia Patiño, Ronald Salazar y Víctor Orozco** quienes señalan que pareciera que en la introducción del numeral 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional prevaleció más un criterio cuantitativo (aumento del número de casos) que cualitativo, y parece no existir motivo de fondo que permita justificar la distinción que realiza la ley.

En opinión de los mencionados autores la Sala Constitucional debe tener la posibilidad de controlar las violaciones groseras a los derechos fundamentales ocurridas en el transcurso de un proceso.

Al respecto, señalan:

... pareciera que en la introducción de esta disposición prevaleció un criterio más cuantitativo que cualitativo, puesto que está claro que si se otorga competencia a la Sala Constitucional para conocer resoluciones jurisdiccionales, el aumento en el número de casos sería inmanejable, ocasionando problemas mayores a los ya existentes por la saturación de asuntos en la jurisdicción constitucional. Sin embargo, no pareciera existir motivo alguno de fondo que permita justificar esta distinción realizada en la ley, puesto que aun cuando la Sala no debe convertirse

²⁵¹ Solís Fallas Alexis. "La Dimensión Política de la Justicia Constitucional". Costa Rica. 2000.

*en una etapa de revisión más del procedimiento judicial, si debería tener la posibilidad de controlar violaciones groseras a los derechos fundamentales ocurridas en el transcurso del proceso.*²⁵²

Los mencionados autores señalan que parece contradictorio que en Costa Rica proceda el *habeas corpus* contra las actuaciones y resoluciones judiciales del Poder Judicial por violación a la libertad e integridad personales, pero no el amparo por violación contra otros derechos.

Además, agregan como argumento, que es frecuente en el Derecho Comparado (México, España, Venezuela, Perú, Guatemala) se contemple la posibilidad de interponer recurso de amparo contra resoluciones judiciales.

- **Gustavo Jiménez Madrigal**, quien señala que la diferencia más notable del amparo costarricense con respecto al español, es que este último admite el amparo contra las violaciones realizadas por los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de la función jurisdiccional, mientras que el costarricense no. Lo anterior resulta a Jiménez criticable, e indica que no existe explicación de peso para que el legislador costarricense lo haya excluido, ya que es común que los funcionarios judiciales violenten o amenacen de violar, en el ejercicio de la función jurisdiccional, los derechos fundamentales. También señala que nada obsta para que se reforme la Ley de la Jurisdicción constitucional al admitirse el amparo contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales.

Al respecto el mencionado autor indica:

...la diferencia más relevante que presenta el amparo costarricense respecto del español es que este último admite ese recurso contra las violaciones realizadas por los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de su función jurisdiccional, y el

²⁵² Patiño Cruz Silvia, Salazar Murillo, Ronald y Orozco Solano, Víctor, *El Recurso de Amparo en Costa Rica*, Costa Rica, 1 ed. 2008. Op cit., p. 81.

amparo costarricense no, lo cual resulta muy criticable. Lo es por el hecho de perogrullo que en la práctica no resulta excepcional que los funcionarios y funcionarias judiciales hayan violado, violen o amenacen violar en el ejercicio de la función jurisdiccional los derechos fundamentales de la persona, por lo que no existe una explicación de peso para su exclusión por parte del Legislador, a no ser que se invoquen razones de índole meta jurídico, como podría ser el “aumento en el volumen de trabajo” para no admitir esa posibilidad. En todo caso, nada obsta para que en el futuro se reforme la LJC y se admita el amparo contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales, regulando los supuestos y condiciones en que procede, y otorgándole al máximo intérprete de la Constitución la posibilidad de definir en qué casos los asuntos sometidos a su conocimiento tiene “relevancia constitucional” y en qué casos no...²⁵³

²⁵³ Jiménez Madrigal Gustavo, “Elementos para una comparación crítica al análisis comparativo de la acción de amparo en España y Costa Rica”, Derecho y Humanidades, (13), 2008, p. 85.

CONCLUSIÓN

En la presente investigación se llegó a las siguientes conclusiones

- La **Constitución Política** es la norma jurídica suprema positiva que rige la organización de un Estado, para lo cual establece la autoridad, la forma de ejercicio y límites de esa autoridad, define los deberes y derechos fundamentales de los ciudadanos y garantiza la libertad política y civil del individuo.²⁵⁴

Derechos que en caso de ser violentados podrán ser mantenidos o restablecidos a través del recurso de amparo, ello de conformidad con el numeral 48 constitucional.

- Las **garantías constitucionales** constituyen los medios jurídicos contemplados en la Constitución Política para garantizar los derechos fundamentales, ejemplo de dichos medios, es el recurso de amparo, el cual de conformidad al numeral 48 (el cual remite al 10) constitucional es de competencia de una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia, o sea de la Sala Constitucional.
- La **Justicia Constitucional**, son las diversas funciones realizadas para la tutela de los derechos e intereses relativos a la materia constitucional los cuales derivan de la propia norma fundamental, mientras que la **Jurisdicción Constitucional** es el conjunto de facultades encomendadas de forma directa y concreta a un Tribunal Constitucional (en el caso de Costa Rica a la Sala Constitucional) de carácter especializado para la tutela de los mandamientos jurídicos supremos y en ese sentido la imposición forzosa de los valores y principios constitucionales.

²⁵⁴ SOLÍS FALLAS Alex. Apuntes del curso Justicia Constitucional de la Maestría de Derecho Público de la Universidad de Costa Rica.

Por tanto, la Jurisdicción Constitucional concretiza la Justicia Constitucional, al evitar que las normas e instrumentos protectores se conviertan en simples enunciados doctrinales, o sea se queden únicamente plasmados en el papel.

La Jurisdicción Constitucional fue designada desde la propia Constitución Política como la jurisdicción especializada para la aplicación, control, interpretación y efectividad de la Constitución Política, lo cual es reiterado por los numerales 1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

- De conformidad con el numeral 48 constitucional y los artículos 1, 2 y 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el recurso de amparo busca garantizar los derechos consagrados en la Constitución (que no sean la libertad e integridad personales que son protegidos mediante el habeas), así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, vigentes en Costa Rica.

Al respecto, el numeral 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional indica que *El recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales a que se refiere esta Ley, salvo los protegidos por el de hábeas corpus.*

- Con el término **derechos fundamentales** se hace referencia a aquellos derechos positivados a nivel interno en la Constitución Política, o sea los que se encuentran garantizados constitucionalmente a los ciudadanos, en cuanto miembros de un determinado Estado. Mientras **derechos humanos** es el término usual para denominar a los derechos naturales que recogen los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, así como aquellas exigencias básicas relacionadas con la dignidad, libertad e igualdad de las personas, que, en algunos casos, no han alcanzado un estatuto jurídico positivo. En Costa Rica dichos derechos humanos, a través de los Instrumentos Internacionales, integran a los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política.

- En la **presente investigación** se opta por considerar que **el amparo posee un carácter dual, al constituir en el ámbito costarricense una garantía constitucional**, o sea un medio jurídico contemplado en la Constitución Política para garantizar los derechos fundamentales, **y en sí mismo un derecho que protege otros derechos** (Ver al respecto: artículos 48 constitucional y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Siendo que como acertadamente indica, Gomes Canotilho, citado por Víctor Eduardo Orozco Solano:

*...las clásicas garantías constitucionales son también derechos y no simplemente mecanismos de carácter instrumental, ya que éstas se traducen en el derecho de los ciudadanos de exigir a los poderes públicos la protección de sus derechos.*²⁵⁵

Ello (su carácter dual, como garantía constitucional y derecho) por las siguientes razones:

- i. porque es la vía o medio procesal más idóneo para la obtención de la tutela de los derechos fundamentales, a raíz de la sencillez y rapidez que lo caracteriza.
- ii. porque la legislación costarricense así lo designa, en específico los numerales 48 de la Constitución Política, y 1, 2 y 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

De una interpretación literal del numeral 48 constitucional se extrae que constituye un derecho que protege otros derechos, ya que dicho numeral señala *Toda persona tiene derecho al recurso de habeas corpus...y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos...*²⁵⁶

²⁵⁵ Orozco Solano Víctor Eduardo, "Competencias del Tribunal Constitucional costarricense. El caso del amparo contra resoluciones jurisdiccionales", Op cit., p. 80.

²⁵⁶ Costa Rica. Constitución Política. Op cit., art. 48.

Lo mismo podría extraerse de una interpretación literal del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

- El amparo, constituye una garantía constitucional y derecho que erróneamente el legislador, en el numeral 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción constitucional, ha limitado con respecto a las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales, ello en contravención de los principios *pro libértate* y *pro homine*, y debe, según el primer principio, interpretarse extensivamente todo lo que favorezca y restrictivamente todo lo que limite la libertad; y según el segundo, el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano.
- El recurso de amparo contra las resoluciones jurisdiccionales es admisible en: Venezuela, Perú, Guatemala, Honduras, España y México²⁵⁷, estos dos últimos fueron objeto de estudio en la presente investigación.
- En el ámbito costarricense, el amparo puede ser establecido contra órganos y servidores públicos que hayan violado, violen o amenacen violar los derechos y libertades fundamentales.

No obstante, el numeral 30 inciso b) del mencionado cuerpo normativo establece que no procede el amparo *Contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial.*²⁵⁸

Asimismo, el recurso amparo puede ser establecido contra acciones u omisiones de sujetos de Derecho Privado

²⁵⁷ Ver al respecto: página 76 del presente trabajo de investigación.

²⁵⁸ Costa Rica. Ley de la Jurisdicción Constitucional, Op cit., art. 30.

*...cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o, se encuentren, de derecho o hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para los derechos o libertades fundamentales...*²⁵⁹ (Artículo 57 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

Además, existe el recurso de amparo para garantizar el derecho de rectificación o respuesta (artículo 66 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

- Consideramos que el voto de mayoría de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha optado erróneamente por la tesis de que el recurso de amparo no es procedente contra las resoluciones judiciales, lo anterior argumentan de conformidad con los numerales 10 y 48 constitucionales.

Al contrario, el voto de minoría señala que sí es procedente, ya que el numeral 48 establece que toda persona tiene derecho al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los derechos consagrados en la Constitución (salvo la libertad e integridad personales que se protegen mediante el recurso de *habeas*), así como de los de carácter fundamental establecidos en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. O sea, dicha norma consagra el recurso de amparo sin establecer alguna distinción o salvedad.

- En la presente investigación se comprobó que el recurso de amparo es procedente contra las resoluciones judiciales en el ordenamiento jurídico costarricense, de conformidad con la Constitución Política, y los Tratados y Convenciones Internacionales, y por ende la hipótesis de la cual partió la investigación es válida.

²⁵⁹ Costa Rica. Ley de la Jurisdicción Constitucional, Op cit., art. 57 párrafo primero.

A la mencionada conclusión se llegó por una serie de razones:

1. Porque el artículo 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional menoscaba y elude la trascendencia del derecho de amparo como garantía procesal y sustantiva para la protección de los derechos fundamentales, tal y como lo dispone el numeral 48 constitucional y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es importante recordar que el amparo es de naturaleza dual, a raíz que constituye una garantía constitucional y un derecho.

2. El artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo que le ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales, es decir que dicho numeral alude al recurso de amparo previsto en el ámbito costarricense en el artículo 48 de la Constitución política. En el ordenamiento jurídico costarricense el recurso que reúne las características enumeradas en el numeral 25 (rapidez y sencillez), es el amparo, por lo que debe ser esta la vía mediante la cual se realice la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución costarricense y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en vigor en el territorio, transgredidos por acción (disposición, acuerdo, resolución, actuación, etc.), u omisión, particularmente de una actuación o resolución judicial que provenga del Poder Judicial.

Por lo anterior, el numeral 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional resulta inconstitucional debido a que es contrario a lo establecido por el numeral 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Es de reiterar, que los tratados tienen un valor supra legal, e incluso supra constitucional, esto último cuando otorguen mayores derechos y garantías a las personas.

- ✓ Los jueces, deben acatar el mandato de la Constitución Política, observar sus preceptos, y cumplir la aplicación de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos suscritos por Costa Rica. No puede aplicar leyes contrarias al Derecho Internacional y a la Constitución Política, ni atribuirse potestades que la Constitución no le otorga, de conformidad con el numeral 11 y 154 de la Constitución Política y 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Cuando en el caso de amparo contra sentencias judiciales, la Sala Constitucional aplica el numeral 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta aplicando una norma contraria al numeral 48 constitucional, entre otros numerales y al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

- ✓ El artículo 30 inciso b) de la ley de la Jurisdicción Constitucional vulnera el numeral 33 constitucional, que acredita el principio de igualdad, en virtud del cual se deben respetar y garantizar los derechos fundamentales inobservados por disposición, acuerdo, actuación, acción, u omisión, y particularmente resolución judicial que emane del Poder Judicial.
- ✓ El numeral 30 inciso b) de la ley de la Jurisdicción Constitucional transgrede el artículo 41 constitucional, que dispone el derecho a una protección judicial verdadera, esto por cuanto el artículo 41, para el caso concreto significa el derecho a una vía ágil, sumaria y eficiente para garantizar el amparo de los derechos fundamentales que resulten transgredidos a través de actuaciones y resoluciones del Poder Judicial. Lo cual se traduce en que se deja en indefensión a los derechos fundamentales violentados por la prohibición del amparo contra las resoluciones judiciales.
- ✓ El numeral 30 inciso b) de la ley de la Jurisdicción Constitucional incumple lo establecido en el artículo 48 constitucional; ya que esta norma dispone que toda persona tiene derecho al recurso de amparo para mantener o

restablecer el goce de los derechos consagrados en la Constitución (salvo la libertad e integridad personales que se protegen mediante el recurso de habeas corpus), -sin realizar distinción o salvedad alguna-, así como los establecidos por los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de carácter fundamental. .

Se concluye, que el artículo 48 de la Constitución Política que contempla el amparo no menciona ni los órganos ni los entes pasivos sujetos de amparo, ni que tipo de resoluciones o actos son susceptibles de amparo, para proteger los derechos fundamentales, por lo que, el recurso de amparo contra las resoluciones judiciales, es procedente.

Debe, ante todo, prevalecer el principio de supremacía constitucional, por lo que el legislador no puede ni debe hacer distinciones donde la Constitución no las hace; asimismo, estos derechos fundamentales contenidos en la Constitución, deben interpretarse, según la Sala Constitucional, aplicando los principios *pro libertate y pro homine*, es decir, extensivamente todo lo que favorezca, según el primero y restrictivamente todo lo que limite la libertad; y de conformidad al segundo, el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano; es así que el numeral 48 constitucional debe interpretarse a favor de la procedencia del recurso de amparo contra las resoluciones judiciales. La Sala Constitucional no puede aplicar el artículo 10 constitucional en forma extensiva al numeral 48 constitucional, como erróneamente lo ha venido realizando, ya que ambos numerales regulan institutos diferentes; el primero regula la acción de inconstitucionalidad y el segundo regula el amparo.

Es importante, hacer notar, que si la intención del constituyente era incluir en el numeral 48 constitucional la misma restricción implantada en el artículo 10, lo hubiera previsto concretamente, dado que ambos artículos 10 y 48 constitucionales, fueron reformados mediante la Ley N° 7128 de 18 de agosto de

1989, es decir en forma conjunta. La intención del constituyente derivado fue claramente vedar los actos jurisdiccionales dentro de la acción de inconstitucionalidad, pero no dentro del recurso de amparo.

No queda duda de que el recurso de amparo, por su carácter ágil, sumario y efectivo, es la vía conveniente para defender los derechos fundamentales (distintos a la libertad e integridad personales que son resueltos mediante el habeas corpus).

Definitivamente, el artículo 48 constitucional aunado al numeral 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos son el fundamento y la principal razón para que el recurso de amparo contra las resoluciones judiciales sea procedente.

No se tiene la certeza de que los jueces no puedan errar, ya que son seres humanos y como tales sujetos a incurrir en errores, es decir, no se puede decir que los jueces son indefectible, por eso la imperante necesidad de establecer el recurso de amparo contra las resoluciones judiciales. Por otro lado, si bien es cierto que no se puede soslayar la humanidad de los jueces del Tribunal Constitucional, no obstante estos son especializados en derechos humanos, por la labor que realizan, no así, los jueces de primera instancia, apelación o casación, por lo que se considera que existe menos posibilidad de incurrir en error en materia de derechos humanos. Asimismo, si se diera el hecho de que un abogado alegue en apelación y en casación como motivo, por ejemplo *interpretación del juez de primera instancia contraria a la Constitución y/o al derecho internacional de derechos humanos*, quien resuelve no es experto en la materia, aún cuando puede realizar una consulta de constitucionalidad ante la Sala Constitucional, no es lo mas común. Por lo que se considera prudente la procedencia del recurso de amparo contra las resoluciones judiciales.

Hay que añadir que la figura de juez natural, no se deja de respetar con el amparo contra las resoluciones jurisdiccionales, ya que como hemos visto por

ejemplo en México el Tribunal Constitucional resuelve en torno a la violación de los derechos fundamentales por parte del órgano jurisdiccional, y actúa anulando el procedimiento y reenviando ante el juez o tribunal de la causa para que sea este el que dicte la nueva resolución, cumpliendo lo resuelto en el amparo.

3. Consideramos que es un error fundamentar la prohibición del artículo 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en el principio de independencia del juez, ya que como acertadamente señala Orozco Solano *“...de llegar a admitirse el amparo contra resoluciones jurisdiccionales no se produciría ninguna intromisión indebida de la Sala Constitucional en el ámbito de competencia del Juzgador, dado que el Tribunal Constitucional únicamente se limitaría a constatar y a declarar la violación de un derecho fundamental, pero no a resolver la situación jurídica de fondo que dio origen a ese procedimiento.”*²⁶⁰

Por otro lado, no se puede justificar la prohibición de acoger el recurso de amparo contra las resoluciones jurisdiccionales, aduciendo que si se admitiera produciría un aumento desmesurado de los asuntos a conocer por la Sala Constitucional, saturándola, esto porque las carencias de la Administración no deben atribuirse a los administrados, y menos cuando se trata de la defensa de derechos fundamentales.

Además, para responder al posible aumento de circulante se podría implementar ciertos filtros al recurso de amparo contra las resoluciones judiciales, tal y como ocurrió en España. Al respecto el voto de minoría contenido en los votos números: 11558-2000, 12539-2001, 2253-2001 indica:

²⁶⁰ Orozco Solano Víctor Eduardo, “Competencias del Tribunal Constitucional costarricense. El caso del amparo contra resoluciones jurisdiccionales, Op cit., p. 86.

....el hecho de que la Ley Orgánica del Poder Judicial -vigente a partir del 1° de enero de 1994-, haya incluido en los artículos 5° y 8° inciso 1, disposiciones que claramente establecen el deber de todos los Tribunales de aplicar, en primer lugar la Constitución, incluso desaplicando leyes y otras normas o actos que sean incompatibles con ella, refuerza mi tesis, aunque, a la vez, justifica el que se impongan en los amparos contra resoluciones jurisdiccionales, ciertas restricciones formales que no son aplicables a los demás recursos y que permiten paliar los temores que evidentemente han motivado a la mayoría de la Sala, de que ésta se convierta en una instancia más de todos los procesos: Fortalecen mi tesis, en cuanto envisten a todos los Tribunales con competencias de justicia constitucional, que exige, como corolario, la interpretación del Derecho de la Constitución por encima del resto del ordenamiento.

4. Avalamos y coincidimos con los argumentos de los votos disidentes 945-1996 y 6130-93, en los siguientes términos:

- ✓ La confusión que se genera y evidencia en el voto de mayoría entre los numerales 10 y 48 constitucionales es inadmisibles, esto por cuanto el numeral 10 únicamente dispone que no procede emprender acciones de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales, esta restricción no es extensiva al numeral 48 constitucional, que dispone el recurso de amparo.

La correlación entre los numerales 10 y 48 constitucionales, solo es un paralelismo caprichoso, arbitrario y sin fundamento que hace extensivo por analogía el contenido del numeral 10 al 48 constitucional.

Esta claro que el artículo 10 constitucional dispone la acción de inconstitucionalidad y el numeral 48 constitucional establece el recurso de amparo, no es procedente que se construya un paralelismo antojadizo, ya que ambos numerales prevén medios para tutelar institutos diferentes. Asimismo, la vigencia y supremacía de las normas constitucionales esta dispuesto en los artículos 10 y 128 de la Constitución y garantizan el cumplimiento de los principios constitucionales, mientras que el amparo establece la garantía constitucional de resguardar los derechos y libertades fundamentales de las personas, incluso por encima de la Constitución, esto por cuanto en la actualidad los derechos y

libertades de las personas se encuentran reconocidos unánimemente como universales, internacionales y atribuidos a la esencia y a la dignidad del ser humano, y que no son los Estados quienes crean y otorgan dichos derechos, solo debe descubrirlos, reconocerlos respetarlos y garantizarlos.

Es importante observar que en el proyecto de creación del artículo 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la Corte Suprema de Justicia había propuesto excluir del amparo todos los actos del poder judicial, incluso los administrativos, lo cual excedía de las pretensiones del artículo 10. Eso prueba que el numeral 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional no pretende ni pretendió armonizar el amparo con la exclusión de los actos jurisdiccionales del control de constitucionalidad establecido en el artículo 10 constitucional.

- ✓ El legislador da un trato diferente, a estos institutos del habeas y el amparo, en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, sin fundamento alguno. Dispone que mediante el *habeas* se protege la afectación de la libertad e integridad personales provenientes de cualquier tipo de autoridad, incluso la judicial, mientras que con el amparo se protegerán los otros derechos fundamentales, cuando las violaciones provengan de autoridad o incluso sujetos de derecho privado, excepto de autoridad judicial. No obstante, el trato diferente de estos institutos no se justifica, porque cuando de derechos fundamentales se trata, no se debe privilegiar un derecho sobre el otro, es decir darle categorías diferentes. Esto es así, porque el Derecho de los Derechos Humanos se acredita como principio universal, en donde todos los derechos fundamentales son consustanciales, y de igual rango, así como todos son esenciales, e inherentes al ser humano.
- ✓ No se justifica, que mediante el recurso de *habeas corpus* se pueda corregir violación al derecho fundamental de la libertad, en materia penal y no se puede aplicar el amparo cuando se violentan otros derechos fundamentales diferentes a la libertad, en materia penal y en otras materias (contencioso

administrativa, civil o laboral). Asimismo, con ese tratamiento lo que se hace es construir derechos constitucionales diferentes rangos, lo cual no es posible, así como no debe existir jueces que estén exentos del imperativo control constitucional.

- ✓ Asimismo concluimos que el amparo es la figura propicia y conveniente, de conformidad con lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, y debe consagrarse a revisar no solo las actuaciones de la administración pública sino también lo resuelto por los tribunales de justicia, ya que la justicia es un servicio público y la Constitución Política establece que debe prestarse en forma pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes. Al igual que ocurrió con la justicia penal a través del habeas corpus que permitió corregir y enderezar una serie de procedimientos y actuaciones que fueron utilizados y aplicados erróneamente, lo mismo se podría lograr con el amparo contra las resoluciones judiciales.

- ✓ Que es un derecho esencial de toda persona que el Derecho de la Constitución Política se aplique y se cumpla, particularmente en materia de derechos fundamentales, cuando le afecten directamente. Asimismo, es importante recalcar que, las normas, valores y principios que componen e informan el Derecho de la Constitución dejarían de tener esa esencia y esa garantía que las caracteriza, si se permite que el legislador común le reste importancia, al establecer modificaciones sin fundamento, disminuyendo y haciendo inaplicable en determinados espacios el derecho, contraviniendo la supremacía de las normas constitucionales.

- 5. El recurso de amparo debe proceder contra las resoluciones judiciales, porque es la figura del amparo la que constituye la vía ágil, sencilla y eficiente, prevista por el constituyente en el numeral 48 constitucional, para

la protección de los derechos fundamentales y también la que responde a lo establecido por el numeral 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, le corresponde a la Sala Constitucional, a quien se le designo para tales efectos, cumplir con su responsabilidad de tutelar los derechos fundamentales, y que su protección sea efectiva y no se quede simplemente en el papel, ya que sin tutela judicial o garantías procesales, los derechos fundamentales carecen de efectividad.

6. Es necesario agregar que buena parte de la doctrina costarricense considera inconstitucional el numeral 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Por ejemplo son de mencionar: Rubén Hernández Valle, Víctor Eduardo Orozco Solano, Rojas Franco, Fernando Castillo Víquez, Alex Solís Fallas, entre otros.

7. En contra de la procedencia del recurso de amparo únicamente se argumenta que provocaría un aumento desmesurado en el volumen de asuntos a conocer por la Sala Constitucional, siendo que las falencias de la Administración no pueden ni deben serle atribuidas a los administrados, y menos aun en menoscabo de sus derechos fundamentales. No obstante, se puede establecer restricciones o filtros formales a su admisión.

En definitiva, la hipótesis de la cual partió el presente trabajo de investigación es válida, concluimos que el recurso de amparo es procedente contra las resoluciones judiciales en el ordenamiento jurídico costarricense, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, y con fundamento en los tratados y convenciones internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica y en virtud del principio Pacta Sun Servanda; que obliga al estado costarricense al cumplimiento de los mismos; (particularmente el numeral 25 de la Convención de Derechos Humanos). Asimismo, por poseer los tratados y convenciones sobre derechos humanos valor supraconstitucional, según lo estableció la propia Sala Constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

ÁLVAREZ MOLINA Marianella, *“La tutela de los Derechos Fundamentales”*, Costa Rica, Investigaciones Jurídicas, 2007.

BARRANTES ECHAVARRÍA Rodrigo, *“Investigación: Un camino al conocimiento. Un Enfoque cuantitativo y cualitativo”*, Costa Rica, EUNED, 9 reimp. de la 1. ed.

BIDART CAMPOS German, *“La Interpretación y el Control Constitucional en la Jurisdicción Constitucional”*, Argentina, EDIAR, 1988.

BIELSA Rafael, *“El Recurso de amparo”*, Argentina, Editorial Depalma, 1965.

BREWER CARIAS Allan, *“Estado de Derecho y Control Judicial”*, España, Instituto Nacional de Administración Pública, Editorial Alcalá Henares, 1987.

BURGOA Ignacio, *“Derecho Constitucional Mexicano”*, México, Edición Porrúa, 2 edición.

CASTILLO VÍQUEZ Fernando, *“La protección de los derechos fundamentales en la jurisdicción constitucional y sus vicisitudes”*, Costa Rica, Juritexto, 1 ed, 2008.

CASTRO V. Juventino, *“Garantía y Amparo”*, México, Editorial Porrúa 4 ed., 1983.

CASTRO BONILLA Alejandra, *“Los Derechos Fundamentales en Internet”*, Antología para Herramienta para el acceso a la información jurídica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006.

DE OTTO Ignacio, *“Derecho Constitucional: sistema de fuentes”*, Barcelona, Editorial Ariel S. A., 1997.

DEL ARENAL Celestino, *“Paz y Derechos Humano”*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos Costa Rica, 1987.

Escuela Nacional de la Judicatura, *“El amparo judicial de los derechos fundamentales en una sociedad democrática”*, República Dominicana, 2006.

ESPINOZA DÍAZ Ana, *“El recurso de Amparo, Problemas antes y después de la reforma”*.

FERNÁNDEZ GALIANO Antonio, *“Derecho Natural, Introducción Filosófica del Derecho”*, España, Editorial CEURA, 5 ed., 1986.

FERRAJOLI Luigi, *“Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales”*, Italia, Editorial Trotta, 1 ed., 2001.

FIGUERUELO BURRIEZA Ángela. *“El recurso de amparo en el marco del ordenamiento jurídico español”*, España, Ediciones Universidad Salamanca, 1986.

FIX-ZAMUDIO Héctor, *“La Protección procesal de los Derechos Humanos ante las jurisdicciones nacionales”*, España, 1982.

FIX-ZAMUDIO Héctor, *“La Constitución y su Defensa”*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984.

FIX-ZAMUDIO Héctor, *“El Derecho de Amparo en el Mundo”*, México, Editorial Porrúa, 2006.

FIX-ZAMUDIO Héctor. *“El Recurso de Amparo y la Suspensión de Garantías. El derecho de Amparo en México y en España y su influencia recíproca.”* México, Editorial Porrúa, 2006.

FIX-ZAMUDIO Héctor. *“Protección procesal de los derechos humanos. V congreso Internacional de Derecho Procesal México”*, 1972.

FIX-ZAMUDIO Héctor, *“Veinticinco años de evolución de la Justicia Constitucional”*, México, 1968.

GARCÍA PELAYO Manuel, *“Derecho Constitucional Comparado”*, Madrid, Editorial Nacional, 1979.

GONZÁLEZ PÉREZ Jesús, *“El derecho a la tutela jurisdiccional”*, España, Cuaderno Civitas S. A., 1989.

HERNÁNDEZ VALLE Rubén, *“El Derecho de la Constitución”*, Costa Rica, Editorial Juricentro, 1993.

HERNÁNDEZ VALLE Rubén, El Recurso de Amparo en Costa Rica, *“Derecho de Amparo en el Mundo”*, México, Editorial Porrúa, 2006.

HERNÁNDEZ VALLE Rubén, *“La Tutela de los Derechos Fundamentales”*, San José, Editorial Juricentro, 1 ed., 1990.

HERNÁNDEZ VALLE Rubén, *Derecho Procesal Constitucional*, Costa Rica, Editorial Juricentro, 2 ed., 2001.

JIMÉNEZ MADRIGAL Gustavo, Elementos para una comparación crítica al análisis comparativo de la acción de amparo en España y Costa Rica, *“Derecho y Humanidades”*, (13), 2008.

LUCAS VERDU Pablo, *“Curso de Derecho Político”*, España, Editorial Tecnos 2 ed., Tomo II, 1976.

OROZCO SOLANO, Víctor Eduardo, *“La fuerza normativa de la Constitución”*, Costa Rica, 1 ed., 2008.

PATINO CRUZ Silvia, SALAZAR MURILLO Ronald y OROZCO SOLANO Víctor, *“El Recurso de Amparo en Costa Ricas”*, Costa Rica, 1 ed., 2008.

PECES BARBA Gregorio. “*Derechos Fundamentales*”, España, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, 4 ed., 1986.

PÉREZ LUÑO Antonio. “*Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*”. 2°ed. España. Editorial Tecno.1984.

PÉREZ LUÑO, Antonio. “*Los Derechos Fundamentales*”, España, Editorial Tecnos, 2 ed., 1986.

PÉREZ ROYO Javier, “*Curso de Derecho Constitucional*”, España, Editorial Marcial Pons, 1994.

PÉREZ TREMPES Pablo, Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, 2003, p. 8.

PIZA ESCALANTE Rodolfo, “*Derechos y Derechos Humanos*”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1985.

PIZA ESCALANTE Rodolfo, “*Justicia Constitucional y Derecho*”, Seminario Internacional de Justicia Constitucional, III Aniversario de la Sala Constitucional, Costa Rica, Juricentro, 1 ed., 1993.

PIZA ESCALANTE Rodolfo, “En memorias de la conferencia en el Curso Interdisciplinario sobre Derechos Humanos del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 6 de setiembre de 1984”.

RODRÍGUEZ CAMPOS Carlos. “*Lecciones de amparo*”, México, Ediciones de la Universidad Autónoma de Yucatán, 2003.

RODRÍGUEZ OCONITRILLO Pablo, “*Derechos Fundamentales*”, Costa Rica, Editorial Juricentro, 2001.

ROMBOLI Roberto. “*La reforma del Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional Español en España y la Introducción de un Recurso individual y directo en Italia*”.

SAGUES Néstor, “*La acción de amparo*”, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2007.

SALAZAR MURILLO Ronald, *“El Recurso de Amparo en Costa Rica”*, San José, Editorama S. A., 2008.

SALAZAR MURILLO Ronald, *“Los procesos de garantía de los derechos fundamentales: Habeas Corpus y Amparo”*, Constitución y Justicia Constitucional. 2009.

SÁNCHEZ VIAMONTE Carlos, *“El habeas Corpus, Garantía de la Libertad”*, Buenos Aires, Editorial PERROT, 2 ed., 1956.

SOLANO CARRERA Luis Fernando, *“Jornadas de Reflexión XX aniversario de la Sala Constitucional”*, 2009.

SOLÍS FALLAS Alexis, *“La Dimensión Política de la Justicia Constitucional”*, Costa Rica, 2000.

SOLÍS FALLAS Alex, *“La Constitución es lo que los jueces dicen. El problema de la interpretación constitucional”*, Costa Rica, IJSA, 2009.

TRUYO Y SERRA Antonio, *“Los Derechos Humanos”*, España, Editorial TECNOS, 1985.

VENTURA ROBLES Manuel, *“Estudios sobre el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos”*, Editorial Ventura, 2007.

FIX-ZAMUDIO Héctor, *“Veinticinco años de evolución de la Justicia Constitucional”*, México, 1968.

ZOVATO Daniel, *“Contenido de los Derechos Humanos. Tipología, Primer Seminario Interamericano de Educación y Derechos Humanos”*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1985.

Revistas

CASCAJO DURAN Manuel, "El concepto constitucional del recurso de amparo", *Revista Española de Derecho Constitucional*, (63), Año 21, Setiembre diciembre, 2001.

CASTRO LORÍA Juan Carlos, "Amparo Contra Resoluciones Judiciales", *Revista Ivstitia*, Vol. 4, (38), 1990.

FERNÁNDEZ SEGADO Francisco, *Revista Jurídica Brasilia*, Vol. 7, (74), 2005.

FIX-ZAMUDIO Héctor, "El Juicio de Amparo mexicano y el Derecho Comparado", *Revista IUS ET PRAXIS*, Universidad de Lima. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, (12), Dic., 1988.

PEDRO HABA Enrique, "Derechos, Libertades Individuales y Racionalidad Jurídica", *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, (31), Enero-abril, 1977.

HERNÁNDEZ RAMOS Mario. "Propuesta de desarrollo del nuevo trámite del Recurso de Amparo: aspectos materiales y procedimentales", *Revista de las Cortes Generales*, (73).

MURILLO M., "Amparo y Jurisdicción Ordinaria", *Revista Ivstitia*, (66), 1992.

OROZCO SOLANO Víctor Eduardo, "*Competencias del Tribunal Constitucional costarricense. El caso del amparo contra resoluciones jurisdiccionales*", Foro Constitucional Iberoamericano, (11), 2005.

PIZA ROCAFORT Rodolfo, "De la Corte Plena a la Sala IV. Los cambios en el sistema, en los principios y en los recursos de amparo y habeas corpus", *Revista Ivstitia*, (69), Setiembre, 1992.

ROJAS FRANCO Enrique, "Acción de inconstitucionalidad o recurso de amparo contra decisiones judiciales ¿es posible en Costa Rica?", *Revista Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo*, (1), vol. I, 2001.

SABORÍO VALVERDE, Rodolfo, “El bloque de las Libertades Públicas en Costa Rica”, *Revista Jurídica Electrónica*.

SOLANO CARRERA Luis Fernando. “La Aplicación Directa de la Constitución (El caso de Costa Rica)”, *Revista Judicial*, (61), Abril, 1995.

Tesis

MONTERROSA DE LEON Camilo y ARIAS RAMÍREZ Hansel. *El Amparo Constitucional contra Actos Jurisdiccionales*, Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 2003.

Páginas Electrónicas

Asociación mexicana de juristas, “El juicio de amparo y el recurso constitucional federal alemán”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, (17), Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Virtual, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/77/art/art3.htm>, consultado el 23 de enero del 2013.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Opinión consultiva número OC-9/87 del 6 de octubre de 1987”, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf consultado el 18 de febrero del 2013.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Voto Disidente. De la Jueza Medina Quiroga”, www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_medina_109_esp.doc consultado el 18 de febrero del 2013.

“El amparo del Juez de letras de Culiacán, Miguel Vega”, Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Virtual, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/932/17.pdf>.

ESPINOZA DÍAZ Ana, “El recurso de amparo, problemas antes y después de la reforma. In Dret”, *Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, Marzo, www.in.dret.com.2010.

FERNÁNDEZ SEGADA Francisco, “El recurso de amparo en España”, *Revista Jurídica Brasilia*, (7), agosto-setiembre, http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/revista/Rev_74/artigos/PDF/FranciscoSegado_Rev74.pdf. 2005.

FERNÁNDEZ SEGADA Francisco, “Los orígenes del control de la constitucionalidad y del juicio de amparo en el constitucionalismo mexicano de la primera mitad del siglo XIX. El impacto del voto particular de don Mariano Otero”, http://www.iidpc.org/revistas/5/pdf/81_122.pdf. Consultado el 18 de febrero del 2013.

FIX-ZAMUDIO Hector, “Breve introducción al juicio de amparo mexicano”, <http://www.colegionacional.org.mx/SACSCMS/XStatic/colegionacional/template/pdf/1976/07%20-%20Breve%20introduccion%20al%20juicio%20de%20amparo%20mexicano,%20por%20Hector%20Fix-Zamudio.pdf>. consultado el 18 de febrero del 2013.

GARCÍA FALCONI José, *Revista Judicial*, http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&view=article&id=7133:los-derechos-fundamentales&catid=353:presentacion&Itemid=612 consultado el día 26 de enero del 2013.

MARTÍNEZ RAMÍREZ Fabiola, “El juicio de amparo, su naturaleza jurídica y relación con los tribunales constitucionales”, *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto*

de *Investigaciones Jurídicas de la UNAM*,
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3066/3.pdf>.

NOGUEIRA ALCALÀ Humberto “La acción constitucional de protección (recurso de protección) en Chile y la acción de amparo en México”, *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM*,
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3066/7.pdf>, consultado el 18 de febrero del 2013.

PIZA ESCALANTE Rodolfo. “La Jurisdicción constitucional. XVIII Curso interdisciplinario en derechos humanos”,
<http://www.iidh.ed.cr/documentos/herrped/PedagogicasEspecializado/39.htm>.
consultado el 26 de enero del 2013.

SABORÍO VALVERDE Rodolfo. “El bloque de las Libertades Públicas en Costa Rica”,
<http://www.cesdepu.com/revelec/art-rsv2.htm>

VARGAS, Adrián. “La Sala Constitucional en Costa Rica”, <http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/cefcca/Documentos/Articulos/La%20Sala%20Constitucional%20de%20Costa%20Rica%20-%20ADRIAN%20VARGAS.pdf>.
consultado el 26 de enero del 2013.

Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos humanos,
<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>., consultado el 26 de enero del 2013.

Normativa

Costa Rica

Costa Rica, Ley de la Jurisdicción Constitucional, 15 ed, IJSA.

Costa Rica, Constitución Política de Costa Rica, 35 ed., Editec EDITORES.

Costa Rica, Ley de Amparo N°1161 de 2 de junio de 1950, Biblioteca Jurídica, 1982.

Internacional

Constitución Fundamental Alemana.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>, consultado el 26 de enero del 2013.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y las Libertades Fundamentales, <http://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/index.htm>. consultado el 26 de enero del 2013.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

España, Constitución Política, <http://www.dat.etsit.upm.es/~mmonjas/politica/ce.html>. consultado el 26 de enero del 2013.

España, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/normasreguladoras/Lists/NormasRegPDF/Normas%20Reguladoras/leyorgtrib.pdf>, consultado el 26 de enero del 2013.

Guatemala, Ley de Amparo, www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD.../Ley.doc, consultado el 26 de enero del 2013.

Honduras, Ley sobre Justicia Constitucional. [http://www.poderjudicial.gob.hn/juris/Leyes/Ley%20Sobre%20Justicia%20Constitucional%20\(0\)](http://www.poderjudicial.gob.hn/juris/Leyes/Ley%20Sobre%20Justicia%20Constitucional%20(0)), consultado el 26 de enero del 2013.

México, Ley de Amparo, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/20.pdf>, consultado el 26 de enero del 2013.

Perú, Código Procesal Constitucional, http://tc.gob.pe/Codigo_Procesal.html, consultado el 26 de enero del 2013.

Venezuela. Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. En: <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/loadgc.html>, consultado el 26 de enero del 2013.

Resoluciones

Costa Rica

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Res. N° 150-91 de las dieciséis horas del dieciséis de enero de 1991.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Res. N° 2307-95 de las dieciséis horas del nueve de mayo de 1995.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Res. N° 3173-93 las catorce horas con cincuenta y siete minutos del seis de julio de 1993.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Res. N° 2437-07 de las nueve horas y veintitrés minutos del veintitrés de Febrero del 2007.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Res. N° 2794-03 de las catorce horas con cincuenta y dos minutos del ocho de abril del 2003.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Res. N° 3435-92 de las dieciséis horas con veinte minutos del once de noviembre de mil 1992.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Res. N° 3550-92 de las dieciséis horas del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Res. N° 6130-93. Voto salvado del Magistrado Luis Fernando Solano Carrera.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Res. N° 945-1996 de las dieciséis horas treinta y tres minutos del veintiuno de febrero de 1996. Voto salvado del Magistrado Piza Escalante.

Sala Constitucional. Res. N° 05883-2000 de las catorce horas y cuarenta y seis minutos del doce de julio del 2000.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Res. N° 2217-92 de las dieciséis horas y treinta minutos del dieciocho de agosto de 1992.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Res. N° 3194-92 de las a las dieciséis horas del veintisiete de octubre de 1992.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Res. N° 1026-94 de las diez horas cincuenta y cuatro minutos del dieciocho de febrero de 1994.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Res. N° 6325-2000 de las dieciséis horas y diecisiete minutos del 19 de julio del 2000.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Res. N° 2794-03 de las catorce horas con cincuenta y dos minutos del ocho de abril del 2003.

España

Tribunal Constitucional Español. Resolución del 14 de julio de 1981.

Tribunal Constitucional Español. Res. N°11 del 8 de agosto de 1981.

Tribunal Constitucional Español. Res. N° 155-2009.

Diccionario Y Otros

Acción de inconstitucionalidad promovida por la Inmobiliaria Agromercantil Caribe Sociedad anónima (autenticada por el abogado Eduardo Ortiz Ortiz), presentada en la Sala Constitucional en fecha 14 de mayo del 1993.

Asamblea Legislativa de Costa Rica, Asamblea Nacional Constituyente 1949, Acta 108 y 110, Tomo II.

Asamblea Legislativa, Expediente número 14045, Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, Acta número 24 veintisiete de junio de 1989.

BURGOA Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantía y Amparo*, México, Editorial Porrúa.

CABANELLAS DE TORRES Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina, 2000.

Entrevista con el Lic. Oscar Hernández, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Costa Rica, 18 de febrero del 2013.

GARRONE José Alberto, *Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot*, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1991.

SOLÍS FALLAS Alex, *Apuntes del curso Justicia Constitucional de la Maestría de Derecho Público de la Universidad de Costa Rica*.